

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 277 DE 2017

(febrero 17)

por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el artículo 2° del Acto Legislativo número 1 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo con el artículo 188 de la misma normativa, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y, al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación;

Que el Gobierno nacional adelantó diálogos de paz con las Farc-EP que implicarán la dejación de armas y el tránsito a la legalidad por parte de sus miembros y su reincorporación a la vida civil y como resultado de tales negociaciones, el día 12 de noviembre de 2016 se suscribió en la ciudad de La Habana, República de Cuba, por delegados autorizados del Gobierno nacional y los miembros representantes de las Farc-EP, el “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”. Dicho Acuerdo Final fue firmado por el Presidente de la República en nombre del Gobierno nacional y por el comandante de la organización armada, el 24 de noviembre de 2016 en la ciudad de Bogotá D. C., y posteriormente quedó refrendado por el Congreso de la República;

Que la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 declaró que la refrendación popular del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, fue un proceso abierto y democrático constituido por diversos mecanismos de participación y también registró que los desarrollos normativos que requiera el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera que corresponden al Congreso de la República se adelantarán a través de los procedimientos establecidos en el Acto Legislativo número 01 de 2016, el cual entró en vigencia con la culminación del proceso refrendatorio.

Que la Ley 1820 de 2016 tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, además de la aplicación de mecanismos de libertad condicionada y de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la responsabilidad, cuando se trate de contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos.

Que en consideración a lo anterior,

DECRETA:

TÍTULO I

Artículo 1°. *Objeto del presente decreto.* El presente decreto tiene por objeto regular la amnistía de iure concedida por la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 para las personas privadas de la libertad por delitos políticos y delitos conexos con estos, así como el régimen de libertades condicionales para los supuestos del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.

Artículo 2°. *Principios aplicables.* Se aplicarán la totalidad de los principios contenidos en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco del fin del conflicto, respecto de la amnistía, el indulto y otros mecanismos penales especiales diferenciados de extinción de responsabilidades y sanciones penales principales y accesorias.

Cualquier duda que surgiera en la interpretación o aplicación de este Decreto se resolverá aplicando el principio de favorabilidad para sus beneficiarios, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1820 de 2016.

Artículo 3°. *Seguridad Jurídica.* Las decisiones y resoluciones adoptadas en aplicación de la Ley 1820 de 2016, una vez en firme, tienen efecto de cosa juzgada material como presupuesto de la seguridad jurídica. Las mismas serán inmutables como elemento necesario para lograr la paz estable y duradera, solo podrán ser revisadas por el Tribunal para la Paz.

Las decisiones que se adopten en relación con los beneficios jurídicos concedidos por la Ley 1820 de 2016, podrán ser objeto de los recursos de reposición y apelación ante el superior inmediato, hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal Especial para la Paz, según las reglas y términos del procedimiento penal ordinario, y podrán ser objeto de la acción de habeas corpus o de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Los recursos contra resoluciones en primera instancia que apliquen la amnistía de iure o la libertad condicionada, se interpondrán ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y se tramitarán en el efecto devolutivo. La providencia que concede la libertad condicionada se cumplirá de inmediato.

Todos los plazos y términos establecidos en este Decreto son perentorios.

TÍTULO II

DE LA AMNISTÍA DE IURE

Artículo 4°. *Amnistía de iure.* La Ley 1820 de 2016 concede la amnistía por los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con el artículo 16 de dicha ley, a quienes hayan incurrido en ellos.

Artículo 5°. *Ámbito de aplicación de la amnistía de iure.* La amnistía de iure concedida por la Ley tiene como efecto la declaración de la extinción de la acción penal, de las sanciones principales y accesorias, según el caso, así como de la acción civil y de la condena indemnizatoria, por parte del funcionario judicial competente.

Se aplicará a las personas a las que se hace referencia en el artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, a partir de la entrada en vigor de la misma, 30 de diciembre de 2016, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, el 1° de diciembre de 2016, previa solicitud escrita del interesado o de su apoderado ante la autoridad judicial competente, o de oficio por la misma. Su trámite será preferente sobre cualquier otro asunto de la oficina judicial.

Para los fines de esta norma se entenderá que la autoridad judicial competente lo es el Fiscal delegado, el funcionario de conocimiento del régimen penal de adultos o del sistema penal para adolescentes, o el de ejecución de la pena, según el estado del proceso y de acuerdo con el estatuto de procedimiento penal aplicable.

Parágrafo 1°. En los eventos en los cuales la actuación, al momento de formularse la solicitud, se encuentre pendiente de definir alguna apelación, las diligencias se devolverán de inmediato al funcionario de primera instancia para que decida sobre la solicitud de aplicación de la amnistía de iure o de la libertad condicionada. El funcionario de segunda instancia solo reasumirá la competencia cuando esté en firme o ejecutoriada la providencia que decida sobre tales solicitudes.

El funcionario judicial competente, aplicará la amnistía mediante decisión motivada en la cual decretará la preclusión o la cesación de procedimiento, según el estado procesal y código de procedimiento penal que resulten aplicables. Así mismo y, consecuentemente, dispondrá la extinción de las acciones penal y civil derivadas de la conducta o conductas punibles objeto de la amnistía.

Parágrafo 2°. En los casos en los que, en virtud de las actuaciones judiciales, exista afectación sobre bienes de los cuales el investigado o procesado beneficiario de la amnistía

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

de iure sea el titular del derecho de dominio, en la providencia que aplique la amnistía respecto de todos los delitos objeto de la misma, el funcionario judicial competente dispondrá el levantamiento o la cancelación de tales medidas, según el caso, y ordenará la preclusión del procedimiento.

Parágrafo 3°. En los procesos con sentencia condenatoria en firme, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad o el juez del circuito de conocimiento para adolescentes competente, según el caso, aplicará la amnistía mediante decisión motivada en la que decretará la extinción de las sanciones principales y accesorias, así como de la condena indemnizatoria de los perjuicios.

Artículo 6°. *Ámbito de aplicación personal.* La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en uno cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que:

1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las Farc-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, solo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o

2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las Farc-EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía solo se requerirá allegar al funcionario judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en la que se indique la inclusión del beneficiario en dicho listado, además del acta de que trata el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o;

3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las Farc-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8° de la Ley 1820 de 2016, o;

4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las Farc-EP.

Artículo 7°. *Acta de Compromiso en casos de amnistía de iure.* Respecto de los integrantes de las Farc-EP que por estar privados de la libertad no se encuentren en posesión de armas, la amnistía se aplicará individualmente a cada uno de ellos cuando el destinatario haya suscrito un acta que se hará llegar a la autoridad judicial competente, junto a la solicitud de amnistía de iure presentada por el solicitante o a requerimiento de dicha autoridad cuando la amnistía se aplique de oficio.

De conformidad con lo previsto en los artículos 6°, 14 y 18 de la Ley 1820 de 2016, dicha acta deberá contener únicamente el compromiso de quien fuera a resultar beneficiario de amnistía de iure de terminar el conflicto y no volver a utilizar las armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente y la declaración de que conoce el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito el 24 de noviembre de 2016, y los compromisos de contribuir a las medidas y los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición conforme a lo establecido en la Ley 1820 de 2016. El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 1, que forma parte de este decreto.

Parágrafo. En caso de que quien fuera a resultar beneficiario de la amnistía no se reconozca como integrante de las Farc-EP pero se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 6° de este decreto o del artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, el acta deberá contener únicamente el compromiso del beneficiario de amnistía de iure de no utilizar las armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente y la declaración de que conoce el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito el 24 de noviembre de 2016 y los compromisos de contribuir a las medidas y los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, conforme a lo establecido en la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016. El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 2, que forma parte de este Decreto.

Artículo 8°. *Procedimiento.*

a) Procedimiento para los privados de la libertad con procesos en curso:

1. En los procesos en curso por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, tratándose de las personas privadas de la libertad en las actuaciones

sometidas a las Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, la Fiscalía General de la Nación, previa solicitud del interesado, de la defensa, del Ministerio Público o de oficio y, en el caso de los adolescentes, de la Defensoría de Familia o de oficio, acompañada de los soportes que sean del caso y del acta de compromiso de que trata el artículo 7° del presente Decreto, tramitará inmediatamente la preclusión ante el juez de conocimiento competente, siguiendo estas reglas:

a) Los Fiscales Delegados competentes solicitarán las audiencias de preclusión ante los Jueces de Conocimiento en el menor tiempo posible. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que las Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006 les otorgan al Ministerio Público y a la defensa para hacer solicitudes de preclusión;

b) Los jueces competentes para aplicar la amnistía de iure concedida por la Ley, citarán a las partes para la audiencia dentro del término previsto en el artículo 333 de la Ley 906 de 2004. En ella, la Fiscalía o el peticionario, según el caso, presentarán la solicitud acompañada del acta de compromiso correspondiente. Acto seguido, agotadas las intervenciones del Ministerio Público y de la defensa, el funcionario de conocimiento podrá decretar un receso hasta por una hora, vencido el cual, sin posibilidad de aplazamiento, emitirá y motivará oralmente la decisión. La notificación se surtirá en estrados y en la misma audiencia se interpondrán y sustentarán los recursos correspondientes.

La decisión adoptada, de aplicarse la amnistía de iure, se comunicará de inmediato a las autoridades penitenciarias o a las del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Así mismo, se comunicará de inmediato a las autoridades de que tratan los artículos 462 de la Ley 906 de 2004, a las que hubiere lugar para la actualización de los antecedentes penales y las inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como también a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y al Secretario Ejecutivo de la JEP, para lo de sus respectivas competencias.

2. En los procesos en curso por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, tratándose de las personas privadas de la libertad en las actuaciones sometidas a la Ley 600 de 2000, se procederá así:

a) Si la actuación se encuentra en investigación previa o en instrucción, el Fiscal competente, de oficio o por solicitud del interesado, de la defensa o del Ministerio Público, acompañada de los soportes que sean del caso y del acta de compromiso correspondiente, procederá a pronunciarse sobre la amnistía de iure. La decisión se adoptará mediante providencia motivada susceptible de los recursos ordinarios. En todo caso el Fiscal requerirá los soportes de que trata el artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, a las autoridades competentes, cuando no hayan sido aportados por el interesado ni se encuentren a su disposición en la oficina judicial;

b) Si la actuación se encuentra en etapa de juzgamiento, el juez aplicará la amnistía de oficio. En caso de no hacerlo en el término de 10 días contemplado en el artículo 19 de la Ley 1820 de 2016, por solicitud del Fiscal competente, del interesado, de la defensa o del Ministerio Público, acompañada de los soportes y del acta de compromiso correspondiente, el funcionario de conocimiento competente procederá a pronunciarse sobre la aplicación de la amnistía de iure dentro del término máximo de 10 días. La decisión se adoptará mediante providencia motivada susceptible de los recursos ordinarios.

La decisión de cesación de procedimiento, se notificará de conformidad con las disposiciones procesales aplicables y se comunicará de inmediato a las autoridades penitenciarias. Una vez en firme la anterior decisión, se comunicará a las autoridades de que trata el artículo 472 de la Ley 600 de 2000, a las que hubiere lugar para la actualización de los antecedentes penales y las inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como también, a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y al Secretario Ejecutivo de la JEP, para lo de sus respectivas competencias. En todo caso el Fiscal requerirá los soportes de que trata el artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, a las autoridades competentes cuando no hayan sido aportados por el peticionario ni se encuentren a disposición de la oficina judicial.

3. Cuando se investiguen o juzguen en una misma actuación varios delitos de manera conjunta, respecto de los cuales unos sean susceptibles de la amnistía de iure y otros no, sin importar el régimen legal aplicable, se procederá así:

a) El funcionario judicial competente, aplicará la amnistía de iure de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1820 y en este decreto respecto de los delitos de que tratan los artículos 15 y 16 y conexos previstos en el artículo 8° de la de la citada ley;

b) Para los demás delitos respecto de los cuales no sea aplicable la amnistía de iure, en la providencia que resuelva sobre esta, se decidirá la libertad condicional o el traslado a las ZVTN de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 del presente decreto.

Parágrafo. En todo caso el trámite completo, hasta la decisión judicial, no podrá demorar más de los diez (10) días establecidos en el artículo 19 de la Ley 1820 de 2016, contados a partir del momento en que se presente la solicitud de amnistía o de que el juez inicie el trámite de oficio.

b) Procedimiento para los privados de la libertad condenados:

En los procesos con sentencia condenatoria en firme con persona privada de la libertad por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, o los jueces del circuito de conocimiento para adolescentes, según el caso, procederán así:

1. De oficio o previa solicitud del interesado, de la defensa o del Ministerio Público y, en el caso de los adolescentes, de la Defensoría de Familia o de oficio, acompañada de los soportes correspondientes, que deberán ser aportados por la oficina judicial en caso de no hacerlo el solicitante, y del acta de compromiso de que trata el artículo 7° del presente decreto, de encontrar aplicable la amnistía de iure el funcionario judicial competente, procederá en la forma indicada en el artículo 5°, parágrafo 2°, de este decreto.

2. Cuando la condena en firme lo sea por delitos respecto de los cuales proceda conceder la amnistía de iure y otros que no tengan esa condición, o cuando estén pendientes de acumulación por razón de aquellos y de estos, el funcionario judicial competente decretará

la acumulación y en la misma providencia, respecto de los delitos amnistiables, aplicará la amnistía en la forma indicada en el numeral anterior.

Respecto de los delitos no amnistiables, en la misma providencia procederá así:

a) Efectuará la redosificación de la pena a que hubiere lugar con aplicación de las normas sustanciales correspondientes y concederá la libertad definitiva si con ocasión de la redosificación se hubiere cumplido la totalidad de la pena impuesta;

b) En caso de no proceder la libertad definitiva, concederá la libertad condicionada de acuerdo con lo establecido en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 1820 de 2016 y en los artículos 11 y 12 del presente decreto. En los casos relacionados en el segundo inciso del párrafo del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del presente decreto.

Parágrafo 1°. En las actuaciones regidas por las Leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y 1098 de 2006, en el evento de encontrarse la actuación en segunda instancia en el momento de presentarse la solicitud, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° inciso 3, de este decreto. Recibidas las diligencias por el funcionario de conocimiento, se procederá en la forma indicada en las disposiciones anteriores.

Parágrafo 2°. En los eventos en los que concurra la investigación y juzgamiento conjunto de personas respecto de las cuales a una o unas se aplique la amnistía de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, y otro u otros procesados no tengan esa condición, el funcionario judicial competente, en relación con las primeras, adoptará la decisión correspondiente y, con ruptura de la unidad procesal, dispondrá continuar la investigación o juzgamiento respecto de los demás.

Parágrafo 3. En ningún caso el trámite completo, hasta la decisión judicial, podrá exceder del término de diez (10) días establecido en el artículo 19 de la Ley 1820 de 2016, computado a partir de la fecha en la cual se presente la solicitud de aplicación de la amnistía y el acta de compromiso.

TÍTULO III RÉGIMEN DE LIBERTADES

Artículo 9°. *Libertad por efecto de la aplicación de la amnistía de iure*. La aplicación de la amnistía de *iure* de que trata la Ley 1820 de 2016, tendrá como efecto la puesta en libertad inmediata y definitiva de aquellos que estando privados de la libertad hayan sido beneficiados de tales medidas.

Artículo 10. *De la libertad condicionada*. Las personas que estén privadas de la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía de *iure*, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6° de este Decreto, que hayan permanecido cuando menos cinco (5) años privados de la libertad por estos hechos, serán objeto de libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta prevista en el artículo 14 de este Decreto y según el procedimiento que a continuación se describe. Su trámite será preferente sobre cualquier otro asunto de la oficina judicial.

Artículo 11. *Procedimiento de acceso a la libertad condicionada en caso de procesados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad por estos hechos*. La libertad condicionada, en los eventos de que trata el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 procederá, para las personas procesadas, en los siguientes dos supuestos:

I. La libertad condicionada se aplicará a todos los miembros de las Farc-EP que estén en los listados entregados y verificados por el Gobierno nacional según el procedimiento acordado en el punto 3.2.2.4 del Acuerdo Final, cuando hayan cumplido al menos 5 años de privación efectiva de la libertad y la medida de aseguramiento haya sido adoptada por delitos respecto de los que no se otorga la amnistía de *iure*.

II. La libertad condicionada se aplicará a las demás personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6° de este decreto, así como a los que estando en los anteriores supuestos hayan solicitado la amnistía y esta se haya desestimado, siempre que las conductas descritas en las providencias de que tratan los anteriores supuestos se hayan iniciado con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la persona haya cumplido al menos 5 años de privación de la libertad por estos hechos y la medida de aseguramiento haya sido adoptada por delitos respecto de los que no se otorga la amnistía de *iure* o a los que se otorga la amnistía de *iure* cuando la solicitud de amnistía haya sido rechazada.

En los dos supuestos anteriores la libertad condicionada se mantendrá cuando se formulen nuevas acusaciones o condenas por conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas y que hubieran tenido lugar antes de concluir este.

a) Procedimiento para las actuaciones sometidas a las Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006:

1. La persona interesada solicitará la libertad condicionada de que trata el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y las disposiciones anteriores, por sí misma o a través de la defensa, a cualquiera de los Fiscales Delegados que en su caso tengan asignados asuntos en los cuales el interesado esté afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad.

2. El Fiscal Delegado de que trata el inciso anterior, al que se solicite la libertad condicionada, verificará si la persona privada de la libertad está imputada o indiciada en varias actuaciones, en cuyo caso establecerá el estado de cada una de ellas y la autoridad que las tiene a cargo, en investigación o juzgamiento. A tales efectos, consultará en las bases de datos las actuaciones adelantadas contra el peticionario, verificará que se trate de una de las personas a las que se hace referencia en los supuestos descritos en este artículo, y procederá así:

a) De verificar que todas las actuaciones se encuentran en indagación e investigación, el Fiscal que tenga asignado el asunto afectado con medida de aseguramiento privativa de la

libertad y le haya sido solicitada la libertad condicionada, asumirá la competencia de todas las actuaciones y solicitará de manera inmediata la programación de audiencia de libertad ante un juez de control de garantías.

La audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán para los fines de la libertad condicionada que se decrete la conexidad. Proferida la anterior decisión, dentro de la misma audiencia se presentará la solicitud de libertad acompañada de los soportes correspondientes, salvo que dichos soportes se encuentren en poder de la oficina judicial.

El juez de control de garantías, escuchadas las intervenciones de las partes resolverá mediante providencia motivada. Las providencias que decidan sobre la conexidad y la libertad condicionada son susceptibles de los recursos ordinarios, el de apelación ante el funcionario en quien está radicada la competencia de conformidad con el estatuto de procedimiento penal aplicable y con sujeción al trámite previsto en él y, adicionalmente, son susceptibles de la interposición de acción de habeas corpus o acción de tutela.

Los recursos que se interpongan en la audiencia contra las decisiones de conexidad y libertad se sustentarán y decidirán de manera conjunta;

b) De verificar que alguna o algunas de las actuaciones se encuentran en indagación o investigación y otra u otras se encuentren con acusación, el Fiscal competente que esté actuando en las diligencias en las que el peticionario esté privado de la libertad, con independencia de su categoría o jerarquía, las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta.

De igual modo, solicitará de manera inmediata la programación de la audiencia de libertad.

La audiencia se realizará ante el juez de conocimiento, si en el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario de la libertad condicionada ha sido radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento.

En los demás eventos, la audiencia se solicitará ante un juez de control de garantías.

En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad. Proferida la decisión dentro de la misma audiencia se presentará la solicitud de libertad acompañada de los soportes correspondientes, salvo que dichos soportes se encuentren en poder de la oficina judicial.

El juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso, escuchadas las intervenciones de las partes e intervinientes, resolverá mediante providencia motivada. Las providencias que decidan sobre la conexidad y la libertad condicionada son susceptibles de los recursos ordinarios, el de apelación ante el funcionario en quien está radicada la competencia de conformidad con el estatuto de procedimiento penal aplicable y con sujeción al trámite previsto en él; dichos recursos se tramitarán y resolverán de manera conjunta. También serán procedentes las acciones de habeas corpus y tutela;

b) Procedimiento para las actuaciones sometidas a la Ley 600 de 2000:

1. La persona interesada solicitará por sí misma o a través de la defensa, la libertad condicionada de que trata el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, al Fiscal Delegado que tenga asignado el asunto en el cual esté afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, o a cualquiera de ellos si estuviera afectado por varias de las anteriores medidas.

2. En el evento de que la persona privada de la libertad esté investigada o indiciada en varias actuaciones, lo informará al Fiscal competente según lo establecido en el inciso anterior, quien verificará de inmediato dicha circunstancia, establecerá el estado de cada una de las actuaciones y la autoridad que las tiene a cargo, en investigación o juzgamiento.

Recibida la solicitud, el Fiscal respectivo, en todo caso, consultará en las bases de datos las actuaciones adelantadas contra el peticionario y verificará que se trate de una de las personas a las que se hace referencia en los supuestos antes descritos. Verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y por este Decreto, el Fiscal Delegado competente que tenga asignado el asunto en el cual está afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, procederá así:

a) De establecer que todas las actuaciones se encuentran en investigación previa o instrucción, el Fiscal Delegado que tenga asignado el asunto en el cual el posible beneficiario está afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta respecto de él.

El Fiscal en quien quede así radicada la competencia, decretará la conexidad y decidirá en la misma providencia sobre la libertad condicionada;

b) De establecer que alguna o algunas de las actuaciones se encuentran en investigación previa o instrucción y otra u otras con acusación en firme, el Fiscal que esté actuando en las diligencias en las que el posible beneficiario esté privado de la libertad, solicitará al juez de conocimiento a disposición de quien este se encuentre, que requiera de los despachos judiciales la remisión de las correspondientes diligencias para efectos de decretar la conexidad y, en forma simultánea, presentará la solicitud de libertad acompañada de los soportes correspondientes.

El funcionario de conocimiento, una vez recibidas las otras actuaciones, decretará la conexidad y resolverá sobre la petición de libertad condicionada en la misma providencia, motivada y susceptible de los recursos ordinarios, que se tramitarán y resolverán de manera conjunta. El de apelación, ante el funcionario en quien está radicada la competencia de conformidad con el estatuto de procedimiento penal aplicable y con sujeción al trámite previsto en él. La providencia que deniegue la libertad condicionada será susceptible de acción de habeas corpus y de tutela. Para efectos de decretar la conexidad y decidir sobre la libertad condicionada, se le entenderá prorrogada la competencia con independencia de los factores que la determinan en los estatutos procesales vigentes.

Parágrafo 1°. Las decisiones sobre solicitud de libertad condicionada y sobre los recursos interpuestos se adoptarán con prelación. En todo caso, el trámite completo, a partir de la radicación de la solicitud hasta la decisión judicial de primera instancia no podrá demorar más de los diez (10) días establecidos en el artículo 19 de la Ley 1820 de 2016.

Parágrafo 2°. La libertad condicionada se hará efectiva siempre y cuando esté suscrita el acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, a cuyo efecto la resolución acordando la libertad condicional será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia. De resultar el caso, al concederse, se cancelarán los pendientes y las órdenes de captura que hubiesen sido libradas.

Parágrafo 3°. La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial.

En el evento de que contra el peticionario se adelanten simultáneamente actuaciones o registre además condena o condenas en firme, independientemente del régimen procesal y del estado de la actuación respectiva en que se encuentre, la competencia para tramitar y decidir sobre la conexidad y resolver sobre la libertad condicionada, será la autoridad que tenga asignado un asunto en el cual esté afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad o privación de la libertad; en caso de ser varias las que hayan ordenado la privación de la libertad del peticionario, será competente aquella ante quien primero se haga la solicitud de libertad.

Artículo 12. *Procedimiento de libertad condicionada en caso de condenados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de la libertad.* La libertad condicionada en los eventos de que trata el artículo 10 del presente decreto, en armonía con el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, procederá para las personas condenadas en los siguientes dos supuestos:

I. La libertad condicionada se aplicará a todos los miembros de las FARC-EP que estén en los listados entregados y verificados por el Gobierno nacional según el procedimiento acordado en el punto 3.2.2.4 del Acuerdo Final, cuando hayan cumplido al menos 5 años de privación efectiva de la libertad y la pena privativa de la libertad haya sido impuesta por delitos a los que no se otorga la amnistía de *iure*.

II. La libertad condicionada se aplicará a las demás personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6° de este decreto, cuando las conductas relacionadas en los supuestos anteriores, se hayan iniciado con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la persona haya cumplido al menos 5 años de privación de la libertad y la pena privativa de la libertad haya sido impuesta por delitos a los que no se otorga la amnistía de *iure*. También se otorgará a aquellas personas que estando en los supuestos del artículo 6° de este decreto, hayan solicitado la amnistía de *iure* y esta les haya sido rechazada.

En los dos supuestos anteriores la libertad condicional se mantendrá cuando se formulen nuevas acusaciones o condenas por conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas y que hubieran tenido lugar antes de concluir este.

El procedimiento a seguir en los anteriores supuestos será el siguiente:

a) La persona interesada solicitará por sí misma o a través de apoderado, o por intermedio del Ministerio público, la libertad condicionada de que trata el artículo 35 de la Ley de 1820 al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a disposición del cual se encuentre privado de la libertad, informando si registra otras condenas por delitos distintos de los contemplados en los artículos 15 y 16 *ibidem*. En este caso, el juez de ejecución de penas decretará su acumulación con independencia del cumplimiento o no de los requisitos establecidos en los artículos 460 de la Ley 906 de 2004 y 470 de la Ley 600 de 2000 y efectuará la redosificación de la pena de conformidad con las disposiciones sustanciales aplicables;

b) El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad verificará que se trate de una de las personas a las que se hace referencia en los supuestos antes descritos;

c) Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento. En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia.

En todo caso el trámite completo, a partir de la radicación de la solicitud, hasta la decisión judicial, no podrá demorar más de los diez (10) días establecidos en el artículo 19 de la Ley 1820 de 2016.

Artículo 13. *Acreditación para el traslado a las ZVTN y PTN.* Respecto de las personas procesadas o condenadas por delitos no amnistiables de *iure*, en caso de que el tiempo de privación efectiva de la libertad haya sido menor a cinco (5) años, las personas serán trasladadas a la Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) que soliciten, de entre aquellas acordadas entre Gobierno nacional y las Farc-EP, donde se haya verificado por el Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MMV) que existen las instalaciones adecuadas, una vez que los miembros de las Farc-EP en proceso de dejación de armas se hayan concentrado en ella, donde permanecerán privadas de la libertad en las condiciones establecidas en el numeral 7 del artículo 2° del Decreto número 4151 de 2011.

El procesado o condenado sujeto de esta medida, será trasladado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) a la ZVTN, donde permanecerá en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedará en libertad condicionada a disposición de dicha jurisdicción, siempre y cuando haya suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.

El procesado o condenado trasladado no será citado a la práctica de ninguna diligencia judicial mientras permanezca en la ZVTN.

Parágrafo. El Inpec podrá ingresar en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) en cualquier momento a efectos de verificar el cumplimiento del régimen de traslado, vigilancia y custodia. Cuando el Inpec decida verificar dónde se encuentra el trasladado, informará al Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de las Naciones Unidas, para que coordine su ingreso de acuerdo con los protocolos acordados por el Gobierno nacional y las Farc-EP.

Artículo 14. *Acta formal de compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas contempladas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.* El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades condicionadas previstas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, contendrá:

– El compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz;

– La obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.

El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz o la persona delegada por este para esta labor.

El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 3, que forma parte de este decreto.

Parágrafo transitorio. Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP esta función será cumplida por la persona que ha sido designada para ello por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero de 2017 contemplada en el Anexo 4, que forma parte de este Decreto. Las funciones de Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Decreto, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP.

Artículo 15. *Procedimiento de libertad condicionada para personas privadas de la libertad por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos.* De conformidad con los artículos 29, 35 y 37 de la Ley 1820 de 2016 serán puestas en libertad condicionada las personas que estén privadas de la libertad por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos por los delitos contemplados en los artículos 112 (lesiones personales con incapacidad menor a 30 días); 265 (daño en bien ajeno); 353 (perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial); 353A (obstrucción a vías públicas que afecte el orden público); 356A (disparo de arma de fuego); 359 (empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos); 429 (violencia contra servidor público); 430 (perturbación de actos oficiales) y 469 (asonada) del Código Penal, que manifiesten su voluntad de quedar sometidas a la Jurisdicción Especial para la Paz y comparecer ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para solicitar la aplicación de mecanismos de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la responsabilidad.

El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 5, que forma parte de este decreto.

En estos casos el funcionario judicial verificará que la comisión de alguna de las conductas antes relacionadas fue cometida en el contexto de la protesta social y disturbios internos. Para ello tendrá en cuenta los medios de conocimiento obrantes en la actuación respectiva y aplicará el procedimiento establecido en la ley de acuerdo con el estado del proceso y el régimen penal que le resulte aplicable.

Para los casos contemplados en este artículo, no será necesaria la configuración de alguno de los supuestos de que trata el artículo 17 de la Ley 1820 y 5° de este Decreto.

En todo caso el trámite completo, a partir de la radicación de la solicitud, hasta la decisión judicial, no podrá demorar más de los diez (10) días establecidos en el artículo 19 de la Ley 1820 de 2016.

Artículo 16. *Vigilancia transitoria de la Libertad condicionada.* Hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad condicionada prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de este Decreto.

Artículo 17. *Aplicación de la amnistía de iure para los integrantes de las Farc-EP que no se encuentran privados de la libertad.* La amnistía de *iure* se aplicará a los integrantes de las Farc-EP que no se encuentren privados de la libertad, cuando el destinatario haya efectuado la dejación de armas y figure en los listados verificados y acreditados por el Gobierno nacional.

Respecto de estas personas, el Presidente de la República, mediante acto administrativo, individualizará a las que serán objeto de la amnistía de *iure* concedida mediante la Ley 1820 de 2016.

La Presidencia de la República trasladará a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Jurisdicción Especial para la Paz copia de los actos administrativos de que trata este artículo.

Una vez expedido este acto, y en caso de que existan procesos o condenas por los delitos objeto de amnistía de *iure*, el interesado podrá remitir copia a la autoridad judicial competente, la cual sin más trámites aplicará la amnistía concedida por la Ley y, según el

caso, terminará el proceso o extinguirá la acción penal o las penas principales y accesorias. El interesado podrá actuar de igual forma cuando la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP le haya concedido la amnistía.

La autoridad judicial aplicará la amnistía de iure en un término no superior a diez (10) días después de recibida la solicitud.

Artículo 18. *Procedimiento en caso de cumplimiento de la pena.* Las personas que hayan cumplido las penas principales impuestas como consecuencia de delitos objeto de la amnistía de iure podrán solicitar la aplicación de la amnistía de iure y la extinción de las penas accesorias ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, y de las sanciones administrativas ante las autoridades correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la ley 1820 de 2016. Podrán actuar de igual forma cuando la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP le haya concedido la amnistía.

Artículo 19. Los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016, se aplicarán sin perjuicio de la interposición de la acción de tutela y *habeas corpus* a que haya lugar.

Artículo 20. En todo caso los adolescentes beneficiarios de la Ley 1820 de 2016 se incorporarán al programa especial de atención y restitución de derechos previsto en el Acuerdo Final.

Artículo 21. La libertad condicionada se mantendrá aunque con posterioridad a su concesión se formulen nuevas imputaciones, acusaciones o condenas por conductas cometidas antes del 1° de diciembre de 2016 o se encuentren estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas y hayan sido cometidas durante el mismo.

Artículo 22. Todos los procesos en los cuales se haya otorgado la libertad condicionada o decidido el traslado a las ZVTN, de que tratan la Ley 1820 de 2016 y el presente decreto, quedarán suspendidos hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, momento en el cual las personas sometidas a libertad condicionada por aplicación de este Decreto quedarán a disposición de dicha Jurisdicción.

Artículo 23. *Vigencia y derogatorias.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de febrero de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

ANEXO I

ACTA DE COMPROMISO - AMNISTÍA DE IURE - LEY 1820 DE 2016 **(ARTÍCULO 7° DECRETO)**

Yo _____ identificado con la cédula de ciudadanía número _____, beneficiario de la amnistía de iure en virtud de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, de manera voluntaria y de acuerdo a lo establecido en la misma ley, manifiesto ante la autoridad judicial competente _____:

1. Mi compromiso de terminar el conflicto y no volver a utilizar las armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente.

2. Que conozco el Acuerdo Final suscrito por las Farc-EP y el Gobierno nacional, y manifiesto un compromiso de responsabilidad con su finalidad y sus metas, incluyendo contribuir a las medidas y los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición conforme a lo establecido en la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016.

La presente acta se suscribe en la ciudad de _____, a los _____ días del mes _____ de _____

Firma:

Nombre:

Domicilio:

Teléfono:

ANEXO II

ACTA DE COMPROMISO - AMNISTÍA DE IURE - LEY 1820 DE 2016 **(PARÁGRAFO ARTÍCULO 7°, DEL DECRETO)**

Yo _____ identificado con la cédula de ciudadanía número _____, beneficiario de la amnistía de iure en virtud de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, de manera voluntaria y de acuerdo a lo establecido en la misma ley, manifiesto ante la autoridad judicial competente _____:

1. Mi compromiso de no utilizar las armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente.

2. Que conozco el Acuerdo Final suscrito por las Farc-EP y el Gobierno nacional, y manifiesto un compromiso de responsabilidad con su finalidad y sus metas, incluyendo contribuir a las medidas y los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición conforme a lo establecido en la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016.

La presente acta se suscribe en la ciudad de _____, a los _____ días del mes _____ de _____

Firma:

Nombre:

Domicilio:

Teléfono:

ANEXO III

ACTA DE COMPROMISO - LIBERTAD CONDICIONAL - LEY 1820 DE 2016 **(ARTÍCULO 14 DECRETO)**

Yo _____ identificado con la cédula de ciudadanía número _____, de manera voluntaria y de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 35, 36 y 37 de la Ley 1820 de 2016; manifiesto mi compromiso ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz designado por el Mecanismo de Monitoreo y Verificación contenido en el Acuerdo Final a:

1. Someterme libremente a la Jurisdicción Especial para la Paz y quedar a disposición de esta en situación de libertad condicional, y conforme a las condiciones establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNRR).

2. Informar todo cambio de residencia a la autoridad competente de la Jurisdicción Especial para la Paz.

3. A no salir del país sin previa autorización de la autoridad competente de la Jurisdicción Especial para la Paz.

La presente acta se suscribe en la ciudad de _____, a los _____ días del mes _____ de _____

Firma:

Nombre:

Domicilio:

Teléfono:

UNITED NATIONS

United Nations Mission
in Colombia



NACIONES UNIDAS

Misión de las Naciones Unidas
en Colombia

Bogotá, 26 de enero 2017

Estimado señor Correa

Me es grato dirigirme a usted de conformidad con el párrafo 2 del Acuerdo Especial de Ejecución para seleccionar al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz y asegurar su oportuna puesta en funcionamiento. Con el acuerdo del Gobierno de Colombia y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (Farc-EP), tengo el agrado de designarlo para ocupar el puesto de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

En aplicación del párrafo 1 del mismo Acuerdo Especial, esta designación será objeto de un proceso de confirmación por el comité de selección de los magistrados de la Jurisdicción Especial.

Agradezco su compromiso con el proceso de paz y hago propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de mi más alta consideración.

Lo saluda atentamente,

Jean Arnault,

Representante del Secretario General Jefe de la Misión de las Naciones Unidas en Colombia.

Señor

Néstor Raúl Correa

Bogotá

ANEXO V

ACTA DE COMPROMISO - LIBERTAD CONDICIONAL - LEY 1820 DE 2016. **(ARTÍCULO 15 DECRETO)**

Yo _____ identificado con la cédula de ciudadanía número _____, de manera voluntaria y de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 37 de la Ley 1820 de 2016; manifiesto mi compromiso ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz designado por el Mecanismo de Monitoreo y Verificación contenido en el Acuerdo Final a:

1. Someterme libremente a la Jurisdicción Especial para la Paz y quedar a disposición de esta en situación de libertad condicional.

2. Comparecer ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para solicitar la aplicación de mecanismos de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la responsabilidad.

3. Informar todo cambio de residencia a la autoridad competente de la Jurisdicción Especial para la Paz.

4. A no salir del país sin previa autorización de la autoridad competente de la Jurisdicción Especial para la Paz.

La presente acta se suscribe en la ciudad de _____, a los _____ días del mes _____ de _____

Firma:

Nombre:

Domicilio:

Teléfono:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0211 DE 2017

(febrero 10)

por medio de la cual se delimita el Páramo Las Hermosas y se adoptan otras determinaciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 16 del artículo 2° del Decreto-ley 3570 de 2011 y el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente:

- “... 1. Proteger su diversidad e integridad.
2. Salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.
3. Conservar las áreas de especial importancia ecológica.
4. Fomentar la educación ambiental.
5. Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
6. Prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.
7. Imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y
8. Cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”.

Que con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Río de 1992), que expresan: “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”; “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”

Que adicional a lo anterior, la Ley 99 en su artículo 1°, numeral 4, dispone también como principio que “... las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.”

Que igualmente la precitada ley, prevé en los artículos 108¹ y 111 que “las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación” y “decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.”

Que en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Título 2 Gestión Ambiental, Capítulo 1 Áreas de Manejo Especial, Sección 3 Disposiciones Comunes en su artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015, determina que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deben adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

Que por su parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, ordena que en la elaboración y presentación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deben ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para

establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas “fábricas de agua”, donde nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad del país.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-035 de 2016 dispuso: “Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son “sumideros de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera...”².

Que con el objeto de establecer mecanismos y condiciones que permitieran la conservación de dichos ecosistemas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió las Resoluciones 769 de 2002 “por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos; 839 del 2003 “Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre el estado Actual de los Páramos” y 1128 de 2006 “Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.

Que la Ley 1382 de 2010³, consideró a los ecosistemas de páramo áreas excluibles de la minería, los cuales se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt.

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 937 del 2011, por medio de la cual adoptó la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos.

Que por su parte, el parágrafo 1° del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, prohibiría que en los ecosistemas de páramo se adelantaran actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y de minerales, o de construcción de refinerías de hidrocarburos para lo cual se tomaría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se contara con cartografía a escala más detallada.

Que posteriormente mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015, se dispuso en el artículo 173, entre otras cosas que “En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.”.

Que así mismo, el precitado artículo señaló que el proceso de delimitación debe ser realizado con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible y en los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la Sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del precitado artículo señalando que la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos se encuentra ajustado a la Constitución al concluir que “... la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas.”.

Que conforme lo ordena el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la delimitación de los ecosistemas de páramos por parte de este Ministerio debe estar fundamentada en:

a) El área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, tal y como la Corte Constitucional lo manifiesta en su Sentencia C-035 de 2016 y;

b) Los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico elaborados por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) y por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

Que el Instituto Alexander von Humboldt mediante Radicado MADS N° E1-2016-012422 del 29 de abril de 2016, entregó a este Ministerio el área de referencia del Páramo Las Hermosas, escala 1:25.000.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima (Cortolima), del Cauca (CRC) y del Valle del Cauca (CVC), mediante escritos radicados bajo los N° 4120-E1-9183 del 22 de marzo de 2016, 4120-E1-35352 del 19 de octubre de 2015 y E1-2016-013111 del 5 de mayo de 2016, respectivamente, entregaron a este Ministerio los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la delimitación del Páramo Las Hermosas.

¹ Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015.

² Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Ibid.

Que frente a los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para el área del ecosistema de páramo que se traslapa parcialmente con el Parque Nacional Natural Las Hermosas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tomó como insumo el Plan de Manejo del área protegida.

Que el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974 define el área protegida denominada Parque Nacional como el “Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que la delimitación de áreas de páramo se realiza en el marco de lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015, con el fin de proteger estos ecosistemas del desarrollo de actividades agropecuarias, mineras o de hidrocarburos, y potenciar su papel en la regulación del ciclo hidrológico. El concepto de “ecosistema” contenido en el Convenio Sobre la Diversidad Biológica, del cual Colombia es País Parte y que fue aprobado por la Ley 165 de 1994, que señala: “por ecosistema se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.”, y la identificación de los factores formadores del ecosistema que pueden determinar el área potencial de su distribución como son: clima, suelos, geoformas y especies de flora y fauna.

Que en el marco de lo dispuesto en la Ley 165 de 1994 y el Título 2, Capítulo 1, Sección 1, del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015, un área natural protegida es el “Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”. Estas áreas representan una de las estrategias más importantes para conservar la biodiversidad *in situ*, ya que por medio del diseño y puesta en marcha de diferentes medidas de manejo, se asegura la conservación de los valores naturales, culturales y los servicios ecosistémicos que conservan y proveen.

Que así las cosas, un área protegida no se restringe a un ecosistema, y hace parte de esta una muestra representativa de uno o varios tipos de ecosistemas, mientras que la delimitación del área de páramo contiene un único ecosistema.

Que con base en la anterior información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó el Concepto Técnico para la delimitación del Páramo Las Hermosas, en el cual se señala:

“El páramo Las Hermosas hace parte de 9 subzonas hidrográficas, pertenecientes al área hidrográfica: Magdalena-Cauca. El agua producida y regulada por las cuencas que se conforman en el Complejo beneficia una población de 885.890 personas que habitan once municipios en tres departamentos, abastecen ciudades intermedias de más de 100.000 habitantes, como son: Palmira, Tuluá y Buga en el Valle del Cauca y Chaparral en Tolima (CVC 2015; Universidad del Cauca, 2015).

(...)

Algunos municipios como Buga, El Cerrito, Florida, Ginebra, Pradera y Tuluá, en el Valle del Cauca y Rioblanco y Chaparral en el Tolima, se abastecen completamente de las cuencas que se conforman en el páramo Las Hermosas. Existen otras SZH que comprenden el páramo, como la del río Bugalagrande, que abastecen municipios que no tienen área en el (IDEAM, 2010).

El agua proveniente del páramo Las Hermosas, se usa para el consumo humano, el sector agropecuario, el sector agroindustrial principalmente de la caña de azúcar en el Valle y del sector arrocero y cafetero en el Tolima; así como para la producción de energía en Pequeñas Centrales Hidroeléctricas –PCH de EPSA e ISAGÉN y cultivos permanentes.

(...)

El páramo Las Hermosas es el más grande de la Cordillera Central y es la parte central de un gran corredor de páramos que se extiende de norte a sur de Colombia conectando los páramos de los Andes Centrales (al norte) y el Macizo Colombiano (al sur). Su ubicación geográfica lo convierte en uno de los complejos de páramo con mayor riqueza biológica en el país.

(...)

El complejo de páramos Las Hermosas es un sitio estratégico para el flujo de la fauna de alta montaña a lo largo del centro del país, y particularmente para especies que realizan migraciones entre páramos cercanos (Aves y algunos mamíferos). De hecho, en términos faunísticos, el complejo es similar biogeográficamente a los demás complejos de páramos de la Cordillera Central, ya que comparten numerosos géneros y especies de anfibios⁴, así como especies de aves y mamíferos (medianos y grandes) con amplios rangos de distribución y amplios requerimientos de hábitat.

(...)

El análisis de los servicios ecosistémicos que brinda este páramo, de acuerdo a la información consignada en los documentos ET-ESA, se concentra en el servicio de regulación hídrica, al respecto de datos en relación con oferta, demanda y otros aspectos físico-bióticos se recomienda consultar los documentos de referencia para la elaboración del presente concepto. Interesa a este capítulo la valoración social y cultural de los servicios ecosistémicos del Páramo de acuerdo a las percepciones de los pobladores que viven en áreas de Páramo y en zona de influencia directa de este ecosistema.

Dentro de estos servicios, es posible encontrar varios, que el páramo le suministra a las comunidades que dependen de él, pues gran parte de la actividad productiva que generan ingresos en el entorno local están asociados con la producción de alimento mediante actividades agropecuarias, el uso de lagos o lagunas para mantenimiento de zocriaderos y el uso de los bosques con fines maderables.

En este sentido, de acuerdo a las percepciones de los pobladores en relación a los servicios ecosistémicos del páramo Las Hermosas, se identifican en primer lugar los servicios

de abastecimiento que se dan a través de los materiales que se extraen del bosque para diferentes actividades dentro de los principales usos se encuentran: leña, madera para construcción, plantas medicinales, agua para consumo humano, agua para consumo del ganado y agua para riego; por otro lado, los principales servicios relacionados con los servicios de regulación son la regulación climática, regulación hídrica y depuración del agua y control de la erosión y fertilidad del suelo.

Por la gran diversidad cultural y la presencia de pueblos indígenas se enlistan una gran cantidad de servicios culturales tales como la identidad cultural y sentido de pertenencia, el disfrute espiritual, la educación ambiental, el conocimiento científico, el conocimiento ecológico local, el disfrute estético.

Las actividades recreativas como la pesca y el turismo de naturaleza, otro servicio cultural es el relacionado con los lugares sagrados para las comunidades étnicas que se ubican en el entorno local, dentro de estos lugares sagrados el documento elaborado por la CRC identifica los siguientes: Laguna Sagrada de Juan Tama, los Nasa tienen la creencia de que Juan Tama hijo de las aguas y la estrella nació de la corriente de un arroyo y llegó con la creciente flotando en una cuna de madera, ceñido por una faja tejida y con la cabeza apoyada en una almohada que, según dicen, era el título original del resguardo (Çxhab wala, el gran territorio Nasa). Los chamanes aseaban a la criatura y la criaron como a un ser humano.”.

Que presentados tanto el área de referencia del Páramo Las Hermosas, por parte del Instituto Alexander von Humboldt, como los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima (Cortolima), del Cauca (CRC) y del Valle del Cauca (CVC) y elaborado por parte de este Ministerio el Concepto Técnico “Para la Delimitación del Área de Páramo Las Hermosas a escala 1:25.000”, se tiene que el área delimitada como páramo corresponde en su totalidad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y por ende las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, serán aplicables al área propuesta por dicha entidad.

Que es pertinente señalar frente al Páramo Las Hermosas, que este se traslapa parcialmente con el Parque Nacional Natural Las Hermosas, declarado a través del Acuerdo número 019 del 2 de mayo de 1977 del Inderena, aprobado a través de la Resolución Administrativa número 158 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura, el cual hace parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales definido por el artículo 327 del Decreto-ley 2811 de 1974 -Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente-, como el “conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”; y como lo dispone el artículo 63 de la Constitución Política, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A su vez, el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el Sistema de Parques Nacionales Naturales está integrado por los tipos de áreas consagrados en el artículo 329 del precitado decreto ley, cuya administración y manejo corresponden a la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015 establece que al interior de las áreas protegidas podrán encontrarse ecosistemas de especial importancia ecológica como es el caso del Páramo Las Hermosas.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-746 de 2012, consideró lo siguiente frente al régimen de actividades en el Sistema de Parques Nacionales Naturales: “Dicho régimen jurídico está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional. Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del CRN. Segundo, que en concordancia con lo anterior, las actividades permitidas en el área de parques naturales son exclusivamente: conservación, investigación, educación, recreación, cultura, y recuperación y control, en los términos de los artículos 331 y 332 del CRN. Tercero, que en dichas áreas están prohibidas conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural; en especial están prohibidas las actividades mineras, industriales, incluso las hoteleras, agrícolas y ganaderas. Cuarto, que dichas áreas están clasificadas según una cierta tipología (parque natural, área natural única, santuarios de flora y de fauna, y vía parque) basada en el reconocimiento de su valor excepcional, y en sus condiciones y características especiales, en los términos previstos en el artículo 329 del CRN. Y, por último, que dichas áreas están zonificadas para efectos de su mejor administración”.

Que respecto a los ecosistemas de páramos que se encuentran al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el numeral 6 del artículo 4° de la Resolución 769 de 2002 del entonces Ministerio del Medio Ambiente estableció que “...Para el caso de los páramos ubicados dentro del sistema de parques nacionales, este plan de manejo corresponderá al plan de manejo del respectivo parque nacional y será elaborado e implementado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales...”; y a su vez el numeral 5 del artículo 7° de la Resolución 839 de 2003 establece que para el caso de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN) hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, la zonificación se adelantará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.7.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, y se hará la equivalencia con las zonas o categorías incluidas en los presentes términos de referencia según su pertinencia.

Que es de anotar que, al interior de las zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la administración y manejo como autoridad ambiental está a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley 3572 de 2011.

Que en consecuencia, las determinaciones sobre actividades permitidas y prohibidas en su interior se regirán por el régimen jurídico de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales

⁴ Géneros: *Atelopus*, *Centrolene*, *Osornophryne* y *Pristimantis*. Especies: *Osornophryne percrassa*, *Centrolene buckleyi*, *Pristimantis buckleyi* y *Pristimantis simoterus*

Naturales, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959 y los artículos 2.2.2.1.15.1 al 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que así las cosas, al encontrarse un sector del Páramo Las Hermosas al interior de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el régimen de usos y de manejo para dicho sector, corresponderá al previsto por la Constitución y la ley para esta categoría de área protegida, para lo cual debe tenerse en cuenta el plan de manejo del parque, como instrumento de planificación del mismo.

Que con posterioridad a esta delimitación y respecto de las áreas del Páramo Las Hermosas que no se encuentran al interior del Parque Nacional Natural y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la Corporación Autónoma Regional debe realizar el proceso de ordenamiento, zonificación y determinación del régimen de usos de este ecosistema, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme las directrices aquí definidas.

Que en virtud del deber de colaboración previsto por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, mediante Comunicación número E1-2016-020602 del 4 de agosto de 2016, la Agencia Nacional de Minería, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegó la información relacionada con el listado de títulos mineros, áreas estratégicas para la minería y solicitudes de contrato de concesión.

Que mediante Comunicación número E1-2016-024772 del 19 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible envió la información sobre los contratos de hidrocarburos que existen en el área a delimitar.

Que es importante indicar frente a la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos en el área de páramo que no se traslapa con el Parque mencionado, anteriormente la Corte señaló mediante Sentencia C-035 de 2016, que:

“... la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas.”

Que así mismo, señaló la Corte en la mencionada sentencia que *“Por lo tanto, aun cuando los actos administrativos mediante los cuales se expidieron las licencias y permisos ambientales, y los contratos de concesión seguían siendo válidos a la luz de nuestro ordenamiento, habían perdido su fundamento jurídico, en la medida en que el Legislador limitó la libertad económica de los particulares para desarrollar actividades de minería e hidrocarburos en páramos...”*

(...)

“...el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición, como lo hizo el Legislador en el Código de Minas y en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014...”

Por lo anterior, es necesario concluir que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana”.

Que de otra parte frente al desarrollo de actividades agropecuarias, en el área de páramo que no se traslapa con el Parque mencionado anteriormente, en virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, en el resuelve del presente acto administrativo se darán las directrices generales, sin perjuicio de las específicas que se señalen en el marco del régimen de usos que deban establecer las Corporaciones Autónomas Regionales posterior a la delimitación del Páramo Las Hermosas, para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias.

Que mediante Certificación número 1177 de 13 de octubre de 2016, el Ministerio del Interior dispuso *“Que se registra presencia del Resguardo Indígena, Triunfo Cristal de la etnia Nasa constituido mediante la Resolución número 058 de 7 de diciembre de 1995 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), ampliado mediante la Resolución número 61 de 18 de diciembre del 2000 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora); y ampliado por segunda vez mediante la Resolución 112 del 13 de junio de 2007 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y de la Parcialidad Indígena Central de Asentamientos Indígenas (KWE'SX YU KIWE) de la etnia Nasa registrada en las bases de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, en el área del proyecto: “DELIMITACIÓN DEL PÁRAMO LAS HERMOSAS A ESCALA 1:25.000”, localizado en jurisdicción de los municipios de Miranda, en el departamento del Cauca; Chaparral y Rioblanco, en el departamento del Tolima; Buga, El Cerrito, Florida, Ginebra, Palmira, Pradera, Sevilla y Tuluá, en el departamento del Valle del Cauca.”*

Que de conformidad con los artículos 7º y 8º de la Constitución Política, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y las riquezas culturales y naturales de esta.

Que conforme a lo establecido en el artículo 13 del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), acogido por nuestra legislación a través de la Ley 21 de 1991, se debe respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con

ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Que de acuerdo con los artículos 14 y 15 ibídem, el Estado colombiano debe tomar las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellas, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; proteger especialmente los derechos de estos pueblos a participar en la utilización, administración, y conservación de los recursos naturales existentes.

Que ha sido enfática la Corte Constitucional en resaltar la gran importancia que para los grupos étnicos tiene el territorio en los que se encuentran asentados, así como su permanencia en los mismos lo cual supera ampliamente el normal apego que las demás culturas sienten por los lugares donde han crecido, han vivido, y/o en los cuales habitaron sus ancestros.

Que este vínculo con el territorio tiene sustento en circunstancias propias y frecuentes en los grupos étnicos, entre ellas el sentido de comunidad, el cual cuenta con una connotación ampliamente más fuerte que el que representa para las culturas occidentales; así mismo la importancia del territorio se fortalece por la presencia de factores relacionados con la espiritualidad y la cosmovisión, así como la práctica de subsistencia caracterizadas por la autosuficiencia alimentaria asociada al aprovechamiento del territorio, igualmente típicas y concurrentes en estos grupos étnicos más que en otros.⁵

Que en reunión realizada el día 8 de noviembre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible socializó la medida de delimitación del Páramo Las Hermosas con la Gobernadora del Resguardo Triunfo Cristal Páez, el Gobernador del Resguardo Kwesx Kiwe y el Gobernador del Cabildo Central de Asentamiento Indígenas, quienes una vez conocieron los efectos de la medida solicitaron a este Ministerio realizar la delimitación del Páramo, acordándose trabajar conjuntamente para la protección del mismo.

Que en dicho espacio se acordó realizar una reunión el día 15 de noviembre de 2016 con el fin de planear y coordinar el proceso a seguir.

Que en concordancia con lo anterior, el día 15 de noviembre de 2016, en reunión realizada entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Gobernadora del Resguardo Indígena Triunfo Cristal Páez, se acordó la socialización de la delimitación del páramo con toda la comunidad y el inicio de las actividades de fortalecimiento comunitario en materia ambiental, así como la caracterización ambiental del territorio.

Que en cumplimiento de lo pactado, el día 21 de noviembre de 2016, en reunión realizada en la Comunidad Los Caleños, en la cual participaron la comunidad y los representantes y autoridades del pueblo Nasa del Resguardo Triunfo Cristal Páez, del resguardo Kwesx Kiwe las Brisas y del Cabildo Central de Asentamiento del municipio de Florida (Valle del Cauca) así como representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez socializada la medida así como las implicaciones técnicas y jurídicas de la misma por parte de dicho Ministerio, se acordó:

“Aunar esfuerzos para la protección del páramo de Las Hermosas, sector Tinajas Área de influencia del Resguardo Triunfo Cristal Páez, Resguardo Nasa Kwesx Kiwe Las Brisas, San Juan Páez Loma Gorga, Nasa Tha y el Cabildo Central de Asentamientos del municipio de Florida.

a) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procederá a delimitar el Páramo de las Hermosas con base en sus estudios técnicos.

b) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fortalecerá las capacidades en materia ambiental al Resguardo Triunfo Cristal Páez, Resguardo Nasa Kwesx Kiwe Las Brisas y el Cabildo Central de Asentamientos del municipio de Florida (...)

c) La comunidad del Resguardo Triunfo Cristal Páez, Resguardo Nasa Kwesx Kiwe Las Brisas y el Cabildo Central de Asentamientos del municipio de Florida, continuaran trabajando en todos los procesos de la protección y conservación del páramo, en ejercicio del goce efectivo de sus derechos en especial el de la autonomía del territorio.”

Que conforme lo anterior, se procederá a través del presente acto administrativo a delimitar el Páramo Las Hermosas, que se encuentra en jurisdicción de los municipios de Miranda (Cauca), Chaparral, Rioblanco (Tolima), Buga, El Cerrito, Florida, Palmira y Pradera (Valle del Cauca).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Delimitación.* Delimitar el **Páramo Las Hermosas** que se encuentra en jurisdicciones de los municipios de Miranda (Cauca), Chaparral, Rioblanco (Tolima), Buga, El Cerrito, Florida, Palmira y Pradera (Valle del Cauca), de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual está constituido por una extensión de 192.092 hectáreas aproximadamente.

El área de páramo que mediante esta resolución se delimita, corresponde en su integridad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y está representada cartográficamente en el Concepto Técnico “Para la Delimitación del Área de Páramo Las Hermosas a escala 1:25.000”, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo. Las coordenadas que corresponden a la delimitación del Páramo Las Hermosas, se encuentran en el Anexo 1 de la presente resolución y hacen parte integral de la misma. El mapa contenido en el Anexo 2 refleja la materialización cartográfica de la mencionada delimitación y se encontrará disponible en formato geográfico shape file (shp) en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2º. *Prohibición de actividades de exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 y el régimen de actividades prohibidas al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales en las áreas de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la

⁵ Sentencia T-680 de 2012 y Sentencia C-371 de 2014.

exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.

No obstante, en aquellas áreas del páramo delimitado en el artículo 1° del presente acto administrativo que se encuentren por fuera del Parque Nacional Natural Las Hermosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en dichas áreas y en ámbito de sus competencias deben:

1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.

2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.

3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.

Artículo 3°. *Zonificación y régimen de usos.* Conforme a lo previsto por el párrafo 3° del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima (Cortolima), del Cauca (CRC) y del Valle del Cauca (CVC), deben zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada que se encuentra por fuera del Parque Nacional Natural Las Hermosas, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina este ministerio.

La zonificación y determinación del régimen de usos del área de páramo que se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Las Hermosas, será el establecido por Parques Nacionales Naturales de Colombia en el plan de manejo ambiental de dicha área protegida.

Parágrafo. Hasta tanto no se expida el correspondiente plan de manejo del área delimitada como páramo que se encuentra por fuera del Parque Nacional Natural Las Hermosas, la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), del Cauca (CRC) y del Valle del Cauca (CVC), deben tomar las medidas necesarias con el fin de garantizar las funciones o servicios ambientales que prestan estos ecosistemas y que constituyen el criterio más eficiente para efectos de la protección de ciertos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos⁶.

Artículo 4°. *Directrices específicas para actividades agropecuarias.* En virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima (Cortolima), del Cauca (CRC) y del Valle del Cauca (CVC), aplicarán las siguientes directrices en el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias existentes antes de 16 de junio de 2011, que se encuentran al interior del área delimitada en el artículo 1° del presente acto administrativo y que se encuentran por fuera del Parque Nacional Natural Las Hermosas:

a) Se deben diseñar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias con el fin de garantizar la aplicación gradual de la prohibición y velando en todo momento por la protección de los servicios ecosistémicos del páramo.

b) El control de plagas y otros, deben utilizar productos que no afecten los servicios ecosistémicos que presta el páramo, así como garantizar la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.

c) Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

d) Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.

e) El desarrollo de actividades agropecuarias debe tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

f) Debe prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.

g) La planeación del desarrollo de las actividades debe incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales deben avanzar en la definición de lineamientos más detallados, en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos.

Artículo 5°. *Administración y manejo.* La administración y manejo del área de páramo delimitado en la presente resolución que se encuentra por fuera del Parque Nacional Natural Las Hermosas, se encuentra a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima (Cortolima), del Cauca (CRC) y del Valle del Cauca (CVC).

La administración y manejo del área de páramo delimitado en el presente acto administrativo que se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Las Hermosas, se encuentra a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 6°. *Áreas protegidas.* La delimitación del Páramo Las Hermosas y el régimen de actividades prohibidas de dicho ecosistema deben ser tenidos en cuenta por parte de las autoridades ambientales en las áreas protegidas públicas existentes o en las que se vayan a declarar con el fin de garantizar los servicios ambientales que dicho ecosistema presta.

Parágrafo. La delimitación del páramo no modifica los límites de las áreas protegidas existentes en tratándose de estrategias complementarias de conservación.

Artículo 7°. *Pago por servicios ambientales y otros instrumentos económicos que aporten a la conservación.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, las autoridades ambientales en coordinación y las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación.

Artículo 8°. *Control y vigilancia.* Las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Fuerzas Armadas deben coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.

Artículo 9°. *Disposiciones generales ambientales para el ordenamiento.* Las áreas del páramo delimitado en el presente acto administrativo que se encuentran por fuera del Parque Nacional Natural Las Hermosas, de manera complementaria a la aplicación de las directrices anteriores, en la gestión integral del territorio, deben dar aplicación a las siguientes disposiciones:

a) Las autoridades ambientales regionales en el marco de la conservación del ecosistema de páramo procurarán por la incorporación de áreas protegidas conforme lo señala el Título 2 sobre gestión ambiental, del Capítulo I sobre áreas de manejo especial, de la Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1.

b) Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran.

c) Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia; igualmente en una faja no inferior a 30 metros de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales.

d) Se debe realizar un adecuado manejo de los residuos ordinarios productos de la actividad a desarrollar en observancia del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y de conformidad con las normas que rigen la materia.

e) Se debe implementar las medidas tendientes a evitar incendios y no se podrán autorizar quemas controladas.

f) Los materiales y elementos que se constituyen como residuos de construcción, deben ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 541 de 1994.

g) Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad.

h) No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con las normas que rigen la materia.

i) Velar por la sustitución de especies exóticas y/o invasoras.

Artículo 10. *Seguimiento y monitoreo.* Las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima (Cortolima), del Cauca (CRC) y del Valle del Cauca (CVC) y Parques Nacionales Naturales de Colombia deben realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás establecidas en la presente resolución. Esta labor debe monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área.

La información resultante del seguimiento y monitoreo debe ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.

Artículo 11. *Gestión participativa.* La implementación de las directrices aquí establecidas por parte de la Autoridad Ambiental y demás entidades públicas que concurren en la gestión integral del territorio, debe incentivar y promover la participación de los pobladores de la región.

Artículo 12. *Determinante ambiental.* Las decisiones establecidas en la presente resolución, deben ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados al interior del páramo.

Artículo 13. *Comunicación.* La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, debe comunicar la presente resolución a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima (Cortolima), del Cauca (CRC) y del Valle del Cauca (CVC), a las Gobernaciones de los departamentos del Cauca, Tolima y Valle del Cauca y a los municipios de Miranda (Cauca), Chaparral, Rioblanco (Tolima), Buga, El Cerrito, Florida, Palmira y Pradera (Valle del Cauca), la Contraloría General de la República, el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Departamento de la Prosperidad Social para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 14. *Publicación y vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de febrero de 2017.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

(C. F.)

⁶ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0116 DE 2017

(febrero 17)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Asesor	2210	14	Fridcy Alexandra	Faura Pérez	46673983

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 218 del 12 de febrero de 2016.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de febrero de 2017.

El Director,

Guillermo Vélez Cabrera.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0117 DE 2017

(febrero 17)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Jefe de Área	1110	09	Dalia Inés	Olarte Martínez	63555795

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 218 del 12 de febrero de 2016.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de febrero de 2017.

El Director,

Guillermo Vélez Cabrera.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0118 DE 2017

(febrero 17)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Asesor	2210	03	Lina Marcela	Velásquez Bernal	1010185450

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 218 del 12 de febrero de 2016.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de febrero de 2017.

El Director,

Guillermo Vélez Cabrera.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0119 DE 2017

(febrero 17)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Profesional	3320	01	Claudia Patricia	Rojas Leguizamón	52050712

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de febrero de 2017.

El Director,

Guillermo Vélez Cabrera.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0120 DE 2017

(febrero 17)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Secretario Ejecutivo	5540	17	Juan Carlos	Osorio Betancourt	80166041

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de febrero de 2017.

El Director,

Guillermo Vélez Cabrera.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0121 DE 2017

(febrero 17)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Secretario Ejecutivo	5540	15	Leslie Tatiana	Quintero Camacho	1013601494

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de febrero de 2017.

El Director,

Guillermo Vélez Cabrera.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0336 DE 2017

(febrero 13)

por la cual se autoriza al Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico, para celebrar un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) hasta por la suma de doscientos treinta y un millones cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 231.400.000) o su equivalente en otras monedas; y a la Nación para el otorgamiento de la respectiva garantía.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 185 de la Ley 1753 de 2015, los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.15.3 del Decreto número 1068 de 2015, el artículo 38 de la Ley 344 de 1996, los artículos 2° y 8° de la Ley 533 de 1999 y el artículo 2° de la Ley 1771 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 185 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, Ley 1753 de 2015, creó el Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico (el “Fondo PAZcífico”), como un patrimonio autónomo, cuyo objeto es la financiación y/o la inversión en las necesidades más urgentes para promover el desarrollo integral del Litoral Pacífico, para lo cual puede entre otras, celebrar operaciones de financiamiento interno o externo, para lo cual la Nación o las Entidades Territoriales podrán otorgar los avales o garantías correspondientes;

Que conforme a lo establecido por el parágrafo 1°, artículo 2.15.3 del Decreto número 1068 de 2015, el Fondo PAZcífico puede suscribir operaciones de financiamiento interno o externo, a través de la Entidad Fiduciaria;

Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10, artículo 2.15.7 del Decreto número 1068 de 2015, es función de la Junta Administradora del Fondo PAZcífico, aprobar las operaciones de financiamiento interno o externo, sin perjuicio de los demás requisitos necesarios para su celebración;

Que según consta en los certificados expedidos el 1° y el 24 de noviembre de 2016 por el Director de la UNGRD, actuando como Secretario Técnico de la Junta Administradora del Fondo PAZcífico, en la Sesión número 4 (modalidad virtual) celebrada entre el veintiuno (21) de octubre de 2016 a las 6:30 p. m. y el veinticinco (25) de octubre de 2016 a las 12 del mediodía, esta autorizó a las entidades representantes del Fondo PAZcífico: Entidad Ejecutora y Entidad Fiduciaria, a: (i) suscribir los contratos de préstamo correspondientes a operaciones de crédito con el BID y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por US\$ 358,1 millones, y a gestionar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la resolución que establece el parágrafo 1° del artículo 2.15.3, Parte 15, Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 y; (ii) negociar y suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un contrato de contragarantía y realizar las demás gestiones necesarias para la obtención de la garantía de la Nación a los créditos externos que se autorizaron suscribir con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y con el Banco Mundial por USD 358.1 millones;

Que el Fondo PAZcífico representado por Fiduprevisora S. A. gestionó un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por la suma de doscientos treinta y un millones cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 231.400.000) o su equivalente en otras monedas, destinado a financiar el “Programa de Agua, Saneamiento Básico y Electrificación para el Pacífico Colombiano como parte del Plan Todos Somos PAZcífico”;

Que mediante oficio de fecha 29 de noviembre de 2016 con Radicado número 20160041376751 el Fondo PAZcífico representado por Fiduprevisora S. A., solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorización para suscribir los contratos de préstamo que fueron negociados con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) por USD 231.4 millones y USD 126.7 millones respectivamente, los cuales deben contar con la garantía de la Nación;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) en sesión del 3 de noviembre de 2015, según consta en Documento número 3847 Departamento Nacional de Planeación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Transporte, emitió concepto favorable para que la Nación otorgue garantía al Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico para contratar operaciones de crédito público externo hasta por la suma de USD 400 millones o su equivalente en otras monedas, destinados a financiar parcialmente el Plan Todos Somos PAZcífico (PTSP);

Que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público en sesión del 11 de noviembre de 2015, emitió de manera unánime concepto único favorable a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– para otorgar garantía a operaciones de crédito público externo que proyecta celebrar el “Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico” con la banca multilateral, hasta por la suma de cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000.000), o su equivalente en otras monedas, con destino a la financiación parcial del Plan Todos Somos PAZcífico (PTSP), según consta en certificación del 11 de noviembre de 2015 suscrita por el Secretario Técnico de dicha Comisión;

Que en sesión del 20 de octubre de 2016 el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), aprobó cupos de vigencias futuras excepcionales para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de respaldar y garantizar el financiamiento parcial de las inversiones a realizar para la ejecución del Plan Todos Somos PAZcífico, todo lo cual consta en memorando con número de Radicación 3-2016-019365 del 21 de octubre de 2016 del Secretario Ejecutivo del Confis;

Que la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional mediante Memorando número 3-2016-021616 de fecha 23 de noviembre de 2016, indicó que se ha realizado la afectación del cupo de garantías autorizado por las Leyes 344 de 1996, 533 de 1999 y 1771 de 2015;

Que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con número de Radicación 2-2016-043521 de fecha 18 de noviembre de 2016, manifestó la aprobación del texto de las minutas definitivas de los Contratos de Préstamo y de Garantía a celebrarse entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) con el Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico representado por Fiduprevisora S. A. y con la República de Colombia, respectivamente, por un monto de US\$231.400.000; con destino a financiar el “Programa de Agua, Saneamiento Básico y Electrificación para el Pacífico Colombiano como parte del Plan Todos Somos PAZcífico”;

Que según lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 2.15.3 del Decreto número 1068 de 2015, cuando alguna obligación de pago del Fondo sea garantizada por la Nación, este

deberá constituir las contragarantías adecuadas a juicio del mencionado Ministerio y aportar al Fondo de Contingencias, de las entidades estatales de acuerdo con lo establecido por el Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización para la celebración de un empréstito externo.* Autorizar al Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico representado por Fiduprevisora S. A. como Entidad Fiduciaria; y por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) como Entidad Ejecutora, para celebrar un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) hasta por la suma de doscientos treinta y un millones cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 231.400.000) o su equivalente en otras monedas, con garantía de la Nación.

Artículo 2°. *Destinación.* Los recursos provenientes del empréstito a que se refiere el artículo anterior, se deben destinar a financiar el Programa de Agua, Saneamiento Básico y Electrificación para el Pacífico Colombiano como parte del “Plan Todos Somos PAZcífico”.

Artículo 3°. *Términos y Condiciones Financieras-* Los términos financieros del empréstito externo a los cuales deberá sujetarse la contratación autorizada en el artículo 1° de la presente resolución, son los siguientes:

Monto	USD 231.400.000
Plazo	10 años
Período de gracia	6 años
Tasa de Interés	Basada en LIBOR en dólares a tres meses más un margen
Recursos para Inspección y Vigilancia	Hasta el uno por ciento (1%) del monto del empréstito
Comisión de crédito	Hasta el cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) por año, sobre el saldo no desembolsado del empréstito

Artículo 4°. *Garantía.* Autorizar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- para celebrar con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el contrato de garantía al empréstito externo, que por el artículo 1° de la presente resolución se autoriza, una vez que el Fondo PAZcífico haya constituido a favor de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– las contragarantías de que trata el artículo siguiente.

Artículo 5°. *Contragarantías.* De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del parágrafo 2° del artículo 2.15.3 del Decreto número 1068 de 2015, el Fondo PAZcífico ofrecerá como contragarantías a favor de la Nación, las vigencias futuras aprobadas por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en sesión del 20 de octubre de 2016, tal y como consta en el Memorando número 3-2016-019365 del 21 de octubre de 2016, expedido por el Secretario Ejecutivo Confis, los cuales ascienden a un billón cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos dieciséis millones, seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$1.496.416.648.347).

Artículo 6°. *Aporte al Fondo de Contingencias.* En el contrato de contragarantía que suscriba el Fondo PAZcífico con la Nación, deberá quedar establecido el valor y la forma de pago correspondiente a los aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales en los términos establecidos en el Decreto número 1068 de 2015, y la Resolución número 0932 de abril de 2015, expedida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás normas que los modifiquen, adicione o sustituyan. El Fondo PAZcífico deberá realizar el primer pago de aportes al Fondo de Contingencias previo al otorgamiento de la garantía de la Nación.

Artículo 7°. *Otros términos y condiciones financieras.* Los demás términos y condiciones a los cuales se deberá sujetar la contratación autorizada por los artículos 1° y 2° de la presente resolución, serán los contemplados en la minuta del contrato de préstamo definitiva aprobada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con número de Radicación 2-2016-043521 de fecha 18 de noviembre de 2016.

Artículo 8°. *Inclusión de la operación en la base de datos y reportes.* El Fondo PAZcífico representado por Fiduprevisora S. A. deberá enviar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fotocopia del contrato de préstamo y la información mensual referente a los saldos y movimientos de la deuda dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto imparta la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 del 11 de noviembre de 1999. Así mismo, esta operación deberá incluirse en la Base Única de Datos de la Dirección. General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme con lo dispuesto en la mencionada ley.

Artículo 9°. *Aplicación de otras normas.* La presente autorización no exime al Fondo PAZcífico representado por Fiduprevisora S. A. del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la adicione, modifiquen o deroguen.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente resolución rige desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2017.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Mauricio Cárdenas Santamaría.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0337 DE 2017

(febrero 13)

por la cual se autoriza al Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico, para celebrar un empréstito externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) hasta por la suma de ciento veintiséis millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 126.700.000) o su equivalente en otras monedas; y a la Nación para el otorgamiento de la respectiva garantía.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 185 de la Ley 1753 de 2015, los párrafos 1° y 2° del artículo 2.15.3 del Decreto número 1068 de 2015, el artículo 38 de la Ley 344 de 1996, los artículos 2° y 8° de la Ley 533 de 1999 y el artículo 2° de la Ley 1771 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 185 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, Ley 1753 de 2015, creó el Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico (el “Fondo PAZcífico”), como un patrimonio autónomo, cuyo objeto es la financiación y/o la inversión en las necesidades más urgentes para promover el desarrollo integral del Litoral Pacífico, para lo cual puede entre otras, celebrar operaciones de financiamiento interno o externo, para lo cual la Nación o las entidades territoriales podrán otorgar los avales o garantías correspondientes;

Que conforme a lo establecido por el párrafo 1°, artículo 2.15.3 del Decreto número 1068 de 2015, el Fondo PAZcífico puede suscribir operaciones de financiamiento interno o externo, a través de la Entidad Fiduciaria;

Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10, artículo 2.15.7 del Decreto número 1068 de 2015, es función de la Junta Administradora del Fondo PAZcífico, aprobar las operaciones de financiamiento interno o externo, sin perjuicio de los demás requisitos necesarios para su celebración;

Que según consta en los certificados expedidos el 1° y el 24 de noviembre de 2016 por el Director de la UNGRD, actuando como Secretario Técnico de la Junta Administradora del Fondo PAZcífico, en la Sesión número 4 (modalidad virtual) celebrada entre el veintiuno (21) de octubre de 2016 a las 6:30 p. m. y el veinticinco (25) de octubre de 2016 a las 12 del mediodía, esta autorizó a las entidades representantes del Fondo PAZcífico: Entidad Ejecutora y Entidad Fiduciaria, a: (i) suscribir los contratos de préstamo correspondientes a operaciones de crédito con el BID y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por US\$ 358,1 millones, y a gestionar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la resolución que establece el párrafo 1° del artículo 2.15.3, Parte 15, Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 y; (ii) negociar y suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un contrato de contragarantía y realizar las demás gestiones necesarias para la obtención de la garantía de la Nación a los créditos externos que se autorizaron suscribir con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y con el Banco Mundial por USD 358.1 millones;

Que el Fondo PAZcífico representado por Fiduprevisora S. A. gestionó un empréstito externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) por la suma de ciento veintiséis millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 126.700.000) o su equivalente en otras monedas, destinado a financiar el “Plan Pazcífico: Water Supply and Basic Sanitation Infrastructure & Service Delivery Project”;

Que mediante oficio de fecha 29 de noviembre de 2016 con radicado número 20160041376751 el Fondo PAZcífico representado por Fiduprevisora S. A., solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorización para suscribir los contratos de préstamo que fueron negociados con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) por USD 231.4 millones y USD 126.7 millones respectivamente, los cuales deben contar con la garantía de la Nación;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) en sesión del 3 de noviembre de 2015, según consta en Documento número 3847 Departamento Nacional de Planeación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Transporte, emitió concepto favorable para que la Nación otorgue garantía al Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico para contratar operaciones de crédito público externo hasta por la suma de USD 400 millones o su equivalente en otras monedas, destinados a financiar parcialmente el Plan Todos Somos PAZcífico (PTSP);

Que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público en sesión del 11 de noviembre de 2015, emitió de manera unánime concepto único favorable a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - para otorgar garantía a operaciones de crédito público externo que proyecta celebrar el “Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico” con la banca multilateral, hasta por la suma de cuatrocientos millones de dólares de los estados unidos de américa (USD 400.000.000), o su equivalente en otras monedas, con destino a la financiación parcial del Plan Todos Somos PAZcífico (PTSP), según consta en certificación del 11 de noviembre de 2015 suscrita por el Secretario Técnico de dicha Comisión;

Que en sesión del 20 de octubre de 2016 el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), aprobó cupos de vigencias futuras excepcionales para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de respaldar y garantizar el financiamiento parcial de las inversiones a realizar para la ejecución del Plan Todos Somos PAZcífico, todo lo cual consta en memorando con número de Radicación 3-2016-019365 del 21 de octubre de 2016 del Secretario Ejecutivo del Confis;

Que la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional mediante Memorando número 3-2016-021615 de fecha 23 de noviembre de

2016, indicó que se ha realizado la afectación del cupo de garantías autorizado por las Leyes 344 de 1996, 533 de 1999 y 1771 de 2015;

Que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con número de Radicación 2-2016-043523 de fecha 18 de noviembre de 2016, manifestó la aprobación del texto de las minutas definitivas de los Contratos de Préstamo y de Garantía a celebrarse entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) con el Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico representado por Fiduprevisora S. A. y con la República de Colombia, respectivamente, por un monto de US\$126.700.000; con destino a financiar el programa “Plan Pazcífico: Water Supply and Basic Sanitation Infrastructure & Service Delivery Project”;

Que según lo dispuesto por el párrafo 2° del artículo 2.15.3 del Decreto número 1068 de 2015, cuando alguna obligación de pago del Fondo sea garantizada por la Nación, este deberá constituir las contragarantías adecuadas a juicio del mencionado Ministerio y aportar al Fondo de Contingencias de las entidades estatales de acuerdo con lo establecido por el Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización para la celebración de un empréstito externo.* Autorizar al Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico representado por Fiduprevisora S. A. como Entidad Fiduciaria; y por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) como Entidad Ejecutora, para celebrar un empréstito externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), hasta por la suma de ciento veintiséis millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 126.700.000) o su equivalente en otras monedas, con garantía de la Nación.

Artículo 2°. *Destinación.* Los recursos provenientes del empréstito a que se refiere el artículo anterior, se deben destinar a financiar el “Plan Pazcífico: Water Supply and Basic Sanitation Infrastructure & Service Delivery Project”.

Artículo 3°. *Términos y condiciones financieras.* Los términos financieros del empréstito externo a los cuales deberá sujetarse la contratación autorizada en el artículo 1° de la presente resolución, son los siguientes:

Monto	USD 126.700.000
Amortización	8 cuotas iguales de 12.5% del monto del préstamo, pagaderas semestralmente, iniciando el 15/mayo/2023 y finalizando el 15/nov/2026
Tasa de Interés	LIBOR 6M más un margen fijo
Comisión Inicial	Hasta 0,25% sobre el monto del préstamo
Comisión de Compromiso	Hasta 0,25% anual sobre saldos por desembolsar

Artículo 4°. *Garantía.* Autorizar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- para celebrar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) el contrato de garantía al empréstito externo, que por el artículo 1° de la presente resolución se autoriza, una vez que el Fondo PAZcífico haya constituido a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- las contragarantías de que trata el artículo siguiente.

Artículo 5°. *Contragarantías.* De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del párrafo 2° del artículo 2.15.3 del Decreto número 1068 de 2015, el Fondo PAZcífico ofrecerá como contragarantías a favor de la Nación, las vigencias futuras aprobadas por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en sesión del 20 de octubre de 2016, tal y como consta en el Memorando número 3-2016-019365 del 21 de octubre de 2016, expedido por el Secretario Ejecutivo Confis, los cuales ascienden a un billón cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos dieciséis millones, seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$1.496.416.648.347).

Artículo 6°. *Aporte al Fondo de Contingencias.* En el contrato de contragarantía que, suscriba el Fondo PAZcífico con la Nación, deberá quedar establecido el valor y la forma de pago correspondiente a los aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales en los términos establecidos en el Decreto número 1068 de 2015, y la Resolución número 0932 de abril de 2015, expedida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. El Fondo Pazcífico deberá realizar el primer pago de aportes al Fondo de Contingencias previo al otorgamiento de la garantía de la Nación.

Artículo 7°. *Otros términos y condiciones financieras.* Los demás términos y condiciones a los cuales se deberá sujetar la contratación autorizada por los artículos 1° y 2° de la presente resolución, serán los contemplados en la minuta del contrato de préstamo definitiva aprobada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con número de Radicación 2-2016-043523 de fecha 18 de noviembre de 2016.

Artículo 8°. *Inclusión de la operación en la base de datos y reportes.* El Fondo PAZcífico representado por Fiduprevisora S. A. deberá enviar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fotocopia del contrato de préstamo y la información mensual referente a los saldos y movimientos de la deuda dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto imparta la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 del 11 de noviembre de 1999. Así mismo, esta

operación deberá incluirse en la Base Única de Datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme con lo dispuesto en la mencionada ley.

Artículo 9°. *Aplicación de otras normas.* La presente autorización no exige al Fondo Pacífico representado por Fiduprevisora S. A. del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente resolución rige desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2017.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Mauricio Cárdenas Santamaría.
(C. F.).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0907 DE 2017

(febrero 14)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto número 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto-ley 091 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a Carolina Orrego Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía número 42119521, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Asesor del Sector Defensa, Código 2-2, Grado 26, de la Planta Estructural de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Despacho del Secretario de Gabinete, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 14 de febrero de 2017.

El Ministro de Defensa Nacional.

Luis C. Villegas Echeverri.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0908 DE 2017

(febrero 14)

por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley 091 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a Arnold César David León Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía número 1010206899, en el empleo Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 4, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Planeación y Presupuestación, por haber reunido los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de febrero de 2017.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.
(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000087 DE 2017

(enero 20)

por medio de la cual se corrige la Resolución 506 de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 506 de 2016, este Ministerio autorizó el uso de algodón GBH614 (BCS-GBØØ2-5), como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano, previa calificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1071 de 2015, modificado entre otros, por los Decretos 1298, 1449, 1565, 1648, 1780, 1934, 2020, 2179, 2537 de 2015 y 13, 440 y 947 de 2016, el cual estableció en el Capítulo III, del Título 7 de la Parte 13 del Libro 2, el marco regulatorio de los Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que la Dirección de Promoción y Prevención, mediante Radicado número 201621400250083, advierte que cometieron un error formal de transcripción en el proyecto remitido para la expedición de la Resolución 506 de 2015, al denominar al evento algodón GBH614 (BCS-GBØØ2-5) y no GHB614 (BCS-GHØØ2-5), siendo este último el correcto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Que la referida corrección cumple con los presupuestos de la citada norma, por cuanto fue un palpable error de transcripción, lo que no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por este Ministerio.

Que se hace necesario modificar el acto administrativo precitado, reemplazando en la resolución el evento algodón GBH614 (BCS-GBØØ2-5) por GHB614 (BCS-GHØØ2-5), y corregir, con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el error formal en el que se incurrió.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Corregir la Resolución 506 de 2016, precisando que la autorización se otorga al uso del algodón GHB614 (BCS-GHØØ2-5) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano y no al GBH614 (BCS-GBØØ2-5) como se menciona en dicho acto administrativo.

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa Bayer S. A., ubicada en la Avenida Américas No. 57-52 de la ciudad de Bogotá, D. C., o a quien se autorice para el efecto haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

Artículo 3°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese, notifíquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2017.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000180 DE 2017

(enero 31)

por la cual se efectúa un traslado y distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social - Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, para la vigencia fiscal de 2017 y una asignación sobre estos recursos.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades, en especial, de las conferidas por el artículo 2.8.1.5.6 del Decreto 1068 de 2015, y los artículos 21 de la Ley 1815 de 2016, 21 del Decreto 2170 de 2016 y 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud se destinan a cofinanciar las acciones en salud pública, el Régimen Subsidiado y la prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta.

Que según detalle del gasto del Decreto 2170 de 2016, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 2017, en la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social - Unidad Ejecutora 190114 - Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, Cuenta 3 - Transferencias Corrientes, Subcuenta 7 - Sistema General de Participaciones, Objeto del Gasto 2 - Participación para Salud, Ordinal 1 - Sistema General de Participaciones - Salud, artículo 4° Ley 715 de 2001 - Distribución Previo Concepto DNP, Recurso 10 - Recursos Corrientes, se dispone de una apropiación por un

valor total de ocho billones quinientos veinticuatro mil ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y seis mil ochocientos catorce pesos moneda corriente (\$8.524.176.286.814).

Que mediante Documento de Distribución de los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP-13-2016 del 27 de diciembre de 2016 del Departamento Nacional de Planeación, se distribuyó la última doceava y mayor valor de las participaciones para salud de la vigencia 2016, por valor de \$833.505.081.863,00, suma que fue trasladada en su totalidad del monto global del presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social para la vigencia fiscal 2017 - Unidad Ejecutora 190114 - Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, mediante Resolución 031 del 12 de enero de 2017.

Que en relación con la distribución parcial de las once doceavas de la participación para Salud en el componente de Régimen Subsidiado, para la vigencia fiscal 2017, esta se efectuó por un valor de seis billones ciento cincuenta y dos mil quinientos treinta y seis millones novecientos sesenta y tres mil novecientos sesenta y un pesos moneda corriente (\$6.152.536.963.961), conforme al Documento de Distribución de los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP - 14 - 2017 del 25 de enero de 2017, y con fundamento en las certificaciones de información remitidas al Departamento Nacional de Planeación por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).

Que los recursos objeto del precitado Documento de Distribución, hacen parte del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2017, por lo que deben ser girados de acuerdo a las asignaciones aprobadas conforme a la normativa vigente.

Que en vista de lo anterior, se hace necesario efectuar traslados presupuestales por valor de seis billones ciento cincuenta y dos mil quinientos treinta y seis millones novecientos sesenta y tres mil novecientos sesenta y un pesos moneda corriente (\$6.152.536.963.961), a la Cuenta 3 - Transferencias Corrientes, Subcuenta 7 - Sistema General de Participaciones, Objeto del Gasto 2 - Participación para Salud, Ordinal 2 - Sistema General de Participaciones Salud - Régimen Subsidiado; Recurso 10 - Recursos Corrientes.

Que en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 21 de la Ley 1815 de 2016 y del Decreto 2170 de 2016 que disponen que pueden hacerse distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el Jefe del respectivo órgano, previa aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se requiere efectuar la distribución de los recursos cuyo objeto de gasto es la participación para salud, de que trata el considerando anterior, así como su asignación para el componente, de Régimen Subsidiado, previa aprobación de las operaciones de traslado y distribución antes mencionadas.

Que según reporte del Certificado de Disponibilidad Presupuestal del SIIF identificado con número 217 del 27 de enero de 2017, existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para garantizar las operaciones presupuestales de que trata el presente acto administrativo en el rubro presupuestal correspondiente a la Unidad 19-01-14 - Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social; Cuenta 3 - Transferencias Corrientes; Subcuenta 7 - Sistema General de Participaciones; Objeto del Gasto 2 - Participación para salud; Ordinal 1 - Sistema General de Participaciones - Salud, artículo 4° Ley 715 de 2001 - Distribución Previo Concepto DNP; Recurso 10 - Recursos Corrientes; por valor de seis billones ciento cincuenta y dos mil quinientos treinta y seis millones novecientos sesenta y tres mil novecientos sesenta y un pesos moneda corriente (\$6.152.536.963.961).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar el siguiente contracrédito en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social - Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, para la vigencia fiscal del 2017, así:

SECCIÓN 1901
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
UNIDAD 190114 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE
FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CONTRACRÉDITO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	7	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
OBJETO DE GASTO	2	PARTICIPACIÓN PARA SALUD	
ORDINAL	1	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - SALUD, ARTÍCULO 4° LEY 715 DE 2001 DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DNP.	6.152.536.963.961
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	
		TOTAL TRANSFERENCIAS	6.152.536.963.961
		TOTAL GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	6.152.536.963.961
		TOTAL CONTRACRÉDITO	6.152.536.963.961

Artículo 2°. Efectuar los siguientes créditos en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, para la vigencia fiscal del 2017, con base en el contracrédito de que trata el artículo anterior, así:

SECCIÓN 1901
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
UNIDAD 190114 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE
FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CRÉDITOS

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	7	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
OBJETO DE GASTO	2	PARTICIPACIÓN PARA SALUD	
ORDINAL	2	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SALUD RÉGIMEN SUBSIDIADO	6.152.536.963.961
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	
		TOTAL TRANSFERENCIAS	6.152.536.963.961
		TOTAL GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	6.152.536.963.961
		TOTAL CONTRACRÉDITO	6.152.536.963.961

Artículo 3°. Efectuar las siguientes distribuciones en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, para la vigencia fiscal del 2017, con base en el contracrédito y créditos de que trata el presente acto administrativo, así:

SECCIÓN 1901
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
UNIDAD 190114
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE
FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DISTRIBUCIÓN

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	7	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
OBJETO DE GASTO	2	PARTICIPACIÓN PARA SALUD	
ORDINAL	2	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SALUD RÉGIMEN SUBSIDIADO	6.152.536.963.961
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	
SUBORDINAL	1	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	14.678.485.870
SUBORDINAL	2	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	623.285.591.935
SUBORDINAL	3	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE ARAUCA	53.612.045.749
SUBORDINAL	4	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO	185.454.580.030
SUBORDINAL	5	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	178.660.112.236,00
SUBORDINAL	6	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO BOGOTÁ, D. C.	324.155.248.097
SUBORDINAL	7	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	242.239.916.644
SUBORDINAL	8	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	175.246.614.317
SUBORDINAL	9	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE CALDAS	112.662.668.322
SUBORDINAL	10	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ	82.146.363.931
SUBORDINAL	11	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA	139.072.655.377
SUBORDINAL	12	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE CASANARE	58.267.447.493
SUBORDINAL	13	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE CAUCA	261.874.619.106
SUBORDINAL	14	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE CESAR	222.239.343.251
SUBORDINAL	15	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE CHOCÓ	100.593.375.965
SUBORDINAL	16	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO	359.978.905.087

SUBORDINAL	17	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	234.718.155.273
SUBORDINAL	18	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE GUAINÍA	11.202.990.068
SUBORDINAL	19	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE GUAVIARE	15.320.984.131
SUBORDINAL	20	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE GUAJIRA	195.697.297.919
SUBORDINAL	21	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE HUILA	204.396.463.079
SUBORDINAL	22	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE MAGDALENA	174.686.687.230
SUBORDINAL	23	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE META	132.918.739.723
SUBORDINAL	24	DEPARTAMENTO DE NARIÑO SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO NARIÑO	313.781.027.972
SUBORDINAL	25	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	248.646.272.113
SUBORDINAL	26	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO	69.553.008.735
SUBORDINAL	27	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE QUINDÍO	64.448.330.835
SUBORDINAL	28	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE RISARALDA	103.481.976.987
SUBORDINAL	29	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS	4.004.006.923
SUBORDINAL	30	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DISTRITO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA	77.520.988.070
SUBORDINAL	31	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE SANTANDER	244.145.448.065
SUBORDINAL	32	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE SUCRE	215.415.961.646
SUBORDINAL	33	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE TOLIMA	195.321.696.382
SUBORDINAL	34	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	486.609.724.763
SUBORDINAL	35	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE VAUPÉS	7.257.922.840
SUBORDINAL	36	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES RÉGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE VICHADA	19.241.307.797
TOTAL RÉGIMEN SUBSIDIADO			6.152.536.963.961

Artículo 4°. Previa aprobación de las operaciones presupuestales de traslado y distribución ordenadas mediante la presente resolución, asígnense los recursos contenidos en los Anexos números 6 y 7 del Documento de Distribución de los Recursos del Sistema General de Participaciones - SGP-14-2017, del 25 de enero de 2017, compilados en forma detallada en el Anexo que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su aprobación por parte de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2017.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

APROBADA:

El Director General del Presupuesto Público Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000239 DE 2017

(febrero 3)

por la cual se otorga registro sanitario al plaguicida para uso en salud pública BECIBUX® FG 5 EC de la empresa Fitogranos Comercializadora Agroindustrial Ltda.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 del Decreto 1843 de 1991 y el Decreto-ley 4107 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 142 del Decreto 1843 de 1991 establece que para el uso de plaguicidas en edificaciones, vehículos, productos almacenados o no y área pública, los interesados deberán efectuar los registros correspondientes ante la hoy Dirección de Promoción y Prevención de este Ministerio y cumplir con las disposiciones legales vigentes al respecto.

Que corresponde a los interesados en el registro y uso de plaguicidas, presentar la documentación de que trata el artículo 143 del Decreto 1843 de 1991 para que, previo

estudio, se emita el concepto sobre clasificación toxicológica y evaluación del riesgo de toxicidad del producto.

Que en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 19 del Decreto 4107 de 2011 y en el numeral 10 del artículo 4° del Decreto 4109 de 2011, y atendiendo lo señalado en la Circular 049 de 2013, a partir del 9 de diciembre de 2013, el Instituto Nacional de Salud INS, asumió la emisión de tales conceptos toxicológicos.

Que mediante Resolución 0753 del 22 de junio de 2015, el Instituto Nacional de Salud (INS), previa evaluación de los requisitos establecidos en el capítulo X del Decreto 1843 de 1991 y frente a la solicitud presentada por la empresa Fitogranos Comercializadora Agroindustrial Ltda., de fecha 30 de septiembre de 2013, del producto plaguicida para uso en salud pública, Becibux FG 5 EC, cuyos ingredientes activos son BETA-Cipermetrina en concentración de 5.2% (5g/100mL) y Butoxido de Piperonilo en concentración de 16.6% (15g/100mL), expidió el Concepto Toxicológico GFRA-CT-2015-0107, señalando que el referido producto corresponde a la Categoría Toxicológica III, Medianamente Tóxico, en virtud de la cual debe emplearse con las correspondientes medidas de protección y teniendo en cuenta las prácticas recomendadas, por lo que el titular del citado concepto deberá dar cumplimiento a las disposiciones que sobre manejo de desechos y envases de plaguicidas se encuentren vigentes. (Fl. 8-9).

Que el Concepto Toxicológico GFRA-CT-2015-0107 adoptado mediante la Resolución 0753 de 2015 del INS, al producto insecticida Becibux FG 5 EC, precisa que solo puede ser utilizado en el territorio nacional en aplicaciones de uso en salud pública; por lo tanto, no es válido para registrarlo en aplicaciones de uso doméstico, pecuario ni agrícola.

Que de igual manera se encontró que el producto Becibux FG 5 EC, es un IRRITANTE DÉRMICO e IRRITANTE OCULAR, lo cual deberá advertirse en la etiqueta del producto.

Que el representante legal de la empresa Fitogranos Comercializadora Agroindustrial Ltda., mediante comunicación radicada en este Ministerio con el número 201542302034382 del 12 de noviembre de 2015, solicitó registro sanitario para uso en salud pública para el producto plaguicida para uso en salud pública Becibux FG 5 EC. (Fl. 25).

Que mediante oficios número 201521302038691 y 201621300528001 del 30 de noviembre de 2015 y 1° de abril de 2016, respectivamente, la Dirección de Promoción y Prevención, solicitó al representante legal de la empresa Fitogranos Comercializadora Agroindustrial Ltda., completar requisitos para poder continuar con el trámite de registro sanitario. (Fls. 27 y 29).

Que el representante legal de la referida empresa, a través de comunicaciones radicadas bajo los números 201642300376722 del 1° de marzo de 2016 y 201642300945832 del 18 de mayo de 2016, respondió los requerimientos de este Ministerio. (Fls. 28 y 30).

Que la Dirección de Promoción y Prevención, luego de evaluar los documentos aportados por el peticionario, en oficio radicado con el número 201621301033051 del 8 de junio de 2016 (Fl. 32) manifestó que frente a los requisitos para la obtención del registro sanitario previstos en el Decreto 1843 de 1991 encuentra que el producto plaguicida para uso en salud pública, Becibux FG 5 EC., cumple con lo establecido en la precitada normativa y su utilización debe realizarse en los términos del concepto toxicológico emitido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar registro sanitario para uso en salud pública al siguiente producto de la empresa Fitogranos Comercializadora Agroindustrial Ltda., con Nit No. 800079832-3:

PRODUCTO	NÚMERO REGISTRO
Plaguicida (insecticida) para uso en salud pública Becibux FG 5 EC.	RGSP- 360- 2016

Parágrafo 1°. Para que el titular del registro sanitario que se otorga mediante la presente resolución pueda desarrollar las actividades que del mismo se derivan, debe contar previamente con la respectiva licencia ambiental a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley 3573 de 2011.

Parágrafo 2°. El registro sanitario que se otorga a través de la presente resolución no es válido para usar y/o comercializar el producto en aplicaciones de uso doméstico, pecuario ni agrícola. Solo puede ser utilizado en el territorio nacional en aplicaciones de uso en salud pública, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y adoptando las medidas necesarias para la protección de la salud, incluidas las advertencias sobre riesgo ocular y dérmico, lo cual deberá advertirse en la etiqueta del producto, en los términos del concepto del INS.

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Germán Espinosa González, identificado con cédula de ciudadanía número 14207286, representante legal de la Empresa Fitogranos Comercializadora Agroindustrial Ltda., en la carrera 20 No. 169-25 de la ciudad de Bogotá, D. C., o a quien se autorice para el efecto, de conformidad con lo señalado en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, esta se realizará por aviso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y surte efectos a partir de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2017.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000240 DE 2017

(febrero 3)

por la cual se otorga registro sanitario al producto plaguicida para uso en salud pública Mosquitero Gab Nub de la Sociedad Gab Nub Ltda.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 del Decreto número 1843 de 1991 y el Decreto-ley 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 142 del Decreto número 1843 de 1991, decreto expresamente exceptuado de la derogatoria integral prevista en el artículo 4.1.1 del Decreto Único Reglamentario número 780 de 2016 del Sector Salud y Protección Social de acuerdo con su artículo 4.1.3, establece que para el uso de plaguicidas en edificaciones, vehículos, productos almacenados o no y área pública, los interesados deberán efectuar los registros correspondientes ante la hoy Dirección de Promoción y Prevención de este Ministerio y cumplir con las disposiciones legales vigentes al respecto;

Que corresponde a los interesados en el registro y uso de plaguicidas, presentar la documentación de que trata el artículo 143 de la citada norma, para que, previo estudio, se emita el concepto sobre clasificación toxicológica y evaluación del riesgo de toxicidad del producto;

Que en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 19 del Decreto-ley 4107 y en el numeral 10 del artículo 4° del Decreto-ley 4109, ambos de 2011 y atendiendo lo señalado en la Circular número 049 de 2013 de este Ministerio, a partir del 9 de diciembre de 2013, el Instituto Nacional de Salud asumió la emisión de tales conceptos toxicológicos;

Que mediante Resolución número 1187 del 14 de octubre de 2015, el Instituto Nacional de Salud (INS) emitió Concepto Toxicológico Favorable número GFRA-CT-2015-0139 para el "Insecticida de uso en salud pública, de nombre comercial Eulan SPA 01 de la Empresa Gab Nub Ltda.", el cual corresponde a la Categoría Toxicológica III medianamente tóxico y cuenta con el ingrediente activo Permetrina, para ser utilizado en el territorio nacional en aplicaciones de uso en salud pública, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, adoptando las medidas necesarias para la protección de la salud, incluyendo las disposiciones que sobre el manejo de desechos y envases de plaguicidas se encuentren vigentes. (Folios 17 y 18);

Que a través de Resolución número 0230 del 25 de enero de 2016, el Instituto Nacional de Salud (INS), resolvió modificar el nombre comercial del producto Eulan SPA 01 de la Sociedad Gab Nub Ltda., por el de Mosquitero Gab Nub, en el marco de la Resolución número 1187 de 2015, por medio de la cual, como se señaló, fue otorgado el correspondiente concepto toxicológico, dejando vigentes las demás disposiciones de dicho acto administrativo (Folios 21 a 23);

Que el señor Gabriel Gil López, identificado con cédula de ciudadanía número 17144712, en su calidad de representante legal (Gerente) de la Sociedad Gab Nub Ltda., identificada con NIT 860.402.594-9 (Folios 25 y 27), mediante comunicación radicada en este Ministerio con el número 201642300572222 del 1° de abril de 2016 (Folio 97), solicitó el registro sanitario para uso en salud pública del producto:

PRODUCTO	INGREDIENTE ACTIVO
PLAGUICIDA (INSECTICIDA) PARA USO EN SALUD PÚBLICA MOSQUITERO GAB NUB	PERMETRINA

Que mediante Oficios número 2016213687251 y 201621300840631 del 19 de abril y 5 de mayo de 2016, respectivamente, la Dirección de Promoción y Prevención, solicitó al representante legal de la Empresa Gab Nub Ltda., completar los requisitos para poder continuar con el trámite de registro sanitario. (Folios 35 y 39);

Que para el efecto, el referido gerente de la Sociedad Gab Nub Ltda., a través de las comunicaciones radicadas con los números 201642300779472 del 27 de abril de 2016 (Folio 37) y 201642300954072 del 19 de mayo de 2016 (Folio 41), allegó entre otra documentación, la Resolución número 62161 del 31 de octubre de 2011, suscrita por la Directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual concede a la Sociedad Gab Nub Ltda., por el término de 10 años, el registro de la marca mixta Mosquitero Gab Nub, para distinguir toldillos, mosquiteros, toldos, mallas o redes de protección contra la picadura de mosquitos, variedad en tamaño y color, con o sin impregnación, como productos comprendidos en la clase 22 de la Edición N° 9 de la Clasificación Internacional de Niza (Folio 29);

Que de igual manera aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Gab Nub Ltda. (Folios 25 a 28); la declaración de proveedores para productos que tienen preferencia de origen (de acuerdo a las regulaciones EC 1207/2001) de Tanatex Chemicals (Folio 31); el informe sobre prueba biológica correspondiente a la eficacia del insecticida de las muestras de red tratadas contra el mosquito de fiebre amarilla *Aedes aegypti* (prueba de tubo) (Folios 55 a 78); y, la última versión de la etiqueta del producto (Folios 99 y 100);

Que la Dirección de Promoción y Prevención, luego de evaluar los documentos aportados por el peticionario, en oficio radicado con el número 201621301087271, del 16 de junio de 2016 (Folio 45) manifestó que frente a los requisitos para la obtención del registro sanitario previstos en el Decreto número 1843 de 1991 encuentra que el producto plaguicida para uso en salud pública, Mosquitero Gab Nub, cumple con lo establecido en la precitada normativa y su utilización debe realizarse en los términos del concepto toxicológico emitido;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar registro sanitario para uso en salud pública al siguiente producto de la Sociedad Gab Nub Ltda., identificada con NIT 860.402.594-9:

PRODUCTO	N° REGISTRO
PLAGUICIDA (INSECTICIDA) PARA USO EN SALUD PÚBLICA MOSQUITERO GAB NUB	RGSP - 362 - 2016

Parágrafo 1°. Para que el titular del registro sanitario que se otorga mediante la presente resolución pueda desarrollar las actividades que del mismo se derivan, debe contar previamente con la respectiva licencia ambiental a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley 3573 de 2011.

Parágrafo 2°. El registro sanitario que se otorga a través del presente acto administrativo no es válido para usar y/o comercializar el producto en aplicaciones de uso doméstico, pecuario ni agrícola. Solo puede ser utilizado en el territorio nacional en aplicaciones de uso en salud pública, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y adoptando las medidas necesarias para la protección de la salud.

Artículo 2°. Notificar personalmente en la ciudad de Bogotá, D. C., en la calle 13A Sur N° 6-10, el contenido del presente acto administrativo al señor Gabriel Gil López, identificado con cédula de ciudadanía número 17144712, en su calidad de representante legal de la Sociedad Gab Nub Ltda. de NIT 860.402.594-9, o a quien se autorice para el efecto, el contenido de la presente resolución haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, en los términos previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2017.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000241 DE 2017

(febrero 3)

por la cual se otorga registro sanitario al producto plaguicida para uso en salud pública Forando Aerosol.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 del Decreto número 1843 de 1991 y el Decreto-ley 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 142 del Decreto número 1843 de 1991, decreto expresamente exceptuado de la derogatoria integral prevista en el artículo 4.1.1 del Decreto Único Reglamentario número 780 de 2016 del Sector Salud y Protección Social de acuerdo con su artículo 4.1.3, establece que para el uso de plaguicidas en edificaciones, vehículos, productos almacenados o no y área pública, los interesados deberán efectuar los registros correspondientes ante la hoy Dirección de Promoción y Prevención de este Ministerio y cumplir con las disposiciones legales vigentes al respecto;

Que corresponde a los interesados en el registro y uso de plaguicidas, presentar la documentación de que trata el artículo 143 de la citada norma, para que, previo estudio, se emita el concepto sobre clasificación toxicológica y evaluación del riesgo de toxicidad del producto;

Que en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 19 del Decreto-ley 4107 y en el numeral 10 del artículo 4° del Decreto-ley 4109, ambos de 2011 y atendiendo lo señalado en la Circular número 049 de 2013 de este Ministerio, a partir del 9 de diciembre de 2013, el Instituto Nacional de Salud asumió la emisión de tales conceptos toxicológicos;

Que mediante Resolución número 0671 del 25 de abril de 2016, el Instituto Nacional de Salud (INS) emitió Concepto Toxicológico Favorable número GFRA-CT-2016-0246 para el "Insecticida de uso en salud pública, al producto con nombre comercial Forando Aerosol, con ingrediente activo Chlorphenapyr de la Empresa Basf Química Colombiana S. A.", el cual corresponde a la Categoría Toxicológica III, medianamente tóxico, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, adoptando las medidas necesarias para la protección de la salud. (Folios 16, 16a y 21);

Que el señor Luis Fernando Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 80408053, Gerente del Departamento de Agroquímicos, según consta en el Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad Basf Química Colombiana S. A., identificada con NIT 860.056.150-8 (Folios 1, 3 y 6a), mediante comunicación radicada en este Ministerio con el número 201642301883032 del 13 de septiembre de 2016 (Folio 1), solicitó la emisión del registro sanitario para uso en salud pública del producto:

PRODUCTO	INGREDIENTE ACTIVO
PLAGUICIDA (INSECTICIDA) PARA USO EN SALUD PÚBLICA FORANDO AEROSOL	CHLORPHENAPYR 0,5% p/p

Que a través de oficio radicado con el número 201621301738871 el Director de Promoción y Prevención de este Ministerio, solicitó a la Sociedad Basf Química Colombiana S. A., se realizaran ajustes al proyecto inicial de etiqueta del producto Forando Aerosol para continuar con el trámite del correspondiente registro sanitario (Folios 19 y 19a);

Que mediante escrito radicado con el número 201642302108372, el señor Andrés Mellizo, quien suscribe el documento en calidad de Analista de Registros, Colombia y Venezuela de la Sociedad Basf Química Colombiana S. A. allega proyecto de etiqueta con las modificaciones solicitadas (Folios 20 y 21);

Que la Dirección de Promoción y Prevención, luego de evaluar los documentos aportados por el peticionario, en oficio radicado con el número 201621302202111 del 24 de noviembre de 2016 (Folio 22) manifestó que frente a los requisitos para la obtención del registro sanitario previstos en el Decreto número 1843 de 1991 encuentra que el producto plaguicida para uso en salud pública, Forando Aerosol cumple con lo establecido en la precitada normativa y su utilización debe realizarse en los términos del concepto toxicológico emitido;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar registro sanitario para uso en salud pública al siguiente producto de la Sociedad Basf Química Colombiana S. A., identificada con NIT 860.056.150-8:

PRODUCTO	N° REGISTRO
PLAGUICIDA (INSECTICIDA) PARA USO EN SALUD PÚBLICA FORANDO AEROSOL	RGSP 366-2016

Parágrafo 1°. Para que el titular del registro sanitario que se otorga mediante la presente resolución pueda desarrollar las actividades que del mismo se derivan debe contar previamente con la respectiva licencia ambiental a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley 3573 de 2011.

Parágrafo 2°. El registro sanitario que se otorga a través del presente acto administrativo no es válido para usar y/o comercializar el producto en aplicaciones de uso doméstico, pecuario ni agrícola. Solo puede ser utilizado en el territorio nacional en aplicaciones de uso en salud pública, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y adoptando las medidas necesarias para la protección de la salud.

Artículo 2°. Notificar personalmente en la ciudad de Bogotá, D. C., en la calle 99 N° 69C-32 en la ciudad de Bogotá, D. C., el contenido del presente acto administrativo al señor Alberto José Zúñiga Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 16791745, en su calidad de representante legal de la Sociedad Basf Química Colombiana S. A. de NIT 860.056.150-8, o a quien se autorice para el efecto, el contenido de la presente resolución haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, en los términos previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2017.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000330 DE 2017

(febrero 14)

por la cual se adopta el procedimiento técnico-científico y participativo para la determinación de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados con recursos públicos asignados a la salud y se establecen otras disposiciones.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, el numeral 20 del artículo 6° del Decreto-ley 4107 de 2011 modificado por el Decreto número 2562 de 2012, y en desarrollo del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe garantizar el derecho fundamental a la salud mediante la adopción de políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a los servicios de salud para todas las personas, y de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado;

Que los artículos 2° y 15 de la Ley 1751 de 2015 disponen que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y que el mismo comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud; debe ser garantizado a través de las prestaciones de salud, estructuradas sobre una concepción integral de la salud, que incluya la promoción de la salud, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas;

Que el literal d) del artículo 12 ibídem, prevé como garantía y mecanismos de protección del derecho fundamental a la salud, la participación de las personas en las decisiones adoptadas por los agentes del sistema de salud que los afecten o interesan, lo que incluye hacer parte en las decisiones de inclusión o exclusión de servicios y tecnologías en salud;

Que el precitado artículo 15, igualmente relaciona los criterios de exclusión de servicios o tecnologías a financiar con recursos públicos, los cuales se aplicarán previo un procedimiento técnico-científico de carácter público, colectivo, participativo y transparente, que debe evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión;

Que mediante Circular número 060 de 2015 este Ministerio determinó la “Estrategia de Participación Ciudadana” en el marco de los artículos 12 y 15 de la Ley 1751 y 2 de la Ley 1757 de 2015, que desarrolla los lineamientos de participación ciudadana, fundamentados en los principios de corresponsabilidad social e institucionalización, que permite y articula el ejercicio de los deberes y derechos entre la ciudadanía y el Estado, a través de líneas de acción y mecanismos que promueven su participación, con el fin de incidir en la toma de decisiones que los afecten, en particular las relacionadas con inclusiones y exclusiones de servicios y tecnologías, así como, en el procedimiento técnico científico de carácter público, colectivo, participativo y transparente de que tratan las precitadas normas;

Que en desarrollo de la anterior estrategia, la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud de este Ministerio desarrolló e implementó la estrategia desde el año 2015 con el objetivo de obtener los insumos necesarios con el fin de evitar ambigüedades e interpretaciones subjetivas para la construcción del procedimiento técnico-científico y participativo que defina las exclusiones de prestaciones de salud, a través de diferentes mesas de diálogos, sondeos de preferencias, consultas y entrevistas, contando con una amplia participación de representantes de usuarios, pacientes, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), academia, industria y sociedades científicas en diferentes ciudades del país, como consta en los documentos que han sido publicados en la página web de la entidad;

Que en virtud del principio pro-homine con el objetivo de adoptar la interpretación que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas, en el desarrollo del procedimiento técnico-científico y participativo se deberán analizar los posibles beneficios, riesgos y efectividad de las tecnologías que sean nominadas para exclusión, las cuales deberán ser evaluadas mediante su comparación con las mejores intervenciones probadas, según corresponda;

Que de otra parte, corresponde a cada régimen de salud, garantizar el acceso y suministro oportuno de las prestaciones de salud de las personas que se encuentren excepcionadas por ley para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos del artículo 279 de la Ley 100 de 1993;

Que el artículo 92 de la Ley 1438 de 2011 autorizó a este Ministerio, la creación del Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS) como una corporación sin ánimo de lucro de naturaleza mixta, conformada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), el Instituto Nacional de Salud (INS), el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofame), la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas y este Ministerio, como entidad responsable de la evaluación de tecnologías en salud basada en la evidencia científica, guías y protocolos sobre procedimientos, medicamentos y tratamientos de acuerdo con los contenidos del Plan de Beneficios;

Que conforme con lo anteriormente expuesto, se hace necesario establecer el procedimiento técnico-científico público, colectivo, participativo y transparente, que permita una concurrencia amplia de los actores del sistema y demás, para definir las tecnologías y servicios en salud que serán excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene como objeto adoptar el procedimiento técnico-científico, participativo, de carácter público, colectivo y transparente que permita la aplicación de los criterios de exclusión definidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, con el fin de construir y actualizar periódicamente la lista de tecnologías que no serán financiadas con recursos públicos asignados a la salud y dictar disposiciones en relación con la organización de los participantes en el procedimiento.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones establecidas en la presente resolución aplican a los actores del sistema, definidos en el artículo 3° del presente acto administrativo.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de lo previsto en el presente acto administrativo, se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

Actores del sistema: Son las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), Entidades Territoriales, el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS), los profesionales y trabajadores de la salud, los usuarios y pacientes de los servicios de salud, asociaciones de profesionales de la salud, instituciones académicas y de investigación, la industria, las entidades de control y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Asociaciones de profesionales de la salud: Entidades sin ánimo de lucro que hayan sido constituidas con el fin de agrupar profesionales de la salud y áreas afines, bajo la denominación de colegios, sociedades, federaciones, asociaciones, entre otras, con el fin de realizar actividades en beneficio de sus asociados, terceras personas o comunidad en general y cuyo campo de aplicación se encuentre asignado a alguna de las especialidades del área de la salud.

Carácter colectivo: Entendido como la participación de todos los actores sistema de salud, a través de representantes o delegados de las diferentes asociaciones, organizaciones, agremiaciones, colegios o sociedades nacionales o territoriales, en adelante denominadas asociaciones, con el fin de transmitir el sentir o preferencias de su colectividad en los diferentes procesos que se adelanten.

Carácter participativo: Se entiende como: i) el derecho que tienen los actores del sistema de ser convocados y ii) el deber que tienen de participar y mantenerse informados en el desarrollo de los diferentes procesos. Este carácter se extiende de igual forma al proceso interno que deben adelantar las asociaciones, federaciones y demás, para garantizar a sus asociados el derecho a ser convocados, informados y consultados y la corresponsabilidad

de los mismos frente al deber que tienen de participar en la elección de sus representantes o delegados conforme lo dispuesto en la Circular número 060 de 2015 y lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Carácter público: Hace referencia a que la información que sea utilizada o aportada por los diferentes actores del sistema, que participan activa y efectivamente en el desarrollo de los procesos contemplados en el presente acto administrativo, sea accesible, de fácil comprensión y entendimiento, con el fin de que esta pueda ser objeto de consulta por parte de cualquier ciudadano o asociación.

Carácter de transparencia. Se entiende como aquellas actuaciones desplegadas por los pacientes, usuarios, asociaciones, federaciones y demás actores que intervienen en el sistema de salud, así como por este Ministerio quien genera la información que tenga relación directa con los procesos contemplados en el presente acto administrativo, que se publica y pone a disposición de toda la población, con el objetivo que esta sea conocida y sirva de retroalimentación para los interesados en la participación, inspección, vigilancia y control.

Conflicto de interés: Son situaciones de orden moral, intelectual, o económica, entre otras, que impiden la actuación en forma objetiva en el procedimiento.

Evaluación de Tecnologías Sanitarias (ETES): Es un proceso sistemático y multidisciplinario de examen y reporte de las propiedades de efectividad, eficacia y seguridad, y las consecuencias sociales, económicas y éticas del uso de una tecnología usada en el cuidado de la salud. Su propósito principal es informar y proporcionar evidencia científica para la toma de decisiones relacionadas con tecnologías en salud.

Exclusiones: Son las tecnologías que no podrán ser financiadas con recursos públicos y cumplen alguno de los criterios de que trata el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

Experto independiente: Aquel profesional que esté inscrito en el Registro de Talento Humano en Salud (Rethus) de su respectiva profesión, si aplica y que cuente con amplios conocimientos y experiencia mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión, con habilidad para compartir su conocimiento, argumentar y elaborar juicios independientes, que goza del reconocimiento público y de los pares profesionales. En los casos de especialidades también se exige experiencia mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la especialidad.

Paciente potencialmente afectado: Aquella persona que padece, está en alto riesgo o probabilidad de padecer la enfermedad o la condición de salud que la tecnología trata.

Tecnología: Incluye todas las actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, productos, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta la atención en salud.

TÍTULO II CAPÍTULO I

Procedimiento técnico-científico y participativo para la definición de exclusiones

Artículo 4°. *Coordinación del procedimiento técnico-científico y participativo.* La Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud de este Ministerio, en adelante Dirección, en el marco de sus competencias coordinará el procedimiento técnico-científico y participativo para la determinación de exclusiones.

Parágrafo 1°. Las actuaciones que se surtan en desarrollo del procedimiento técnico-científico y participativo se publicarán en la página web del Ministerio, con el fin de dar aplicación al carácter público y al principio de transparencia.

Parágrafo 2°. En virtud de los principios de publicidad y transparencia, las veedurías ciudadanas en salud y los diferentes organismos de control podrán participar como garantes en el desarrollo de las diferentes fases del procedimiento técnico-científico.

Artículo 5°. *Registro para participar en el procedimiento técnico-científico y participativo.* Los interesados en participar en el procedimiento técnico-científico y participativo deberán registrarse en la página web del Ministerio.

Artículo 6°. *Reporte de información.* Las EPS y las IPS, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente acto administrativo, deberán remitir al Ministerio las bases de datos de sus asociaciones de usuarios o pacientes, en las cuales se deberá identificar: i) nombre de la asociación, ii) presidente, director o representante legal, iii) números de contacto, iv) número de asociados, v) correo electrónico, vi) dirección de correspondencia y vii) municipio y departamento. Esta información deberá actualizarse anualmente.

Artículo 7°. *Divulgación del procedimiento técnico-científico y participativo.* Las direcciones seccional, distrital y municipal del sistema de salud o quienes hagan sus veces, las EPS y las IPS, deberán divulgar entre sus asociaciones de usuarios, pacientes y personal de salud, lo relacionado con el procedimiento técnico-científico y participativo establecido en el presente acto administrativo.

Artículo 8°. *Fases del procedimiento técnico-científico y participativo para la definición de exclusiones.* El procedimiento técnico-científico de carácter público, colectivo, participativo y transparente que se adopta en la presente resolución, se desarrollará en cuatro (4) fases, considerando las definiciones del artículo 3° de la presente resolución, así:

1. Fase de nominación y priorización.
2. Fase de análisis técnico-científico.
3. Fase de consulta a pacientes potencialmente afectados.
4. Fase de adopción y publicación de las decisiones.

Parágrafo. Los diferentes aportes, análisis, conceptos y recomendaciones obtenidos en el desarrollo de las fases de que trata el presente acto administrativo, tendrán un alcance consultivo, informativo y orientador, sin carácter vinculante para la toma de decisiones por parte de este Ministerio.

CAPÍTULO II

Fase de nominación y priorización

Artículo 9°. *Fase de nominación y priorización de tecnologías.* Esta fase tiene como objetivo nominar y priorizar las tecnologías que se someterán al procedimiento técnico-científico y participativo. En esta fase participan el Ministerio y los demás actores del sistema en forma directa o representativa.

Parágrafo 1°. La Dirección definirá el formulario de nominación que debe contener como mínimo los siguientes datos: i) el nominador, ii) posibles conflictos de interés, iii) la tecnología propuesta con sus características e indicaciones por las cuales ha sido nominada y iv) la identificación del criterio o criterios de exclusión que motivaron la nominación.

Parágrafo 2°. Cuando una tecnología sea nominada para exclusión por más de un actor se acumularán en la primera solicitud radicada.

Artículo 10. Término de las nominaciones. Los actores del sistema que quieran realizar nominaciones de tecnologías para su posible exclusión, podrán presentarlas en dos momentos del año así:-

- 1 Del primer día del mes de enero, al último día del mes de febrero, y
- 2 Del primer día del mes de julio, al último día del mes de agosto.

Parágrafo 1°. Las nominaciones que no sean presentadas en las fechas señaladas se devolverán para que el nominador las realice en los tiempos indicados.

Parágrafo 2°. Las primeras nominaciones se harán a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de marzo de 2017.

Artículo 11. *Publicación de las nominaciones.* Las nominaciones y los aportes presentados dentro del término establecido serán publicadas en la página web del Ministerio.

Artículo 12. *Objeciones, observaciones o aportes a las nominaciones.* Una vez sea publicado el listado de nominaciones, los interesados podrán presentar objeciones, observaciones o aportes a dichas nominaciones, adjuntando la evidencia técnico-científica respectiva. Las observaciones, objeciones o aportes se presentarán a través de la herramienta que dispondrá el Ministerio.

La evidencia adjuntada, por los interesados sobre la tecnología nominada, deberá contener como mínimo: i) identificación del interesado, ii) posible declaración de conflicto de intereses y iii) argumentos que sustentan la objeción, observación o aporte.

Artículo 13. *Publicación de las objeciones, observaciones o aportes a las nominaciones.* Se publicará en la página web del Ministerio las objeciones, las observaciones o los aportes a las nominaciones con la información de soporte respectiva.

Artículo 14. *Priorización de las nominaciones.* Una vez finalizada la publicación de las objeciones, las observaciones o los aportes a las nominaciones, la Dirección procederá a priorizar y ordenar las tecnologías nominadas considerando como mínimo el criterio de exclusión, el interés en salud pública, la población afectada y el impacto fiscal, entre otros.

Artículo 15. *Remisión de las nominaciones.* La Dirección remitirá, al IETS, el total de las nominaciones priorizadas con las objeciones, las observaciones o los aportes con la información de soporte respectiva.

CAPÍTULO III

Fase de análisis técnico-científico

Artículo 16. *Fase de análisis técnico-científico.* Esta fase tiene como objetivo analizar y emitir el concepto y recomendación técnico-científica sobre la conveniencia o pertinencia de declarar una o un conjunto comparable de tecnologías en salud como una exclusión o exclusiones, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. En esta fase participarán el IETS, expertos independientes de alto nivel delegados por parte de las asociaciones de profesionales de la salud de la especialidad correspondiente o de otras asociaciones de profesionales de la salud y este Ministerio.

Parágrafo. Los representantes de las asociaciones de profesionales de la salud deberán socializar entre sus miembros, los asuntos tratados en cada una de las sesiones y el concepto y recomendación técnico-científica emitida.

Artículo 17. *Estudio técnico realizado por el IETS.* El IETS revisará la información para una o un conjunto comparable de tecnologías remitidas y priorizadas por la Dirección, con el fin de elaborar un informe técnico de las tecnologías que incluya como mínimo: i) la identificación de la tecnología propuesta con sus características e indicación por la cual fue nominada, ii) la identificación del criterio o criterios de exclusión con la evidencia que lo soporta, iii) el análisis de las objeciones, las observaciones o los aportes realizados con respecto a la tecnología nominada, iv) la identificación de los comparadores o alternativas terapéuticas disponibles con la información que lo soporta y v) la respectiva recomendación de exclusión de la tecnología.

Parágrafo. El IETS adelantará las evaluaciones de tecnologías de conformidad con la solicitud que requiera el Ministerio.

Artículo 18. *Conformación del Grupo de Análisis Técnico-Científico.* El grupo estará conformado por miembros experto(s) independiente(s), así:

1. Uno o varios representantes de las asociaciones de profesionales de la salud.
2. Un representante de las Federaciones de Profesionales del área de la salud.
3. Un representante de la Academia Nacional de Medicina.
4. Un representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofame).
5. Un representante del Colegio de Químicos Farmacéutico, Odontológico, Nutricionista, Optómetras, Psicólogos, Terapeutas, u otras asociaciones profesionales de la salud, según sea el caso.
6. Un representante del Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 1°. A las sesiones podrán asistir en calidad de invitados, con voz pero sin voto, personas, asociaciones o instituciones que el Ministerio considere pertinente invitar.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica será ejercida por la Dirección, quien definirá el reglamento para el desarrollo de las sesiones. La Dirección, teniendo en cuenta la tecnología o conjunto de tecnologías en salud bajo análisis, convocará a las agremiaciones médicas y científicas con el fin de conformar los miembros del Grupo. Para informar el representante contará con un plazo máximo de diez (10) días calendario, a partir de la convocatoria que realice el Ministerio.

Artículo 19. *Requisitos de los integrantes.* Los integrantes del Grupo deberán ser expertos independientes conforme lo define el presente acto administrativo y declarar las posibles situaciones que puedan considerarse como conflictos de intereses.

Artículo 20. *Publicación del listado de delegados.* Una vez se tenga conformado el Grupo de Análisis Técnico-Científico para una o un conjunto comparable de tecnologías en salud, se publicará en la página web del Ministerio el listado de sus integrantes.

Artículo 21. *Sesiones.* El Grupo de Análisis Técnico-Científico sesionará cada vez que sea convocado por la Secretaría Técnica y en el desarrollo de las sesiones, los miembros asistentes elegirán el moderador de la misma.

Parágrafo. En el desarrollo de las diferentes sesiones del Grupo de Análisis Técnico-Científico se podrán implementar canales virtuales o de videoconferencia.

Artículo 22. *Funciones del Grupo de Análisis Técnico-Científico.* El Grupo de Análisis Técnico-Científico tendrá las siguientes funciones:

1. Analizar la información sobre las tecnologías en salud objeto de posible exclusión.
2. Aportar información adicional de ser necesario.
3. Emitir el concepto y recomendación técnico-científica de las tecnologías analizadas.
4. Sesionar de acuerdo al orden del día establecido.
5. Aprobar y suscribir las actas de cada una de las sesiones.
6. Las demás que correspondan a su objeto y naturaleza.

Artículo 23. *Conceptos y recomendaciones del Grupo de Análisis Técnico-Científico.* Los conceptos y las recomendaciones técnico-científicas adoptadas dentro de las diferentes sesiones deberán ser el resultado del consenso de los asistentes. En caso de no lograr un consenso, la decisión se someterá a votación de los asistentes y se adoptará aplicando el sistema de mayoría simple, es decir, la mitad más uno de los asistentes.

Para la presentación del concepto y recomendación técnico-científica y los soportes documentales que evidencien la aplicación de los criterios de exclusión, el grupo dispondrá de un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles. El término establecido en este artículo se podrá ampliar hasta por diez (10) días, previa solicitud que realice el grupo al Ministerio.

Artículo 24. *Publicación de los conceptos y recomendaciones de exclusión.* Los conceptos y recomendaciones remitidas por el Grupo de Análisis Técnico-Científico, deberán publicarse, en forma consolidada, en la página web del Ministerio.

CAPÍTULO IV

Fase de consulta a pacientes potencialmente afectados y ciudadanía

Artículo 25. *Fase de consulta a pacientes potencialmente afectados y ciudadanía.* Esta fase tiene como objetivo consultar la opinión de los pacientes potencialmente afectados y de la ciudadanía, acerca de la conveniencia de declarar la tecnología nominada como una exclusión, con base en la información suministrada en las fases 1 y 2 del procedimiento técnico-científico.

En esta fase participarán los pacientes preferencialmente en forma directa o representativa a través de las diferentes asociaciones que los agremian o representan, que se encuentren debidamente registrados según lo establecido en la Circular número 060 de 2015. Las asociaciones de pacientes potencialmente afectados que se hayan inscrito previamente en la herramienta, deberán postular sus respectivos delegados a través de la misma. En caso que una patología o condición de salud determinada, no cuente con agremiación o asociación de pacientes, su participación se garantizará de forma directa.

Las EPS y las IPS deberán facilitar el registro y la delegación de sus: i) pacientes potencialmente afectados, ii) asociaciones de pacientes potencialmente afectados y iii) asociaciones o agremiaciones de usuarios.

Parágrafo. En el desarrollo de esta fase, se invitará a las veedurías ciudadanas en salud que se encuentren registradas en el marco de lo dispuesto en la Circular número 060 de 2015 y a la Defensoría del Pueblo para que estos funjan como garantes en el desarrollo del procedimiento de que trata el presente acto administrativo.

Artículo 26. *Convocatoria.* La Dirección convocará por correo electrónico a las asociaciones de usuarios o pacientes potencialmente afectados registrados previamente en la página web del Ministerio, una vez se publiquen los conceptos y recomendaciones del Grupo de Análisis Técnico Científico. Los convocados contarán con quince (15) días para que se pronuncien.

Parágrafo. De no existir respuesta a la convocatoria por las asociaciones de usuarios o pacientes potencialmente afectados se continuará con el proceso.

Artículo 27. *Análisis y consulta.* Una vez finalizada la convocatoria, la Dirección dispondrá de hasta (45) días para adelantar el proceso de consulta, que podrá ser virtual o presencial y tendrá como resultado el consolidado de las opiniones de los participantes.

Artículo 28. *Publicación del resumen de las opiniones.* El consolidado de las opiniones emitidas por los participantes deberá publicarse en la página web del Ministerio.

CAPÍTULO V

Fase de adopción y publicación de las decisiones

Artículo 29. *Fase de adopción y publicación de las decisiones.* Una vez recibido el consolidado de las opiniones de las asociaciones de usuarios y pacientes potencialmente afectados y los conceptos y las recomendaciones del Grupo de Análisis Técnico Científico, el

Ministerio de Salud y Protección Social adoptará la decisión frente a la exclusión de cada una de las tecnologías según corresponda, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Artículo 30. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de febrero de 2017.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000348 DE 2017

(febrero 17)

por la cual se define el porcentaje de los rendimientos financieros de la cuenta maestra de recaudo de cotizaciones en salud, a apropiarse por las Entidades Promotoras de Salud y las Entidades Obligadas a Compensar para el primer semestre de 2017.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial, de las conferidas por los artículos 2° del Decreto-ley 1281 de 2002 y 2.6.1.1.2.14 del Decreto número 780 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto-ley 1281 de 2002, los rendimientos financieros generados por las cotizaciones recaudadas por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y solo podrán ser apropiados por dichas entidades o por el Ministerio de Salud a través del Fosyga o la entidad que haga sus veces, para financiar actividades relacionadas con el recaudo de las cotizaciones y para evitar su evasión y elusión, en los montos y condiciones establecidos en la autorización expresa de este Ministerio;

Que el artículo 2.6.1.1.2.14 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, dispone que corresponde a este Ministerio en cada semestre, definir el porcentaje de los rendimientos financieros generados por las cotizaciones recaudadas, dentro del límite del setenta por ciento (70%), del que podrán apropiarse en ese periodo las EPS y EOC para financiar las actividades relacionadas con el recaudo de las cotizaciones, su gestión de cobro y la financiación de actividades relativas al manejo de la información sobre el pago de aportes y de los servicios financieros asociados al recaudo;

Que a través de la Resolución número 3436 de 2016, se definió el porcentaje de los rendimientos financieros de la cuenta maestra de recaudo de cotizaciones en salud, a apropiarse para todas las EPS y EOC, aplicable durante el segundo semestre de 2016, por lo que expirada su vigencia, resulta necesario definir el porcentaje que se aplicará para el primer semestre del presente año;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Definir en un setenta por ciento (70.0%) el porcentaje de los rendimientos financieros de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud, a apropiarse para todas las EPS y EOC, durante el primer semestre de 2017, para financiar las actividades relacionadas con el recaudo de las cotizaciones, su gestión de cobro y la financiación de actividades relativas al manejo de la información sobre el pago de aportes y de los servicios financieros asociados al recaudo.

Parágrafo. El porcentaje de los rendimientos financieros de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud, a apropiarse para todas las EPS y EOC que se encuentren en proceso de liquidación y por el periodo que este se extienda, será del veinte por ciento (20%).

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de febrero de 2017.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRABAJO

CONSTANCIAS DE REGISTRO

Proceso Inspección, Vigilancia y Control

Formato Constancia de Registro de Acta de Constitución de una nueva organización Sindical

Primera Nómima de Junta Directiva y Estatutos

Constancia de Registro de Acta de Constitución de una nueva organización Sindical

Primera Nómima de Junta Directiva y Estatutos

Dirección Territorial o Inspección de:	DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ		Departamento	BOGOTÁ, D. C.	
Nombre del Inspector de Trabajo	ADRIANA GUEVARA HERNÁNDEZ		Municipio	BOGOTÁ, D. C.	
Número de Registro	I-04	Fecha:	08/02/2017	Hora	7:45 a. m.

I. INFORMACIÓN DE LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL

NOMBRE	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE COLCIENCIAS
--------	---

SIGLA	"ASOCOLCIENCIAS"		CORREO ELEC-TRÓNICO	asocolciencias@gmail.com	
DIRECCIÓN	AVENIDA CALLE 26 #57-41 TORRE 8 PISOS DEL 2 AL 6 BOGOTÁ, D. C.				
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ, D.C.	MUNICIPIO	BOGOTÁ, D. C.	TELÉFONO	6258480 EXT. 4400/3124938714
NÚMERO DE PERSONAS ASISTENTES A LA ASAMBLEA DE CONSTITUCIÓN	51	GRADO DE SINDICATO	PRIMER GRADO	FECHA ACTA DE CONSTITUCIÓN	07/02/2017
			CLASIFICACIÓN DEL SINDICATO		EMPRESA

¿ESTÁ AFILIADO A UNA FEDERACIÓN Y/O CONFEDERACIÓN? (aplica para sindicatos grados 1 o 2)	SÍ	NO	X	NÚMERO DE REGISTRO CONFEDERACIÓN / FEDERACIÓN
FECHA DE REGISTRO CONFEDERACIÓN / FEDERACIÓN	NOMBRE DE LA CONFEDERACIÓN / FEDERACIÓN			

II. INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS DE LAS CUALES HAY AFILIADOS A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL (Utilice la hoja de anexo en caso de requerirlo)					
TIPO DE IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA	NIT	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	899999296-2		
NOMBRE DE LA EMPRESA	COLCIENCIAS				
DIRECCIÓN EMPRESA	AVENIDA CALLE 26 #57-41 TORRE 8 PISOS DEL 2 AL 6 BOGOTÁ, D. C.	DEPARTAMENTO	BOGOTÁ, D. C.	MUNICIPIO	BOGOTÁ, D. C.
E-MAIL DE LA EMPRESA	contacto@colciencias.gov.co	TELÉFONOS	6258480		
RAMA ECONÓMICA	Actividades profesionales, científicas y técnicas	NATURALEZA	Pública		

III. INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL (Utilice la hoja de anexo en caso de requerirlo)

Nombres (S)	Apellidos	Tipo documento	Número documento	Fecha nacimiento	Género	Nacionalidad	Profesión u oficio	Teléfono	E-mail
Luz Marina	Pulido	CC= cédula de ciudadanía	39809609	No aporta	Femenino	Colombiano	Adm. de Empresas	3124938714	asocolciencias@gmail.com
Gladys	Alfaro Pinzón	CC= cédula de ciudadanía	41680804	No aporta	Femenino	Colombiano	Adm. de Empresas	3124938714	asocolciencias@gmail.com
María Estella	Euse Solano	CC= cédula de ciudadanía	35461588	No aporta	Femenino	Colombiano	Operario	3124938714	asocolciencias@gmail.com
Fanny Nayivi	Díaz Castellanos	CC= cédula de ciudadanía	51804405	No aporta	Femenino	Colombiano	Profesional	3124938714	asocolciencias@gmail.com
Sandra Cecilia	Guerra	CC= cédula de ciudadanía	52144006	No aporta	Femenino	Colombiano	Administradora Pública	3124938714	asocolciencias@gmail.com

IV. INSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPAL				
NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO
DEYANIRA	DUQUE ORTIZ	CC= cédula de ciudadanía	51969388	PRESIDENTE
SANDRA CECILIA	GUERRA	CC= cédula de ciudadanía	52144006	VICEPRESIDENTE
ÉRICA	CUÉLLAR DÍAZ	CC= cédula de ciudadanía	52177055	SECRETARIO GENERAL
GLADYS	ALFARO PINZÓN	CC= cédula de ciudadanía	41680804	TESORERO
NAYIVI	DÍAZ	CC= cédula de ciudadanía	51804405	FISCAL
SUPLENTE				
NOMBRES (S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO
JOSÉ FERNANDO	BERNAL F.	CC= cédula de ciudadanía	19260352	1º SUPLENTE
HAROLD	VIÁFARA P.	CC= cédula de ciudadanía	10552372	2º SUPLENTE
LUIS ENRIQUE	REINA	CC= cédula de ciudadanía	19233252	3º SUPLENTE
JUAN CARLOS	MARTÍNEZ M.	CC= cédula de ciudadanía	79407572	4º SUPLENTE
REINALDO ALFONSO	CASTILLO RODRÍGUEZ	CC= cédula de ciudadanía	19354583	5º SUPLENTE

V. INSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos Grados 2 y 3)

PRINCIPAL				
NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO
SUPLENTE				
NOMBRES (S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO

VI. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO

NOMBRES	DEYANIRA				
APELLIDOS	DUQUE ORTIZ				
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	CC= cédula de ciudadanía	NÚMERO	51969388 DE BOGOTÁ, D. C.	TELÉFONOS	6258480 EXT. 4400/3124938714
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	AVENIDA CALLE 26 #57-41 TORRE 8 PISOS DEL 2 AL 6 BOGOTÁ, D. C.				
CORREO ELECTRÓNICO	asocolciencias@gmail.com		CARGO	PRESIDENTE	

VII. ANEXOS

DOCUMENTO	ANEXA	FOLIOS
Copia del acta de constitución (artículo 361 C.S.T.): Nombre y objeto de la asociación, nombres de todos ellos, suscrita por los asistentes, con indicación del documento de identidad, actividad que ejercen y que los vincule. (Tres folios y dos anversos) en originales.	SÍ	5
Copia del acta de elección de la Junta Directiva (365 C.S.T.): suscrita por los asistentes, con indicación del documento de identidad. En originales.	SÍ	EN LA MISMA ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE COLCIENCIAS "ASOCOLCIENCIAS", REALIZADA EL DÍA 7 DE FEBRERO DE 2017
Copia del acta de asamblea en que fueron aprobados los estatutos. En originales.	SÍ	EN LA MISMA ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE COLCIENCIAS "ASOCOLCIENCIAS", REALIZADA EL DÍA 7 DE FEBRERO DE 2017
Un (1) ejemplar de los estatutos del sindicato autenticados por el Secretario General. (11 folios y diez anversos) Firmada por la Presidenta Asamblea y Secretaria Asamblea "Asocolciencias". Se observa que no viene autenticada por el Secretario General. En originales.	SÍ	21
Nómina de la Junta Directiva y documento de identidad. En original.	SÍ	1
Nómina completa del personal de afiliados firmada con su correspondiente documento de identidad. En originales.	SÍ	4
Anexo: 1. Solicitud de fecha 8 de febrero de 2017 firmado por el Presidente y Secretario Asamblea "Asocolciencias". (1 folio) En original.	SÍ	1

VIII. OBSERVACIONES

• EL ACTA CORRESPONDE A LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL DENOMINADA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE COLCIENCIAS "ASOCOLCIENCIAS", REALIZADA, CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DEL SINDICATO DE EMPRESA, EL DÍA 7 DE FEBRERO DE 2017.

• SE OBSERVA QUE EN EL ACTA DE CONSTITUCIÓN NO VIENE RELACIONADA LA ACTIVIDAD QUE EJERCE Y LOS VINCULA A LOS 51 AFILIADOS A LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL - ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE COLCIENCIAS "ASOCOLCIENCIAS", LA PRESIDENTA MANIFIESTA VERBALMENTE QUE LA PROFESIÓN U OFICIO DE CADA AFILIADO SE ENCUENTRA EN LA NÓMINA DE SOCIOS FUNDADORES E IGUALMENTE DEJA NOTA ACLARATORIA CON FECHA 8 DE FEBRERO DE 2017 FIRMADA POR LA PRESIDENTA PARA TENERLA EN CUENTA AL MOMENTO DEL REGISTRO.

• EL PRESIDENTE "ASOCOLCIENCIAS", MANIFIESTA QUE NO APORTA LOS DATOS RELACIONADOS CON FECHAS DE NACIMIENTO DE LOS AFILIADOS CORRESPONDIENTE A LO SOLICITADO EN EL ANEXO FORMATO 01. CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL - ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE COLCIENCIAS "ASOCOLCIENCIAS".

• SE DEJA CONSTANCIA QUE SE UTILIZÓ LA HOJA DE ANEXO FORMATO No. 1 CORRESPONDIENTE A LA INFORMACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL - ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE COLCIENCIAS "ASOCOLCIENCIAS" (ANEXO PÁGINA 1).

• EL DEPOSITANTE MANIFIESTA QUE QUIENES HACEN PARTE DE LA MENCIONADA JUNTA NO OCUPAN CARGOS DIRECTIVOS O DE REPRESENTACIÓN EN OTROS SINDICATOS. (RES. 810 DE 2014 DEL MINTRABAJO).

• SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS POR LA PRESIDENTA Y SECRETARIO ASAMBLEA "ASOCOLCIENCIAS", CORRESPONDEN A UN TOTAL DE 32 FOLIOS EN ORIGINALES.

• SE DEJA CONSTANCIA QUE POR LA PRESIDENTA Y SECRETARIO ASAMBLEA "ASOCOLCIENCIAS", SOLICITAN A MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ SE NOTIFIQUE DEL PRESENTE DEPÓSITO A LA EMPLEADORA: COLCIENCIAS EN LA DIRECCIÓN: AVENIDA CALLE 26 # 57-41 TORRE 8 PISOS DEL 2 AL 6; AL SINDICATO: SE PUEDE DIRIGIR A LA DIAGONAL 39A BIS N° 14-52 BOGOTÁ - COLOMBIA (ANTIGUA CALLE 39A # 14-48) TELÉFONO: 3124938714; AL CORREO ELECTRÓNICO: asocolciencias@gmail.com.

• SE FINALIZA EL PRESENTE DEPÓSITO SIENDO LAS 09:45 A.M.

• AL DEPOSITANTE SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE DEL PRESENTE DEPÓSITO.

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 362 y 365 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en las Sentencias C-695 de 2008, proferida por la Corte Constitucional.

Se deja constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.

El Inspector de Trabajo GACT,

Adriana Guevara Hernández.

La Depositante,

Deyanira Duque Ortiz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700310. 16-II-2017. Valor \$287.800.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 02093 DE 2017

(febrero 16)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 17502 del 30 de agosto de 2016 del Ministerio de Educación Nacional.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto número 1075 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto-ley 1278 de 2002 se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, el cual regula las relaciones entre el Estado y los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios en las instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media que hacen parte de las entidades territoriales certificadas en educación;

Que el mencionado decreto-ley consagra en su artículo 35, la evaluación de competencias como el mecanismo que mide el desempeño y la actuación realizada por los docentes y directivos docentes oficiales, con el fin de lograr su ascenso de grado en el escalafón o su reubicación de nivel en el mismo grado;

Que en la Sección 5, Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, adicionada por el Decreto número 1757 de 2015, se reglamenta de manera parcial y transitoria el artículo 35 del Decreto-ley 1278 de 2002, en relación con la evaluación que se debe aplicar a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014, y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente; evaluación a la cual se le atribuyó un carácter diagnóstica formativa;

Que el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto número 1075 de 2015 dispuso la posibilidad para los educadores que no aprobaron la Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa (ECDF) de presentar un curso de formación de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, los cuales serán ofertados y desarrollados por universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad;

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución número 17502 de 2016 en la que definió los aspectos generales de los cursos de formación para los educadores oficiales que no hayan superado la ECDF. Con la Resolución número 18471 de 2016, se aprobaron los cursos de formación que serán ofertados por 21 universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad;

Que estos cursos de formación facilitan el desarrollo profesional de los educadores para avanzar en las metas de excelencia docente del país, los cuales se aplican únicamente para los educadores que no aprobaron la ECDF de que trata la Sección 5, Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015;

Que el numeral 4 del artículo 2° de la Resolución número 17502 de 2016 establece entre los aspectos que deben cumplir los cursos de formación referidos anteriormente, que estos deben ser desarrollados bajo la modalidad presencial o semipresencial;

Que las universidades aprobadas por la Resolución número 18471 de 2016, en el marco de la autonomía universitaria, informaron al Ministerio de Educación Nacional, que en algunos municipios del país no es posible desarrollar el curso de formación en las modalidades presencial o semipresencial por el pequeño número de educadores inscritos por grupo, lo cual eleva excesivamente los costos de desplazamiento y logística de las universidades para tal fin;

Que en el mismo sentido, los educadores de algunos municipios del país le comunicaron al Ministerio de Educación Nacional, que residen en una zona que se encuentra a una distancia de 160 kilómetros (km) o más, de la sede más cercana en donde las universidades habilitadas ofrecerán y desarrollarán el curso de formación, lo que dificulta su desplazamiento frecuente para adelantar el mencionado curso en las modalidades presencial o semipresencial, razón por la cual, se hace necesario modificar la Resolución número 17502 de 2016, para permitir que las universidades desarrollen el curso de formación bajo la modalidad virtual en los términos que defina el Ministerio de Educación Nacional;

Que el numeral 9 del artículo 2° de la Resolución número 17502 de 2016 estipula que los cursos se conformarán con una cantidad no superior a veinticinco (25) educadores por maestro responsable del mismo, sin embargo, el Ministerio de Educación Nacional y las universidades autorizadas por la Resolución número 18471 de 2016 identificaron que en algunas zonas del país existe una alta demanda de educadores que exige aumentar el límite indicado para atender las dinámicas locales y la cobertura de cada región sin afectar la formación de los educadores matriculados;

Que, de acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, luego del proceso de inscripción de los educadores y de la distribución de los cupos de los educadores a las universidades aprobadas por la Resolución número 18471 de 2016, evidenció dos situaciones que requieren modificarse para el desarrollo idóneo de los cursos: (i) debe permitirse la modalidad virtual del curso de acuerdo con las reglas que se establecen en esta resolución; y (ii) es necesario aumentar el número de educadores permitidos por curso de formación sin vulnerar los aspectos pedagógicos del mismo;

Que, adicionalmente, con el fin de culminar el proceso de la ECDF de que trata la Sección 5, Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015 es necesario

establecer un periodo límite para la terminación de los cursos de formación, el cual será de cuatro (4) meses después del inicio del curso;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación del numeral 4 del artículo 2° de la Resolución número 17502 de 2016.* Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° de la Resolución número 17502 de 2016, el cual quedará así:

“4. **Modalidad:** El curso deberá ofrecerse en la modalidad presencial, semipresencial o virtual, siempre y cuando se cumplan las siguientes características:

a) La modalidad semipresencial para educadores ubicados en zonas urbanas, exige un 80% de trabajo académico presencial y un 20% de trabajo virtual;

b) La modalidad semipresencial para educadores ubicados en zonas rurales o de difícil acceso, exige un trabajo académico de 70% virtual y un 30% de trabajo presencial;

c) La modalidad virtual se ofrecerá únicamente para los educadores que residan en los municipios que autorice el Ministerio de Educación Nacional mediante el acto administrativo que expida para este fin.

Cuando por situaciones administrativas propias de la movilidad de la planta global de personal, los educadores sean reubicados de lo urbano a lo rural o viceversa, podrán solicitar a la universidad el cambio de modalidad del curso de formación para lo que reste de su desarrollo, en los términos indicados en el presente numeral”.

Artículo 2°. *Modificación del numeral 9 del artículo 2° de la Resolución número 17502 de 2016.* Modifíquese el numeral 9 del artículo 2° de la Resolución número 17502 de 2016, el cual quedará así:

“9. **Número de Educadores por curso y por grupo.** Los cursos se conformarán con una cantidad no superior a cuarenta (40) educadores por maestro responsable del mismo.

Para la elaboración de los proyectos pedagógicos señalados en el numeral 5 del presente artículo, los educadores se organizarán en grupos no mayores a cuatro (4) integrantes por cada uno de estos”.

Artículo 3°. *Adición del numeral dieciséis al artículo 2° de la Resolución número 17502 de 2016.* Adiciónese un numeral dieciséis al artículo 2° de la Resolución número 17502 de 2016, el cual quedará así:

“16. **Periodo académico de los cursos de formación.** Los cursos de formación a los que hace referencia el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto número 1075 de 2015 para la ECDF 2015-2016 culminarán a más tardar en cuatro (4) meses después de su inicio”.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de febrero de 2017.

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar.

(C. F.)

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0071 DE 2017

(febrero 10)

por la cual se autoriza la suscripción de respuestas a requerimientos y observaciones en desarrollo de las acciones de control fiscal y auditorías efectuadas por la Contraloría General de la República.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las conferidas en los artículos 211 de la Constitución Política, el literal g) artículo 61 Ley 489 de 1998, el numeral 12 del artículo 6° del Decreto 3571 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el modelo de organización de las entidades públicas de acuerdo con los artículos 6°, 122 y 124 de la Constitución Política corresponde a la división de funciones por empleos.

Que mediante el Decreto 3571 del 27 de septiembre de 2011, se establecieron los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que mediante la Resolución 0797 del 12 de diciembre de 2014, se actualizó y ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que la ordenación del gasto al interior del Ministerio, se encuentra delegada, mediante la Resolución 0009 del 4 de octubre de 2011, en diferentes Directivos de la Entidad de acuerdo con su marco funcional y de competencias.

Que los jefes de área dirigen y orientan los asuntos de responsabilidad de la dependencia a su cargo, de acuerdo con el Manual de Funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y, por lo tanto, son los llamados a dar respuesta y aportar la información que requieran las autoridades en relación con los asuntos a cargo del área que dirigen, en virtud del principio de responsabilidad, que de acuerdo con la Ley 489 de 1998, es uno de los principios de la función administrativa.

Que el numeral 12 del artículo 6° del Decreto 3571 de 2011 establece que es función del Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio: “*Distribuir entre las diferentes dependencias del Ministerio las funciones y competencias que la ley le otorgue a la Entidad, cuando las mismas no estén asignadas expresamente a alguna ellas*”.

Que por medio de Resolución 0046 del 24 de enero de 2017 se actualizó la reglamentación interna sobre el trámite de las peticiones, sugerencias, quejas y reclamos ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda y en el artículo 2° se estipuló lo relacionado con la autorización de firmas oficiales.

Que en virtud del principio de responsabilidad y buscando contribuir y facilitar el Control Fiscal externo ejercido por la Contraloría General de República, y como medida para asegurar que la información y las respuestas aportadas al Órgano de Control sean oportunas, completas y claras, se considera necesario que las comunicaciones que se dirijan a la Contraloría en desarrollo de las acciones de control y auditoría, sean suscritas por el jefe de área a la que corresponda la competencia y el conocimiento del asunto (s) de que se trate.

Que conforme lo regulado en la presente resolución se requiere modificar el artículo 2° de la Resolución 0046 del 24 de enero de 2017 en el sentido de incluir el personal de la Entidad autorizado para la suscripción de requerimientos y observaciones en desarrollo de las acciones de control fiscal y auditorías que efectúe la Contraloría General de la República al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorizar* a los Viceministros, Secretario General, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina y Coordinadores, según corresponda a la naturaleza del asunto objeto del requerimiento y su competencia funcional, para suscribir las respuestas a requerimientos que efectúe la Contraloría General de la República, a través de los equipos designados por este Órgano de Control.

Artículo 2°. *Autorizar* a los Viceministros, Secretario General, Jefes de Oficina, Subdirector de Finanzas y Presupuesto y Subdirector de Servicios Administrativos, según corresponda a la naturaleza del asunto observado y su competencia funcional, para suscribir las respuestas a las observaciones que sean comunicadas por la Contraloría General de la República, a través de los auditores designados por éste Órgano de Control.

Artículo 3°. El Secretario General impartirá las instrucciones mediante circular, tendientes a la organización de tiempos de respuesta y tiempos de revisión, dentro de los plazos establecidos por el equipo auditor designado, las cuales deben ser atendidas de manera obligatoria por todo el personal de la Entidad.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente el artículo 2° de la Resolución 0046 del 24 de enero de 2017.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 10 de febrero de 2017.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Elsa Noguera de la Espriella.
(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 000001 DE 2017

(febrero 17)

PARA: ENTIDADES SOMETIDAS A INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DE: SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

ASUNTO: POR LA CUAL SE HACE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE REPORTE DE LAS CIRCULARES EXTERNAS 012 Y 016 DE 2016

FECHA: 17 de febrero de 2017

Conforme a lo manifestado por las entidades sometidas a Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, respecto del cargue de la información de las Circulares Externas 012 y 016 de 2016, y teniendo en cuenta que se encuentra a disposición una nueva plataforma denominada “*Sistema de recepción y validación de archivos nRVCC*”, se hace necesario prorrogar el plazo de reporte de los archivos tipo correspondiente al corte de 20 y 28 de febrero de 2017, hasta el 15 de marzo de 2017.

Los demás periodos y plazos contenidos en las Circulares Externas 016 y 012 de 2016, se mantendrán conforme a lo dispuesto en dichas instrucciones.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de febrero de 2017.

El Superintendente Nacional de Salud,

Norman Julio Muñoz Muñoz.
(C. F.).

Superintendencia del Subsidio Familiar

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0045 DE 2017

(febrero 3)

por medio de la cual se adecúa el proceso de programación, ejecución y seguimiento de visitas a entes vigilados.

La Superintendente del Subsidio Familiar, en uso de las atribuciones que le confiere la ley, en especial de las contenidas en el Decreto ley 2150 de 1992, la Ley 789 de 2002, el Decreto 2595 de 2012, el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 1.2.1.4.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, señala: “*La Superintendencia del Subsidio Familiar es una entidad adscrita al Ministerio de Trabajo, que tiene a su cargo la supervisión de las cajas de compensación familiar, organizaciones y entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar en cuanto al cumplimiento de este servicio y sobre las entidades que constituyan o administren una o varias entidades sometidas a su vigilancia, con el fin de preservar la estabilidad, seguridad y confianza del sistema del subsidio familiar para que los servicios sociales a su cargo lleguen a la población de trabajadores afiliados y sus familias bajo los principios de eficiencia, eficacia, efectividad y solidaridad en los términos señalados en la ley*”.

El numeral 6 del artículo 7° del Decreto ley 2150 de 1992, en concordancia con el numeral 3 del artículo 5° del Decreto 2595 de 2012, establece que la Superintendencia del Subsidio Familiar debe “*Ejercer el control administrativo financiero y contable sobre las Cajas de Compensación Familiar y las demás entidades que estas constituyan, administren o participen, como asociadas o accionistas, con relación a la prestación de los servicios sociales a su cargo*”.

Que es función de la Superintendencia del Subsidio Familiar, practicar visitas de inspección, de acuerdo con lo señalado en el numeral 13 del artículo 2° del Decreto 2595 de 2012: “*(...) practicar visitas de inspección a las entidades vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de los negocios, o de aspectos especiales que se requieran, para lo cual se podrán recepcionar declaraciones, allegar documentos y utilizar los demás medios de prueba legalmente admitidos y adelantar las investigaciones a que haya lugar (...)*”.

El numeral 21 del artículo 5° del Decreto 2595 de 2012, asigna al Superintendente del Subsidio Familiar la facultad de: “*(...) ordenar la práctica de visitas especiales u ordinarias a las entidades vigiladas, así como la práctica de investigaciones administrativas (...)*”.

En concordancia con el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 2595 de 2012, que le ordena a la Superintendencia Delegada para la Gestión ejercer la inspección, vigilancia y control de los sujetos del ámbito de su competencia, para lo cual se podrá realizar visitas, recibir declaraciones, allegar documentos y utilizar los demás medios de pruebas legalmente admitidos.

Al evaluar la gestión de las Cajas de Compensación Familiar, la Superintendencia del Subsidio Familiar podrá ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con los sistemas de control establecidos y las demás herramientas que tenga a disposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, las visitas que practique la Superintendencia del Subsidio Familiar en cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia a los entes vigilados, podrán ser ordinarias y especiales.

Las visitas **ordinarias** serán aquellas que de manera regular efectúe la Superintendencia para verificar el adecuado funcionamiento de las entidades vigiladas y la sujeción de sus planes y programas al marco legal establecido para tal fin; y las visitas **especiales** se realizarán para verificar aspectos específicos de los programas o de la administración de las Cajas de Compensación Familiar.

En razón a que el control administrativo, financiero-contable y las visitas ordinarias deben realizarse de manera regular y bajo el imperativo de hacer mejores prácticas de inspección del Sistema del Subsidio Familiar, es necesaria la generación de adecuadas metodologías que optimicen y hagan más eficiente el trabajo misional y estandaricen la presentación de informes de visita a los Entes Vigilados.

El citado Decreto 2595 de 2012, señala las funciones que cada una de las Delegadas deben desarrollar para el cumplimiento de los objetivos de la Superintendencia del Subsidio Familiar, contexto bajo el cual se han documentado los procedimientos modificados en esta resolución.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Superintendencia del Subsidio Familiar requiere modificar el procedimiento relacionado con Visitas a los Entes Vigilados, adoptado mediante la Resolución número 070 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *De las Visitas a Entes Vigilados.* En la búsqueda de mejores prácticas asociadas al marco de las funciones de Inspección y Vigilancia a las Cajas de Compensación Familiar, otorgadas legalmente a la Superintendencia del Subsidio Familiar, a partir de la

presente resolución el proceso “Programación, planeación, ejecución y seguimiento de visitas a Entes Vigilados”, se denominará “**Visitas a Entes Vigilados**”.

Artículo 2°. *Del proceso de visitas a entes vigilados.* El proceso “**Visitas a Entes Vigilados**”, está caracterizado en el sistema integrado de gestión y específicamente en el ciclo PHVA: **Planear, Hacer, Verificar y Actuar**, así:

Planear: Actividades relacionadas con la programación de Cajas de Compensación Familiar a visitar, ordenación de visita, integración de los grupos y planeación de las visitas ordenadas. Programar con eficiencia y eficacia los puntos a verificar en el desarrollo normal desde el punto de vista administrativo, legal, de gestión, financiero contable, control interno, y los objetivos y resultados propuestos por el Gobierno Nacional y las mismas Cajas de Compensación Familiar.

Hacer: Desarrollar las actividades propuestas en la planeación de la visita, y todas aquellas adicionales que se generen, con el objeto de comprobar que la gestión desarrollada por la Caja de Compensación Familiar se ejecute con eficiencia y eficacia acorde con la normatividad vigente.

Verificar: Son las diferentes actividades encaminadas a comprobar conforme a la ley, la eficiencia y eficacia de la ejecución de los recursos en el desarrollo de los servicios y programas que desarrollan las Cajas de Compensación Familiar.

Verificar los términos y hacer el seguimiento, validar los informes de ejecución frente al cumplimiento y efectividad de los Planes de Mejoramiento resultantes de las visitas realizadas.

Actuar: Establecer e implementar acciones preventivas y correctivas para la mejora del desempeño en la programación y realización de visitas ordinarias y especiales, y en general, cualquier actividad de planear, hacer o verificar.

Artículo 3°. *Objetivo.* El proceso “**Visitas a Entes Vigilados**”, tendrá por objetivo adoptar el procedimiento eficiente y eficaz en la práctica de visitas a Entes Vigilados, en las diferentes etapas de planeación, preparación administrativa, ejecución, elaboración de informes, aprobación y seguimiento a los planes de mejoramiento, que conduzcan a:

1. Evaluar el estado general del Ente Vigilado, de manera que mediante el Plan de Trabajo se llegue a la consecución de resultados que permitan establecer si los recursos humanos, físicos, financieros, tecnológicos y otros, utilizados por las Cajas de Compensación Familiar, se manejan de forma eficiente, eficaz y transparente de acuerdo con la normatividad vigente.

2. Verificar que la ejecución de los recursos, en la prestación de los servicios y desarrollo de los programas se ejecuten conforme a la ley con eficiencia y eficacia.

3. Velar porque las políticas y objetivos propuestos por el Gobierno Nacional se cumplan de acuerdo con la normatividad correspondiente.

4. Efectuar el seguimiento al cumplimiento y efectividad de los Planes de Mejoramiento producto de las visitas realizadas.

Artículo 4°. *De la Independencia del Equipo Comisionado, Jefes de Oficina, Directores y Superintendentes Delegados.* Los funcionarios del equipo comisionado, directores de dependencia, jefes de oficina, superintendentes delegados y demás actores dentro del desarrollo de la visita, deberán mantener la independencia, imparcialidad y objetividad en los informes de visita, planes de mejoramiento, y demás actuaciones que se generen en el desarrollo de la visita.

De conformidad con lo señalado, en el artículo 2.2.7.7.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, para integrar la comisión de visitadores, la Superintendencia tendrá en cuenta la aptitud e idoneidad profesional de los funcionarios para analizar y decidir sobre los asuntos materia de la visita, de manera que lo que se incorpore en cada informe sea responsabilidad de cada profesional, ya que es él quien realiza la tarea en campo y verifica la información que soporta el informe.

En caso de que a un funcionario que participe en cualquier rol dentro del proceso de visita le asistan causales de impedimento, deberá declarar esta situación ante el Superintendente Delegado para la Gestión mediante comunicación escrita y debidamente justificada, el día hábil siguiente a la comunicación de designación a la comisión de servicios. En caso de presentarse esta situación, el Superintendente Delegado para la Gestión deberá decidir el día hábil siguiente mediante comunicación dirigida al funcionario.

Cuando el impedimento se presenta en un Superintendente Delegado, el Superintendente del Subsidio Familiar deberá asignar las funciones a otro funcionario del mismo nivel jerárquico.

Artículo 5°. *Alcance.* El procedimiento de “**Visitas a Entes Vigilados**”, aplica para toda visita ordinaria, ordenada por la Superintendencia del Subsidio Familiar y realizada por sus comisionados. Incluye todos los aspectos relacionados con la programación, planeación y ejecución de las visitas; elaboración, presentación y sustentación de informes; y análisis y evaluación del informe de visita; hasta el seguimiento con informes a los Planes de Mejoramiento de cada una de las Cajas de Compensación Familiar y las acciones de mejora requeridas para la realización del proceso.

Artículo 6°. *Procedimiento.* El siguiente cuadro describe los términos generales para llevar a cabo el procedimiento de visitas ordinarias, los cuales deberán ser ajustados en el manual de procesos y procedimientos de la entidad, ubicado en la herramienta Isolución o la que haga sus veces, con el apoyo de la Oficina Asesora de Planeación, en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la expedición de la presente resolución y deberá implementarse todo el proceso contenido en esta resolución en el aplicativo de Visitas a Entes Vigilados:

ACTIVIDAD	DESARROLLO	PRODUCTO
1. <u>Elaboración del Plan Anual de Visitas PAV.</u>	El Superintendente Delegado para la Gestión, el Director para la Gestión de las Cajas de Compensación Familiar y el Director de Gestión Financiera y Contable, presentarán el Plan Anual de Visitas al Superintendente del Subsidio Familiar antes del 30 de enero de la respectiva vigencia. Matriz de programación que comprende las Cajas de Compensación Familiar que serán objeto de visita, período, equipo interdisciplinario que la conformará, cálculos de: valores de viáticos y gastos de transporte, tiempos para trabajo de campo, informes preliminares, contradicciones a informes preliminares, informes definitivos, traslados de hallazgos a Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y Medidas Especiales y suscripción de planes de mejoramiento. El Plan Anual de Visitas podrá modificarse cuando se requiera a juicio del Superintendente del Subsidio Familiar. Una vez aprobado por el Superintendente del Subsidio Familiar el Plan Anual de Visitas , será remitido a la Secretaría General para los trámites administrativos correspondientes.	Plan Anual de visitas.
2. <u>Trámites administrativos para desarrollo de la comisión de servicios.</u>	Para la práctica de una visita, el Superintendente Delegado para la Gestión, solicitará autorización al Superintendente del Subsidio Familiar. Una vez autorizada la visita por parte del Superintendente del Subsidio Familiar, el Superintendente Delegado para la Gestión comunicará a los comisionados y a la Secretaría General la autorización, para los trámites administrativos correspondientes.	Memorando solicitud visita.
3. <u>Elaboración del Plan de Trabajo para Visita Ordinaria.</u>	Una vez autorizada la comisión de servicios por el Superintendente, la Delegada para la Gestión comunicará la designación de la visita a los funcionarios del equipo comisionado, quienes contarán con un término como mínimo de tres (3) días hábiles para planear la visita y elaborar el respectivo Plan de Trabajo. El Plan de Trabajo deberá ser aprobado y revisado por los dos Directores, en lo que corresponda a su competencia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del documento por parte del equipo comisionado, para lo cual tendrán en cuenta la información y análisis financiero contable y de gestión de cada Caja de Compensación Familiar y el artículo décimo primero de la presente resolución. En el Plan de Trabajo se establecen los objetivos y alcance de la visita, el cual comprende: 1. Conocimiento del ente sujeto de control. 2. Estrategia de visita (como desarrollar la visita en campo). 3. Objetivos. 4. El alcance de la visita. 5. Criterios técnicos de evaluación. 6. Cronograma de actividades para las fases de ejecución de la visita e informes. 7. Asignación de responsables por actividad. 8. Informes de visitas anteriores. 9. Plan de Mejoramiento aprobado por la Superintendencia. 10. Informes de seguimiento y/o avances de los planes de mejoramiento, certificados por el Revisor Fiscal de la Caja de Compensación Familiar. 11. Información de gestión financiera y contable de la Caja de Compensación Familiar, analizada por la Dirección de Gestión Financiera y Contable. 12. Informes de gestión trimestral de la Caja de Compensación Familiar, analizada por la Dirección para la Gestión de las Cajas de Compensación Familiar. 13. Información sobre los servicios o unidades de negocio que prestan las Cajas de Compensación Familiar. 14. Seguimiento a los proyectos de inversión en ejecución. 15. Seguimiento a los servicios y programas sociales prestados por las Cajas de Compensación Familiar. 16. Revisión y verificación de las estadísticas oficiales de la Superintendencia del Subsidio Familiar frente a lo reportado por las Cajas de Compensación Familiar en el aplicativo que para el efecto haya dispuesto esta Superintendencia. 17. Tener en cuenta las quejas allegadas a la Superintendencia del Subsidio Familiar, relacionadas con los servicios, programas y proyectos de la Caja de Compensación Familiar. 18. Demás documentos relevantes relacionados con la Caja de Compensación Familiar a visitar. En el ejercicio de las funciones de vigilancia se podrán aplicar sistemas de control establecidos, como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, y la evaluación del control interno, entre otros.	Elaboración y aprobación del Plan de Trabajo

ACTIVIDAD	DESARROLLO	PRODUCTO	ACTIVIDAD	DESARROLLO	PRODUCTO
4. <u>Comunicación al Ente Vigilado de la visita a practicar.</u>	El Superintendente Delegado para la Gestión, remitirá un oficio al representante legal de la Caja de Compensación Familiar a visitar, con copia al Revisor Fiscal, a través de la herramienta de gestión documental y/o correo electrónico de la Superintendencia, como mínimo con tres (3) días de antelación a la visita, en el que informará el tipo de visita que se adelantará, periodo de la comisión, nombres de los funcionarios comisionados, coordinador, y si se hace necesario, se solicitará información adicional a la que se encuentra en la entidad para que sea enviada con anterioridad.	Oficio al representante legal del Ente Vigilado.		o recomendaciones del visitador para poder ser consideradas en el informe. Para la preparación de buenos papeles de trabajo, los visitadores deben ordenarlos, foliarlos y referenciarlos adecuadamente, su tratamiento debe ser integral y completo, indicar los hechos, su evaluación y conclusión sobre los mismos, cumplir el fin para el cual fue diseñado, las anotaciones deben ser claras y concisas, y deben estar completamente terminados.	
5. <u>Instalación de la visita Ordinaria.</u>	De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, para la práctica de las Visitas a los Entes Vigilados por la Superintendencia del Subsidio Familiar, los funcionarios comisionados se presentarán en horas hábiles ante el representante legal de la entidad, darán a conocer el objeto de su comisión y elaborarán acta de instalación. Los funcionarios comisionados podrán solicitar al representante legal del Ente Vigilado o a quien se delegue para el efecto en forma expresa, autorización para ingresar al sistema de información de la Caja de Compensación Familiar, en modo consulta. Todos los requerimientos, deberán reposar en la carpeta física y digital de la visita, de acuerdo con los aspectos verificados. En la instalación de la visita el Director Administrativo realizará una exposición de los temas solicitados en el oficio enviado previo a la práctica de la visita. La instalación tendrá un máximo de duración de una hora.	Acta de instalación	7. <u>Solicitud de información complementaria.</u>	Durante la práctica de la visita se podrá solicitar información adicional que sea requerida y debe ser solicitada por el coordinador de la visita. Los entes sujetos de control por la Superintendencia del Subsidio Familiar prestarán la debida colaboración para la práctica de las visitas. Las copias de la documentación que sean procedentes anexar al expediente, deberán ser solicitadas formalmente al representante legal de la entidad visitada o a la persona asignada por la Caja de Compensación Familiar para atender la visita, quienes no podrán negarse a suministrarlas. En caso de negarse, se levantará acta como prueba de esa situación, y se dará cuenta en el informe con el fin de que la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, inicie las investigaciones a que haya lugar.	Oficios de requerimientos adicionales.
6. <u>Ejecución de la visita</u>	La fase de ejecución es la parte central de la visita, en ella se recauda y verifica la información, y se utilizan todas las técnicas o procedimientos para sustentar el contenido del informe. Recibo y análisis de la documentación solicitada. El equipo comisionado dará inicio con el estudio de la documentación y/o información solicitada, dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad con el Plan de Trabajo. Al estudiar los hechos frente al ordenamiento jurídico, el visitador debe efectuar un estudio objetivo de la evidencia e indagar los diferentes efectos que la presunta inobservancia de la norma le acarrea a la corporación. (Administrativos, de control, operativos, financieros, legales, entre otros). Frente al manual de funciones se hace necesario dejar claro en el informe, quién o quiénes tenían la función o responsabilidad que posiblemente no se cumplió, o se cumplió de manera diferente a la contemplada en la normatividad. Le corresponde a la Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, calificar y establecer los eventuales cargos. Las observaciones y/o recomendaciones pueden identificar una oportunidad de mejora (Plan de Mejoramiento). El numeral 14 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, faculta a la Superintendencia del Subsidio Familiar para que en la práctica de visitas de inspección a las entidades vigiladas, pueda "(...) <i>repcionar declaraciones, allegar documentos y utilizar los demás medios de prueba legalmente admitidos (...)</i> ". El informe de visita debe proporcionar un registro completo de la visita, preciso, conciso y claro. Hacer referencia de los objetivos de la visita, el alcance, la identificación del coordinador y de los miembros del equipo visitador, las fechas y lugares donde se realizaron las actividades in situ, los criterios y las conclusiones de la visita. Papeles de Trabajo Registra la planeación, naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos aplicados por el visitador y los resultados y conclusiones extraídas a la evidencia obtenida. Se utilizan para controlar el progreso del trabajo realizado para respaldar la opinión del visitador. Los papeles de trabajo pueden estar constituidos por datos conservados en papel, medios electrónicos u otros medios legalmente aceptados. Constituyen un archivo que respalda el trabajo efectuado por el visitador, por lo tanto deben ser preparados cuidadosamente, claros, sencillos, y concisos, convirtiéndose en un conjunto organizado de documentos. Contenido de los Papeles de Trabajo La planeación, recopilación de información básica, evidencias válidas y suficientes de los trabajos de visita realizados. Todo documento es un papel de trabajo que permiten evidenciar el trabajo realizado, facilita su supervisión y respalda las observaciones	Papeles de trabajo	8. <u>Reunión de terminación de visita en sitio.</u>	El coordinador de la visita y el equipo comisionado una vez terminada la visita ordinaria, celebrarán reunión con el representante legal del Ente Vigilado y/o el personal que delegue para tal efecto, se levantará acta de la reunión, en la cual se podrán plasmar los aspectos relevantes durante el desarrollo de la visita, dejar las constancias y demás pormenores pertinentes de lo realizado. Una copia de la misma deberá ser entregada al representante de la Caja de Compensación Familiar. Al terminar la visita en sitio, el coordinador de la visita solicitará al grupo directivo de la Caja de Compensación Familiar, el diligenciamiento de la encuesta diseñada por la Oficina Asesora de Planeación, la cual deberá entregarse a la Delegada para la Gestión quien dará traslado de las mismas a la Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia.	Acta de reunión de terminación de visita en sitio.
			9. <u>Elaboración, y aprobación del Informe Preliminar de Visita Ordinaria.</u>	El coordinador de la visita y el equipo de trabajo comisionado, estudiarán las observaciones y/o recomendaciones, validarán la evidencia y construirán integralmente los pronunciamientos sobre los aspectos verificados en campo. Cada comisionado responderá por el contenido de su informe y será el único responsable del mismo (por acción u omisión), de acuerdo con el aspecto revisado y analizado durante la visita. El informe preliminar contendrá el resultado de la visita de inspección, debe ser redactado en letra Arial 11, a un 1.0 espacio interlineado, ser preciso, conciso, objetivo, soportado mediante pruebas pertinentes, contundentes y conducentes, dicho informe debe contener como mínimo lo siguiente: • Nombre del Ente Vigilado y del representante legal. • Relación del acto administrativo que ordena la visita. • Nombre de los funcionarios comisionados. • Tabla de contenido. • Periodos revisados. • Los hechos examinados. • La documentación incorporada. • Contenido con los análisis de las respectivas áreas visitadas. En caso de constituirse una observación y/o recomendación, el comisionado debe identificar las líneas de autoridad y responsabilidad de acuerdo con el manual de funciones del Ente Vigilado, para personalizar la presunta inobservancia a la norma. Cuando las circunstancias particulares de un informe preliminar lo ameriten, dada su complejidad, el coordinador de la visita y el equipo comisionado, solicitará al Superintendente Delegado para la Gestión la conformación de una Mesa de Trabajo con funcionarios expertos en la Superintendencia. El equipo comisionado contará con ocho (8) días hábiles, a partir del término de la visita en sitio para presentar el informe preliminar para revisión y aprobación del Director de Gestión Financiera y Contable, el Director para la Gestión de las Cajas de Compensación Familiar y el Superintendente Delegado para la Gestión. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación del informe preliminar, el Superintendente Delegado para la Gestión, el Director para la Gestión de las Cajas de Compensación Familiar y el Director de Gestión Financiera y Contable, estudiarán y aprobarán el informe preliminar de visita.	Informe Preliminar de Visita.

ACTIVIDAD	DESARROLLO	PRODUCTO
10. Envío de Informe Preliminar	Una vez aprobado el informe preliminar dentro de los términos antes señalados, el coordinador de la visita proyectará para revisión de los dos (2) Directores y firma del Superintendente Delegado y enviará a través de la herramienta de gestión documental y/o correo electrónico un oficio en el que comunica al representante legal del Ente Vigilado el informe preliminar de visita, el cual se adjunta firmado por el equipo comisionado, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción dentro del proceso de visitas, presente los argumentos y/o soportes que considere necesarios.	Oficio remisorio de Informe Preliminar. Informe Preliminar firmado.
11. Respuesta del Ente Vigilado al Informe Preliminar	El Ente Vigilado, contará con un término de cinco (5) días hábiles improrrogables a partir del recibo del informe a través de la herramienta de gestión documental y/o correo electrónico para dar respuesta al Informe Preliminar. Sin embargo, en el evento en que el Ente Vigilado solicite ampliación de este término, se le concederá por única vez, el término máximo de tres (3) días hábiles, previa justificación de la solicitud, la cual será revisada y analizada por la Delegada y el equipo de visita.	Respuesta al Informe Preliminar de Visita.
12. Elaboración y Revisión del Informe Final de la Visita Ordinaria.	Transcurridos el término del punto anterior, se procederá así: <ul style="list-style-type: none"> • Si vencido el término, no se recibe respuesta por parte del Ente Vigilado, se entenderá que el informe ha sido aceptado y este mismo corresponderá al informe final de visita. • Una vez recibida la respuesta del Ente Vigilado, esta será remitida al Coordinador de la Visita y al equipo comisionado. A partir de la fecha de recepción de la respuesta, inicia el término de cinco (5) días hábiles para la elaboración y presentación del Informe Final de Visita a los dos Directores y al Superintendente Delegado para la Gestión. • El equipo comisionado consolidará la información y elaborará el Informe Final de la Visita, el cual debe contener el capítulo de conclusiones, recomendaciones y tabla de observaciones. El Superintendente Delegado y los Directores de Gestión de las Cajas de Compensación Familiar y de Gestión Financiera y Contable, contarán con el término de dos (2) días hábiles para revisar, analizar, evaluar y aprobar el contenido del análisis realizado por el equipo comisionado frente a la respuesta presentada por la Caja de Compensación Familiar, incluidos sus anexos. <ul style="list-style-type: none"> • En caso excepcional de no poder presentar el Informe Final de Visita dentro de los términos definidos anteriormente, el coordinador de la Visita solicitará al Superintendente Delegado para la Gestión, mediante el sistema de gestión documental, autorización de ampliación de términos justificando las razones que dieron lugar a esta situación, el cual, en caso de concederse, no será superior a tres (3) días hábiles. 	Informe Final de Visita.
13. Envío de informe Final y solicitud del Plan de Mejoramiento.	Una vez aprobado el Informe Final de Visita dentro de los términos antes señalados, el coordinador de la visita proyectará para revisión de los dos Directores y para firma del Superintendente Delegado para la Gestión, el oficio de remisión del Informe Final de Visita, el cual se adjunta firmado por el equipo comisionado, y solicitará a la Caja de Compensación Familiar la elaboración del Plan de Mejoramiento conforme al formato establecido por la Superintendencia del Subsidio Familiar, el cual se adjunta en el envío del oficio remisorio. El Ente Vigilado contará con el término de ocho (8) días hábiles, después del recibo de la solicitud, con sujeción a lo reglamentado por las circulares externas emitidas sobre el particular, para elaborar un Plan de Mejoramiento, en el que las acciones de mejora no podrán superar el término de un (1) año. La Superintendencia del Subsidio Familiar podrá conformar mesas de trabajo con la Caja de Compensación Familiar visitada, con el fin de ajustar el Plan de Mejoramiento.	Oficio de remisión de Informe Final de Visita. Informe Final de Visita firmado. Formato Plan de Mejoramiento.
14. Informe Ejecutivo.	Una vez remitido el Informe Final a la Caja de Compensación Familiar, el coordinador de la visita y el equipo de funcionarios comisionados, elaborarán informe ejecutivo y proyectarán memorando dirigido al Superintendente del Subsidio Familiar con firma del Superintendente Delegado para la Gestión, el cual se adjunta firmado por el equipo comisionado, con las conclusiones generales de la práctica de la visita ordinaria, en el que se refleje si se cumplió el objetivo propuesto en el Plan de Trabajo, el resultado, la evaluación general del equipo frente a la Caja de Compensación Familiar y las recomendaciones necesarias para la Superintendencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío del informe final.	Memorando e Informe Ejecutivo

ACTIVIDAD	DESARROLLO	PRODUCTO
15. Traslado de Observaciones.	Si como resultado de la visita ordinaria se detecta la presunta comisión de irregularidad administrativa, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío del informe final a la Caja de Compensación Familiar, el coordinador de la visita proyectará memorando para firma del Superintendente Delegado para la Gestión, dirigido al Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, en caso de ser procedente, en el cual informará las observaciones de connotación administrativas encontradas en la práctica de la visita, para lo cual remitirá copia física y digital del informe final de visita, con los soportes pertinentes.	Memorando Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales.
16. Traslado a las autoridades competentes.	Si como resultado de la visita, se detecta la presunta comisión de hechos punibles y/o irregularidades en el ejercicio de los cargos desempeñados por trabajadores del Ente Vigilado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío del informe final a la Caja de Compensación Familiar, el coordinador de la visita proyectará memorando para firma del Superintendente Delegado para la Gestión, dando traslado a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar para que instaura las acciones pertinentes frente a las autoridades competentes de acuerdo con lo señalado en los numerales 1, 4, 5 y 8 del artículo 7º del Decreto 2595 de 2012.	Memorando Oficina Asesora Jurídica.
17. Aprobación del Plan de Mejoramiento.	Al cumplirse el plazo para el envío del Plan de Mejoramiento por parte de la Caja de Compensación Familiar, el grupo comisionado analizará y evaluará el Plan de Mejoramiento enviado por la Caja de Compensación Familiar, generando acta de aprobación del mismo. El coordinador de la visita proyectará al Representante Legal y al Revisor Fiscal del Ente Vigilado, oficio de aprobación del Plan de Mejoramiento dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su recepción, el oficio se presentará para revisión del Director de Gestión Financiera y Contable y el Director para la Gestión de las Cajas de Compensación Familiar y firma del Superintendente Delegado para la Gestión.	Oficio de aprobación del Plan de Mejoramiento. Acta de aprobación de Plan de Mejoramiento
18. Validación documental de los informes de avance del Plan de Mejoramiento.	En Cajas de Compensación Familiar: El Revisor Fiscal de cada Caja de Compensación Familiar deberá remitir a la Superintendencia Delegada para la Gestión, en forma trimestral, contado a partir de la fecha de recibo del oficio de aprobación del Plan de Mejoramiento por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar, un informe con los porcentajes de avance de las acciones de mejora propuestas y los soportes respectivos. En la Superintendencia del Subsidio Familiar: La Superintendencia Delegada para la Gestión y el equipo comisionado validarán el avance del Plan de Mejoramiento, con el fin de evaluar si se ajusta a los requerimientos y si es conducente para la mejora de la eficacia, eficiencia y efectividad en la gestión de la Caja de Compensación Familiar.	Informes de avance del Plan de Mejoramiento.
19. Seguimiento del Plan de Mejoramiento.	El seguimiento al Plan de Mejoramiento se realizará a través de un informe de avance, el cual debe ser elaborado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la presentación del mismo. El coordinador de la visita proyectará oficio de avance a la Caja de Compensación Familiar, en el cual se adjuntará el informe de seguimiento al Plan de Mejoramiento firmado por los integrantes del grupo comisionado a través de la herramienta de gestión documental y/o correo electrónico, el cual deberá contener la revisión del Director de Gestión Financiera y Contable y el Director para la Gestión de las Cajas de Compensación Familiar, y firma del Superintendente Delegado para la Gestión. El seguimiento del Plan de Mejoramiento deberá ser incluido en el Plan de Trabajo de la siguiente visita ordinaria.	Informe de Seguimiento al Plan de Mejoramiento
20. Seguimiento de la visita.	La organización y archivo de los documentos soporte de la visita son responsabilidad del grupo comisionado liderado por el coordinador de la visita. Una vez aprobado el Plan de Mejoramiento, las carpetas físicas deben ser entregadas debidamente foliadas a la Secretaría de la Delegada para la Gestión para su custodia, con el formato de la lista de chequeo de la carpeta de visita, completamente diligenciado. Todos los documentos que hacen parte de la visita deberán ser incorporados en la carpeta virtual, en la herramienta de gestión documental y en el archivo físico de esta superintendencia.	Carpeta física. Carpeta virtual. Lista de chequeo de la carpeta de visita.

Nota: Los siguientes documentos deben ir firmados por todo el grupo comisionado:

- Plan de Trabajo
- Acta de instalación de visita
- Acta de terminación de visita
- Informe preliminar de visita
- Informe final de visita
- Informe ejecutivo
- Acta de aprobación de Plan de Mejoramiento
- Informe de seguimiento al Plan de Mejoramiento.

Artículo 7°. *De las Políticas para el Ejercicio de Visitas de Inspección y Vigilancia.* Al momento de planear la visita y sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 2° y el numeral 21 del artículo 5° del Decreto 2595 de 2012, y en el artículo 2.2.7.7.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, en lo relativo a visitas ordinarias, los integrantes del equipo de visitas deben elaborar un Plan de Trabajo, en el que priorizarán los aspectos a observar en la práctica de la visita.

1. La práctica de las visitas debe llevarse a cabo conforme a las siguientes normas éticas:

- Integridad.
- Objetividad.
- Independencia.
- Responsabilidad.
- Imparcialidad.
- Confidencialidad.
- Competencia y actualización profesional.
- Difusión y colaboración.
- Respeto entre colegas, con el compañero de equipo y con el vigilado.

2. Las normas éticas mencionadas deben practicarse por los funcionarios de la entidad durante la visita y al momento de conceptuar, definir y redactar los resultados de la inspección, a manera de conclusiones y recomendaciones, en los informes de visita. En ningún caso los miembros del equipo deben parcializarse o comprometer la objetividad de los resultados por relaciones o compromisos con el personal de la Caja de Compensación Familiar visitada.

3. Es obligación de los comisionados la presentación de informes de visitas precisos, concisos, objetivos, soportados mediante pruebas pertinentes y conducentes, con el fin de garantizar la integralidad del informe presentado por cada uno de los miembros del equipo en los aspectos verificados.

4. La condición de equipo interdisciplinario, conformado para la realización de visitas ordinarias, debe considerarse relevante y utilizarse para adelantar en campo las actividades propias de la inspección.

5. El informe de visita debe contener, de acuerdo con el Plan de Trabajo, la descripción de la información oportuna, conducente y confiable, debidamente analizada para la toma de decisiones fundamentadas por parte de la Superintendencia.

6. Los aspectos a verificar y sus condicionantes, en términos generales, deben permanecer estandarizados para la realización de las visitas, para lo cual los funcionarios comisionados deben reunirse para actualizar la información e interpretación relacionadas con la materia objeto de inspección, así como para dirimir diferencias y construir unidad de criterios y de posición ante las vigiladas.

7. Los funcionarios comisionados a practicar visitas de inspección y vigilancia están obligados a mantenerse actualizados en el marco normativo y demás pronunciamientos expedidos por la Superintendencia del Subsidio Familiar, así como por las demás entidades que tengan relación con los servicios ofrecidos por las Cajas de Compensación Familiar y en la información relevante relacionada con la Corporación a visitar.

Artículo 8°. *De las funciones del Coordinador de la Visita.* Serán funciones del Coordinador de la Visita, las siguientes:

1. Coordinar al equipo de funcionarios comisionados en la elaboración, desarrollo y cumplimiento del Plan de Trabajo.
2. Consolidar con el equipo de trabajo, de manera eficiente y eficaz, los informes de visita conforme a los procedimientos y modelos establecidos en las herramientas que para efecto disponga la Superintendencia, con asignación de las actividades y responsables de las mismas en el Plan de Trabajo.
3. Convocar al equipo de funcionarios comisionados para planear y elaborar el Plan de Trabajo, desarrollo de la visita en campo, consolidación de los informes y demás reuniones necesarias para el cumplimiento del objeto de la comisión.
4. Dar las orientaciones a los demás miembros del equipo para la consolidación y validación de los informes correspondientes.
5. Proyectar y enviar las comunicaciones internas y externas requeridas con ocasión de la visita a coordinar.
6. Presentar el equipo de comisionados, ante el Director y/o personal delegado, de la Caja de Compensación Familiar a visitar.
7. Realizar y coordinar reunión de instalación y cierre formal de la visita, elaborar las actas de instalación y de terminación de la visita en campo, junto con los funcionarios comisionados.
8. Las actas deben contener: nombres, cargos de las personas que atienden la visita, documentación entregada; debe ser firmada por el representante legal del Ente Vigilado o quien se delegue para el efecto en forma expresa y por el equipo visitador.

9. Asignar las quejas y reclamos relacionados con los temas inherentes a la visita, a los miembros del equipo comisionado, según su disciplina.

10. Radicar y enviar los informes de visita de acuerdo con las condiciones descritas en la presente resolución, aclarando que los informes deben ser firmados por quienes intervinieron en la visita y los Directores de Gestión Financiera y Contable y para la Gestión de las Cajas de Compensación Familiar, para que el Superintendente Delegado para la Gestión firme y envíe a la Caja de Compensación Familiar correspondiente.

11. Proyectar para la firma del Superintendente Delegado para la Gestión los oficios remitidos.

12. Evaluar y generar informe de seguimiento junto con el equipo comisionado de los avances del Plan de Mejoramiento resultado de la visita, los cuales deberán generarse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al recibo del informe de avance del Plan de Mejoramiento presentado por cada Caja de Compensación Familiar.

Artículo 9°. *De las funciones de los Miembros del Equipo de Visita.* Serán funciones de los miembros del equipo de visita, las siguientes:

1. Participar en la elaboración y desarrollo del Plan de Trabajo.
2. Redactar los informes de visita preliminar, final, ejecutivo y hacer el informe de seguimiento a los avances de los planes de mejoramiento dentro de los términos establecidos, de conformidad con los parámetros establecidos en la presente resolución.
3. Cada comisionado responderá por el contenido de su informe y será el único responsable del mismo (por acción u omisión), de acuerdo con el aspecto revisado y analizado durante la visita en concordancia con el Plan de Trabajo propuesto.
4. Garantizar la vigencia de las normas y reglamentos citados en el informe, con el fin de no comprometer la veracidad y confiabilidad del mismo.
5. Soportar debidamente las observaciones y recomendaciones consignadas en el informe de la visita, con las pruebas conducentes y pertinentes del caso.
6. Responder por la integridad y consistencia de las conclusiones y recomendaciones expuestas en el informe de visita.
7. Verificar las quejas asignadas por el Coordinador de la Visita, según su competencia.
8. Digitalizar la información, de tal forma que quede la trazabilidad en el sistema, con los respectivos controles de seguimiento por parte de los responsables.
9. Acatar las directrices del Coordinador de la Visita, para la consolidación y validación del informe preliminar, final, ejecutivo y de seguimiento al Plan de Mejoramiento.

Artículo 10. *De la información a solicitar al Ente Vigilado para la Práctica de una Visita.* El coordinador de cada comisión podrá solicitar a la Corporación objeto de inspección, por escrito, vía correo electrónico y/o el aplicativo institucional establecido, previo a la ejecución de la visita, si a ello hubiere lugar, información para la preparación de la visita.

Artículo 11. *De los aspectos a verificar en una Visita Ordinaria para realizar Inspección y/o Seguimiento a Cajas de Compensación Familiar.* En las **visitas ordinarias** se verificarán, entre otros, aspectos legales, administrativos, contables, financieros, servicios sociales, informes de gestión, fondos de ley, inversiones, tecnológicos, publicidad y salud, relacionados con la situación general de la entidad vigilada, el cumplimiento de los porcentajes legales en el manejo de los recursos, la adecuada prestación de los servicios a su cargo, y el acatamiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, entre otros, de acuerdo con el Plan de Trabajo aprobado.

Parágrafo 1°. El coordinador de la visita, solicitará autorización al representante legal o a quien se delegue para el efecto en forma expresa, acceso en modo consulta a los diferentes sistemas de información de la entidad.

Parágrafo 2°. Todos los requerimientos y sus respuestas, deberán reposar en la carpeta de los soportes documentales del informe, por cada uno de los aspectos verificados.

Parágrafo 3°. El equipo comisionado podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos como guía para la elaboración del Plan de Trabajo:

1. Inspeccionar que las Cajas de Compensación Familiar en sus actuaciones, actividades, operaciones y contratos, apliquen las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con su organización y funcionamiento.
2. Estudiar la veracidad de la información reportada y registrada en la Superintendencia del Subsidio Familiar.
3. Estudiar que las decisiones del Consejo Directivo se ajusten a las disposiciones legales, verificar el cumplimiento de las funciones del Consejo Directivo conforme al artículo 54 de la Ley 21 de 1982.
4. Verificar los procesos judiciales y administrativos, conciliaciones y tutelas que recaen sobre las Cajas de Compensación Familiar y su incidencia patrimonial.

5. Se debe solicitar el manual de contratación y verificar que cuente con la respectiva aprobación del Consejo Directivo, que cumpla las reglas, procesos, requisitos y demás formalidades que deba agotar o cumplir la Corporación para la selección de contratistas, que las disposiciones del manual no contraríen la legislación civil ni la del Subsidio Familiar, la divulgación y socialización del manual de contratación frente a todas las dependencias que pueden iniciar un proceso contractual o encontrarse involucradas en su desarrollo.

Solicitar relación de todos los contratos y convenios suscritos durante la vigencia a evaluar, discriminando objeto, identificación del contratista, fecha de suscripción, término de duración, interventoría, pólizas y anticipos, las fuentes o recursos del contrato deben ser verificadas.

Los comisionados deben valorar el grado de observancia de las reglas y procesos dispuestos en el Manual de Contratación para la selección de los contratistas, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de que trata los artículos 6° y 7° del Decreto ley 2463 de 1981 y el artículo 23 de la Ley 789 de 2002, las autorizaciones previas del Consejo Directivo para la suscripción de contratos y convenios cuyo valor supere la cuantía de autorización

dispuesta por la Asamblea de Afiliados, el cumplimiento del objeto contractual y evaluar si este está acorde con los objetivos sociales, los servicios y programas que desarrolla la Corporación.

No está permitido a las Cajas de Compensación Familiar suscribir contratos cuyos objeto y acuerdos favorecen o autorizan servicios gratuitos para un solo afiliado (empleador y trabajadores), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 21 de 1982, en concordancia con el numeral 19 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002.

El abogado deberá, junto con el comisionado encargado de revisar los aspectos financieros y contables, verificar que las erogaciones económicas en que tenga que incurrir la Caja de Compensación Familiar para el cumplimiento del objeto contractual, se esté imputando a la partida presupuestal correspondiente.

Como salvaguarda de la responsabilidad operativa y financiera de la Corporación, verificar si cuenta con garantía para el rango de riesgos contractuales verbigracia, laborales, daños contra terceros, manejo de recursos económicos entregados anticipadamente, entre otros, de existir, determinar si estas garantías fueron expedidas en legal forma y se mantienen vigentes durante el término de duración del contrato.

6. Verificar el cumplimiento del pago del subsidio monetario conforme a las prescripciones legales, en especial lo señalado en los artículos 19 y siguientes de la Ley 21 de 1982 y artículo 3° de la Ley 789 de 2002 y demás normas reglamentarias y/o circulares expedidas por la Superintendencia del Subsidio Familiar. Así mismo, revisar y confrontar las certificaciones expedidas por los operadores de PILA. Generar trazabilidad del proceso de pago de cuota monetaria, esto incluye revisión aleatoria de documentos de los afiliados con derecho a cuota monetaria versus el pago de la misma, revisar bases de datos, corroborarla con documentos físicos que identifiquen al empleador, a los empleados y a sus beneficiarios.

7. Revisar cuánto tiempo permanece el recurso de aportes parafiscales en las cuentas bancarias antes de ser giradas para el pago de cuota monetaria y verificar especialmente los valores de cuotas giradas no cobradas versus valores en cuentas bancarias.

8. Verificar el cumplimiento del Reglamento de Afiliación y Expulsión de Afiliados, adoptado por el Consejo Directivo.

9. Verificar las acciones de recuperación de cartera por aportes y acciones de suspensión y expulsión de empleadores morosos, y el cumplimiento de las directrices impartidas por la UGPP.

10. Revisar el proceso de recaudo - las certificaciones expedidas por los operadores de recaudo.

11. Verificar los sistemas de autocontrol que tiene implementada la Caja de Compensación Familiar frente al pago de cuota monetaria para evitar posibles fraudes, corroborar que existan estos sistemas de autocontrol y verificar papeles de trabajo de Auditoría y Revisoría Fiscal de la Caja de Compensación Familiar.

12. Evaluar que la coordinación y administración de los recursos del 4% destinados para el pago del subsidio familiar (monetario, especie y servicios) a los trabajadores de medianos y menores ingresos sea eficaz y eficiente y logre sus objetivos con la máxima productividad y calidad.

13. Verificar el cumplimiento del parágrafo 2°, numeral 19 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, respecto a la adopción y cumplimiento del Código de Buen Gobierno.

14. Verificar el origen de los recursos con los cuales se pagan las sanciones impuestas por la Superintendencia del Subsidio Familiar y demás entidades del Estado.

15. Verificar los procesos y procedimientos para atender los trámites de Peticiones, Quejas y Reclamos (PQR) y su aplicación de acuerdo a las normas correspondientes.

16. Verificar el cumplimiento de las directrices de la Superintendencia contenidas en las diferentes circulares.

17. Revisar el cumplimiento de los Planes de Mejoramiento suscritos con la Superintendencia con los soportes correspondientes.

18. Verificar el cumplimiento del Pacto por la Transparencia firmado entre las Cajas de Compensación Familiar y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, el Ministerio del Trabajo y esta Superintendencia, en todo su contenido.

19. Analizar, verificar y/o constatar en las Cajas de Compensación Familiar si están dando cumplimiento a la reglamentación, los procedimientos y/o instrucciones impartidas por la Superintendencia del Subsidio Familiar, sobre temas financieros y contables conforme a las normas que le son aplicables. Además de las reglamentaciones internas de la Corporación y los lineamientos trazados por la misma Corporación para determinar la estructura y tendencias de la situación financiera y el Estado de Ingresos, Egresos y Saldo de Obras y Programas de Beneficio Social.

20. Verificar el cumplimiento normativo de las resoluciones y/o circulares vigentes, mediante las cuales la Superintendencia del Subsidio Familiar establece los lineamientos relacionados con la contabilidad, auditoría y revisoría fiscal.

21. Verificar el cumplimiento de la oportunidad y confiabilidad de los reportes de información financiera-contable establecida en circulares y directrices de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

22. Verificar el cumplimiento de la resolución de la Superintendencia del Subsidio Familiar mediante la cual se fijó el valor de la cuota monetaria y los porcentajes de apropiación.

23. Verificar que los procedimientos estén conforme a las políticas contables de la Caja de Compensación Familiar.

24. Verificar que los soportes de contabilidad correspondan con los registros contables, en cuanto a número, fecha, origen, concepto, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con la transacción.

25. Verificar que los registros de los libros auxiliares suministren la historia clara de las operaciones de la Caja de Compensación Familiar.

26. Estudiar y analizar la conformidad y estado contable, financiero y presupuestal de las inversiones y recursos de las Cajas de Compensación Familiar.

27. Evaluar la conformidad de la información remitida a la Superintendencia del Subsidio Familiar con la registrada en el libro mayor (al nivel de cuenta que se considere útil para la información de los usuarios) y los libros auxiliares.

28. Verificar que las actuaciones del Revisor Fiscal y el Auditor Interno, se encuentren acordes con sus responsabilidades legales, contractuales y/o estatutarias.

29. Verificar y analizar, que las Cajas de Compensación Familiar sean eficientes y eficaces en el manejo de los recursos del 4% destinado a los servicios sociales, en cumplimiento de su función social; y si dentro de sus estrategias, metas o proyectos encaminan sus esfuerzos a la búsqueda de beneficios para la población afiliada de menores y medianos ingresos y cubierta por la ley. Además, verificar la efectividad de los planes, programas y proyectos de inversión de las Cajas de Compensación Familiar.

30. Verificar la gestión social de las Cajas de Compensación Familiar en cuanto a tarifas asequibles, cobertura en servicios y accesibilidad a los mismos.

31. Verificar el impacto social de los programas de recreación, educación, bibliotecas, capacitación, mercadeo, fondos de crédito en la población objeto.

32. Verificar la ejecución, cumplimiento e impacto de otros programas especiales como adulto mayor, población con discapacidad, bibliotecas.

33. Verificar la implementación del "Marco general para el estudio técnico de costos como insumo para la definición de tarifas categorizadas en los programas sociales de las Cajas de Compensación Familiar".

34. Evaluar la eficiencia, eficacia y efectividad de la totalidad de servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar.

35. Verificar el cumplimiento del artículo 40 de la Ley 1430 de 2010, en lo relacionado con la obligatoriedad de las Cajas de Compensación Familiar de dar un manejo financiero independiente y en cuentas separadas del recaudo del 4% de la nómina, a los programas de salud a fin de que no se afecte el patrimonio de la Caja de Compensación Familiar.

36. Realizar seguimiento y verificación al comportamiento financiero y la administración de los recursos para servicios de salud prestados, cuando tenga incidencia en el patrimonio de la Caja de Compensación Familiar.

37. Verificar la aplicación y cumplimiento de la normatividad, procesos y procedimientos de cada uno de los fondos de ley, por parte de la Caja de Compensación Familiar.

38. Realizar seguimiento a los informes trimestrales de gestión y a la ejecución, control y manejo de los recursos de los fondos de ley.

39. Verificar los controles contenidos y aplicados en los software utilizados para cada uno de los fondos de ley.

40. Verificar la trazabilidad de los procesos de cada uno de los fondos de ley.

41. Verificar aleatoriamente la trazabilidad financiera y contractual en la ejecución de los proyectos aprobados por la Delegada para Estudios Especiales y Evaluación de Proyectos.

42. Verificar inconsistencias detectadas en la información reportada en la gestión desarrollada en los fondos de ley, informes trimestrales de gestión y ejecución de las inversiones.

43. Entre otros, y otra información que se requiera.

Documentos de Referencia para la Visita, entre otros:

Informe de la última visita practicada (información que reposa en el sistema de información y la Delegada para la Gestión, informe ejecutivo de la visita anterior, Plan de Mejoramiento vigente, Informes de Seguimiento de Cumplimiento del Plan de Mejoramiento del Revisor Fiscal, antecedentes administrativos y legales de la Caja de Compensación Familiar que considere pertinentes, entre otros.

Estatutos, resoluciones de aprobación de las decisiones de la Asamblea General, información sobre quejas y reclamos, sanciones impuestas por la Superintendencia, información de las diferentes áreas de la entidad sobre aspectos relevantes a verificar, información actualizada de reportes de Director principal y suplente, Revisor Fiscal y Consejeros, entre otros.

Los últimos Estados Financieros presentados, peticiones, quejas y reclamos existentes en materia Financiero-Contable, Libro Mayor y Balances y Libro Diario, Informe y Dictamen del Revisor Fiscal, entre otros.

Informes de gestión, registros y documentos de los proyectos, documentos o comunicados de las dependencias de la Superintendencia del Subsidio Familiar referentes a los proyectos de inversiones, entre otros.

Ejecución anual de los fondos de ley, base de datos de la ejecución de las inversiones trimestral y/o anual, Plan Operativo de los Fondos.

Artículo 12. Comunicar y dar a conocer a todos los funcionarios de planta de la Superintendencia del Subsidio Familiar la presente resolución, con la finalidad de que cumplan lo allí establecido.

Artículo 13. La presente resolución deroga la Resolución número 0070 de 2016, y demás resoluciones que regulen el proceso de programación, ejecución y seguimiento de visitas a entes vigilados.

Artículo 14. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2017.

La Superintendente del Subsidio Familiar,

Griselda Janeth Restrepo Gallego.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0048 DE 2017

(febrero 3)

por la cual se modifica el artículo 6° de la Resolución 0404 del 06 de julio de 2016.

La Superintendente del Subsidio Familiar, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias y en especial de las previstas en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, Decreto 2595 de 2012, Decreto 1166 de 2016 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución 0404 del 06 de julio de 2016, se reglamentó el trámite interno de las peticiones y la atención de quejas, reclamos y sugerencias.

El inciso primero del artículo 15 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de las mismas, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. A su turno, el parágrafo 3° señala que: “*Cuando la petición se presente verbalmente, ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto*”.

El Decreto 1166 del 19 de julio de 2016, por el cual se adiciona el capítulo 12 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionado con la presentación tratamiento y radicación de las peticiones presentadas verbalmente”, dispone que las autoridades deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones verbales que les corresponda resolver, la manera de atenderlas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo y en cumplimiento de los términos legales.

En consecuencia, se hace necesario modificar el artículo 6° de la Resolución 0404 del 06 de julio de 2016, con el fin de desarrollar el ejercicio del derecho de petición verbal, que permita el acceso de la ciudadanía a los servicios ofrecidos por esta Superintendencia.

En virtud de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° de la Resolución 0404 del 6 de julio de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 6°. Peticiones verbales: presenciales, telefónicas página web – chat.

Las peticiones verbales se recibirán directamente en la Oficina de Protección al Usuario de la Superintendencia (OPU), bien sea presencial, telefónica, página web y/o a través de chat del portal corporativo.

El funcionario que brinda la atención y orientación, de ser posible, la resolverá de manera inmediata en la misma forma en que se presentó, dejando registro en el aplicativo o formato establecido para tal fin; cuando no pudiese hacerlo por el nivel de complejidad o falta de competencia, deberá correr traslado a las Dependencias competentes y adelantar el seguimiento respectivo.

6.1 Canales de atención. La Oficina de Protección al Usuario dispondrá de los siguientes canales de atención al ciudadano:

Canal presencial: calle 45 a número 9-46, piso segundo.

Canal telefónico: 3487800

Call center: 3487777

Canal virtual: www.ssf.gov.co enlace de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Felicitaciones (PQRSF).

6.2 Recepción de peticiones verbales en lengua nativa o dialecto oficial

Las personas que hablen una lengua nativa o un dialecto oficial de Colombia podrán presentar peticiones verbales en su lengua o dialecto. La OPU habilitará los mecanismos para garantizar su presentación, constancia y radicación de dichas peticiones con el apoyo de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Entidad.

6.3 Trámite de las peticiones verbales.**6.3.1 Presenciales.**

Para el trámite de las peticiones verbales, la OPU dispondrá de una asignación de turnos con el fin de respetar el orden de presentación de las peticiones, a excepción de las personas que requieran una atención especial y preferente, de conformidad con lo señalado en esta resolución.

Se dejará constancia de la radicación de la petición verbal, garantizando al ciudadano la recepción de la solicitud al interior de la Oficina de Protección al Usuario y se le entregará copia al peticionario.

La constancia deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

1. Número de radicación.

2. Fecha y hora de recibido.

3. Nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrito en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

4. El objeto de la petición.

5. Las razones en las que fundamenta la petición.

6. Los documentos que se acompañan, si fuere el caso.

7. Identificación del servidor público responsable de la recepción y radicación de la petición.

8. Constancia detallando que la petición se formuló de manera verbal.

Cuando el funcionario encargado de brindar la atención observe que por la complejidad de la misma no sea posible solucionar directamente la petición podrá exigir la presentación en forma escrita, para lo cual el funcionario diligenciará y radicará en el aplicativo dispuesto para tal fin, la petición del usuario, sin ningún costo. Del formulario radicado se le entregará copia al peticionario.

En el evento en que el peticionario no pueda comunicarse en idioma castellano, el funcionario de la OPU que lo atiende, diligenciará el respectivo formulario, utilizando los medios tecnológicos disponibles para tal fin.

Si quien formula la petición afirma no saber leer o escribir, el funcionario procederá a diligenciar el formato con los datos que el ciudadano suministre. Del formulario radicado se le entregará copia al peticionario.

6.3.2 Telefónicas

La OPU será la encargada de recibir y registrar las peticiones telefónicas. Una vez recibida la petición, el funcionario diligenciará y radicará en el aplicativo dispuesto para tal fin, la petición del usuario y le informará el número de radicado asignado y le remitirá copia del mismo mediante correo electrónico.

Las peticiones telefónicas se tramitarán como peticiones virtuales. Lo anterior, sin perjuicio del trámite ordinario de gestión de orientación telefónica que presta la Superintendencia del Subsidio Familiar.

6.4 Horario de atención personal al público. El horario de atención personal al público será en los días hábiles de lunes a viernes, de 8:00 a. m. a 4:00 p. m., jornada continua.

Parágrafo. El horario de atención al público se fijará en cartelera ubicada en un sitio visible a la entrada principal de la Superintendencia del Subsidio Familiar, calle 45 A número 9-46, y en la página web de la entidad www.ssf.gov.co, en este se dispondrá la información pertinente en lengua de señas colombiana (LSC), para efectos de la inclusión y acceso al ejercicio del derecho de petición por las personas con discapacidad auditiva.

6.5 Falta de competencia. En el evento en que la Superintendencia del Subsidio Familiar no sea la competente para absolver la petición verbal, deberá informarlo al peticionario inmediatamente, dirigiéndolo a la entidad competente.

6.6 Sujetos de especial protección. Recibirán atención especial y preferente en el momento de presentar una petición, las siguientes personas que se encuentran en un grado de indefensión más alto debido a su condición, las cuales merecen protección especial por expreso mandato constitucional:

- Persona en situación de discapacidad.
- Las personas de la tercera edad.
- Mujer gestante o con niños de brazos.
- Desplazados.

6.7 Aspectos no previstos. Los aspectos no previstos en esta resolución se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente que guarde relación con el derecho de petición”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

3 de febrero de 2017

La Superintendente del Subsidio Familiar,

Griselda Janeth Restrepo Gallego.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social****RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 251 DE 2017**

(febrero 2)

por medio de la cual se modifica la Resolución número 2082 del 6 de octubre de 2016, que subrogó la Resolución número 444 de 2013.

La Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social (UGPP), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en los artículos 5° y numeral 18 del artículo 6° del Decreto 575 de 2013, el parágrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 y el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, por el cual se modifica el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en adelante La Unidad, en ejercicio de sus atribuciones legales expidió la Resolución número 2082 del 6 de octubre de 2016 que subrogó la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013 a través de la cual se establecieron los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

Que el artículo 21 de la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016 establece un período de transición y vigencia de cuatro (4) meses contados a partir de su publicación, para la aplicación de manera integral de lo allí dispuesto.

Que la Resolución 2082 fue publicada en el *Diario Oficial* 50040 del 28 de octubre de 2016.

Que el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016 exige de las administradoras el desarrollo y/o adecuación de sistemas de información y aplicativos acorde con los requerimientos técnicos exigidos por la Unidad, al igual que la actualización de manuales, políticas, documentación y en general de la información requerida para realizar los reportes de cartera.

Que para las administradoras representa una gestión de alto impacto realizar los ajustes técnicos y administrativos para dar cumplimiento a los Estándares de Cobro fijados por la Unidad, por lo que se considera necesario ampliar el término de entrada en vigencia de la Resolución número 2082 del 6 de octubre 2016 con el fin de que realicen los ajustes y desarrollos necesarios para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 21 de la Resolución 2082 de 6 de octubre de 2016, el cual quedará así:

Artículo 21. Periodo de transición y vigencia. La presente resolución rige a partir del 1° de abril de 2017, sin perjuicio de que hasta esta fecha se continúe aplicando lo establecido en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, la cual una vez cumplido el periodo de transición quedará sin efectos y se aplicará de manera integral la presente resolución.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2017.

La Directora General Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP),

María Cristina Gloria Inés Cortés Arango.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 0794488. 16-II-2017. Valor \$295.200.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 12757000002721 DE 2017

(febrero 16)

Para: Funcionarios de la DIAN, importadores y demás usuarios del Comercio Exterior

De: Director de Gestión de Aduanas

Asunto: Gravámenes ad valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas Normas.

Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones, por tanto, no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Vigencia:	24. Fecha desde	25. Fecha hasta
	2 0 ^h 1 7 0 ^m 2 1 ^s 6	2 0 ^h 1 7 0 ^m 2 2 ^s 8

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma funcionario autorizado

984. Nombre	YEPES LONDOÑO YAMILE ADAIRA	992. Área	<input type="checkbox"/> Dirección General
985. Cargo:	DIRECTOR DE ADUANAS(A)	990. Lugar admittivo.	<input type="checkbox"/> Nivel Central
989. Dependencia	<input type="checkbox"/> Dirección de Gestión de Aduanas	991. Organización	<input type="checkbox"/> U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

997. Fecha expedición: Año Mes Día Hora Min Seg

Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario					
Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cod. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFF	32. Notas del SAFF
1		FRANJA DE LA CARNE DE CERDO	0203299000	33	X		
2			0203110000	33			
3			0203120000	33			
4			0203191000	33			
5			0203192000	33			
6			0203193000	33			
7			0203199000	33			
8			0203210000	33			
9			0203220000	33			
10			0203291000	33			
11			0203292000	33			
12			0203293000	33			
13			0210120000	33			
14			0210190000	33			
15			1601000000	33			
16			1602410000	33			
17			1602420000	33			
18	2	FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO	0207140010	203	X		
19			0207110000	92			
20			0207120000	92			
21			0207130010	203			
22			0207130090	203			
23			0207140090	203			
24			0207260000	203			
25			0207270000	203			
26			0207430000	203			
27			0207440000	203			
28			0207450000	203			
29			0207530000	203			
30			0207540000	203			
31			0207550000	203			
32			1602311000	70			
33			1602321000	70			
34			1602391000	70			
35	3	FRANJA DE LA LECHE ENTERA	0402211900		X	X	1
36			0401100000	65			
37			0401200000	65			
38			0401400000	65			
39			0401500000	65			
40			0402101000			X	1
41			0402109000			X	1
42			0402211100			X	1
43			0402219100			X	1
44			0402219900			X	1
45			0402291100			X	1
46			0402291900			X	1
47			0402299100			X	1
48			0402299900			X	1
49			0402911000			X	1

Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario					
Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cod. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFF	32. Notas del SAFF
1			0402919000			X	1
2			0402999000			X	1
3			0404109000			X	2
4			0404900000			X	2
5			0405100000	65			
6			0405200000	65			
7			0405902000	65			
8			0405909000	65			
9			0406300000	65			
10			0406904000	65			
11			0406905000	65			
12			0406906000	65			
13			0406909000	65			
14	4	FRANJA DEL TRIGO	1001190000	35	X		
15			1001991010	35			
16			1001991090	35			
17			1001992000	49			
18			1101000000	49			
19			1103110000	49			
20			1108110000	49			
21			1902190000	49			
22	5	FRANJA DE LA CEBADA	1003900010	17	X		
23			1003900090	17			
24			1107100000	17			
25			1107200000	17			
26	6	FRANJA DEL MAÍZ AMARILLO	1005901100	63	X		
27			0207240000	63			
28			0207250000	63			
29			0207410000	63			
30			0207420000	63			
31			0207510000	63			
32			0207520000	63			
33			0207600000	63			
34			1005901900	63			
35			1005903000	63			
36			1005904000	63			
37			1005909000	63			
38			1007900000	63			
39			1108120000	63			
40			1108190000	63			
41			1702302000	63			
42			1702309000	63			
43			1702401000	63			
44			1702402000	63			
45			2302100000	63			
46			2302300000	63			
47			2302400000	63			
48			2308009000	63			
49			2309109000	63			

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		MUNISCA		1275	
Espacio reservado para la DIAN				Página 4 de 6 Hoja No. 2			
Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFF	32. Notas del SAFF
1			2309901000	63			
2			2309909000	63			
3			3505100000	63			
4			3505200000	63			
5	7	FRANJA DEL MAIZ BLANCO	1005901200		X	X	3
6			1102200000	43			
7	8	FRANJA DE LA SOYA EN GRANO	1201900000	37	X		
8			1202410000	37			
9			1205109000	37			
10			1205909000	37			
11			1206009000	37			
12			1207409000	37			
13			1207999100	37			
14			1207999900	37			
15			1208100000	37			
16			1208900000	37			
17			2301201100	37			
18			2301201900	37			
19			2304000000	37			
20			2306100000	37			
21			2306300000	37			
22			2306900000	37			
23	9	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE SOYA	1507100000	38	X		
24			1507901000	38			
25			1507909000	38			
26			1508100000	38			
27			1508900000	38			
28			1512111000	38			
29			1512112000	38			
30			1512191000	38			
31			1512192000	38			
32			1512210000	38			
33			1512290000	38			
34			1514110000	38			
35			1514190000	38			
36			1514910000	38			
37			1514990000	38			
38			1515210000	38			
39			1515290000	38			
40			1515500000	38			
41			1515900010	38			
42			1515900090	38			
43	10	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE PALMA	1511000000	23	X		
44			1501100000	20			
45			1501200000	20			
46			1501900000	20			
47			1502101000	20			
48			1502109000	20			
49			1502901000	20			

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		MUNISCA		1275	
Espacio reservado para la DIAN				Página 6 de 6 Hoja No. 3			
Notas del Sistema Andino de Franjas de Precios - SAFF							
1	33. Nota No. 1	Establecer un arancel de 98% para la importación de leche y nata (crema) clasificada por la partida arancelaria 04.02, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2906 de 2010.					
2	33. Nota No. 2	Establecer un arancel de 94% para la importación de lactosuero clasificados por las subpartidas arancelarias 0404.10.90.00 y 0404.90.00.00, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2112 de 2009.					
3	33. Nota No. 3	Establecer un arancel de 40% para la importación de maíz blanco, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00, el cual registrará desde el 25 de enero de 2010 de acuerdo a lo establecido en el decreto 140 de 2010. Este arancel no se aplicará a las mercancías que estén amparadas con certificados de índice base de subasta agropecuaria (BSA), expedidos en virtud de los decretos 430 y 1873 de 2004 y 4676 de 2007.					
4	33. Nota No. 4	De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 873 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4600 de 2008, el arancel para las subpartidas correspondientes al arroz (1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.90 y 1006.40.00.00) es de 80%; salvo el arroz que se haya importado dentro del cupo de 75.118 toneladas, las cuales ingresarán al territorio nacional con un arancel de 0%.					
5	33. Nota No. 5						
6	33. Nota No. 6						
7	33. Nota No. 7						
8	33. Nota No. 8						
9	33. Nota No. 9						
10	33. Nota No. 10						

(C. F.).

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		MUNISCA		1275	
Espacio reservado para la DIAN				Página 5 de 6 Hoja No. 2			
Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFF	32. Notas del SAFF
1			1502909000	20			
2			1503000000	20			
3			1506001000	20			
4			1506009000	20			
5			1511900000	23			
6			1513110000	23			
7			1513190000	23			
8			1513211000	23			
9			1513291000	23			
10			1515300000	23			
11			1516200000	23			
12			1517100000	23			
13			1517900000	23			
14			1518001000	23			
15			1518009000	23			
16			3823110000	20			
17			3823120000	20			
18			3823190000	20			
19	11	FRANJA DEL AZUCAR CRUDO	1701140000	15	X		
20			1701120000	15			
21	12	FRANJA DEL AZUCAR BLANCO	1701999000	17	X		
22			1701910000	17			
23			1701991000	17			
24			1702600000	17			
25			1702902000	17			
26			1702903000	17			
27			1702904000	17			
28			1702909000	13			
29			1703100000	17			
30			1703900000	17			
31	13	FRANJA ARROZ BLANCO	1006300090		X	X	4
32			1006109000			X	4
33			1006200000			X	4
34			1006400000			X	4
35							
36							
37							
38							
39							
40							
41							
42							
43							
44							
45							
46							
47							
48							
49							

Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca

EDICTOS

El Subdirector de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 20 de abril de 2016, falleció la señora Olga Ligia Bejarano de Urrea, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 21028007 y que a reclamar el reconocimiento y pago de las mesadas causadas no cobradas se presentaron Norberto Urrea Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía número 3213207, Pablo Ángel Urrea Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía número 3213046, José María Urrea Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía número 3213401, Jaime Horacio Urrea Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía número 3213426, Derly Esperanza Urrea Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número 21030779, Hugo Elberto Urrea Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía número 3213692, Carlos Eduardo Urrea Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía número 3214019, Olga Luz Urrea Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número 21031151, Clara Inés Urrea Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número 21031281, Germán Ricardo Urrea Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía número 3214463 y Martha Patricia Urrea Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número 21031692, en calidad de hijos de la causante.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, que deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, calle 26 N° 51-53, de la ciudad de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

El Subdirector de Prestaciones Económicas,

Ciro Nelson Ostos Bustos.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700313. 17-II-2017. Valor \$54.500.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017006089 DE 2017

(febrero 16)

por la cual se modifica la Resolución 2016031844 del 19 de agosto de 2016 "por la cual se actualizan las tarifas en el Invima".

El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en el ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 10, numeral 22, del Decreto 2078 de 2012, 4, 5, 6, 7 y el párrafo del artículo 9° de la Ley 399 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República a través de la Ley 399 de 1997 autorizó el cobro de una tasa por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), a los usuarios de los servicios prestados por la entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 399 de 1997, el objetivo de la creación de dicha tasa, es la recuperación de los costos por los servicios prestados por el Invima.

Que, así mismo, el artículo 4° de la mencionada ley estableció los siguientes hechos generadores de la tasa: a) La expedición, modificación y renovación de los registros de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y los demás que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva; b) La expedición, renovación y ampliación de la capacidad de los laboratorios, fábricas o establecimientos de producción, distribución y comercialización de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y los demás que puedan tener impacto en la salud individual o colectiva; c) La realización de exámenes de laboratorio y demás gastos que se requieran para controlar la calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y los demás que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva; d) La expedición de certificados relacionados con los registros.

Que, de otra parte, los artículos 6° y 7° de la Ley 399 de 1997 establecieron respectivamente el método y el sistema para la determinación de la tarifa, para lo cual se señalaron las pautas técnicas a utilizar.

Que con base en la Ley 399 de 1997 el Invima expidió el manual tarifario vigente a través de la Resolución 2016031844 del 19 de agosto de 2016 modificada por la Resolución 2016054053 del 23 de diciembre de 2016.

Que el Decreto 1686 de 2012 "por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano", establece que los establecimientos donde se fabriquen, elaboren, hidraten y envasen bebidas alcohólicas se certificarán en Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), señalando a su vez que dicho servicio debe ser solicitado por el interesado ante el Invima, situación ajustada a la Ley 399 de 1997 como hecho generador que sustentó la inclusión de esta certificación al manual tarifario bajo el código 4077.

Que con ocasión de la revisión de los procedimientos que sustentan dicho servicio, se hace necesario establecer tarifas diferenciales atendiendo criterios técnicos relacionados con recorrido de instalaciones y áreas, verificación documental de procedimientos, equipos de mayor o menor tecnología, proceso tecnológico (manual o no manual), personal calificado y número de empleados, esto es, en razón de la capacidad técnica y humana de cada uno de los establecimientos.

En mérito de lo anterior, este Instituto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución 2016031844 del 19 de agosto de 2016, "por la cual se actualizan las tarifas en el Invima", incluyendo los siguientes códigos tarifarios:

OTROS PROCEDIMIENTOS		
Código	Concepto	SMLDV
4077	Visita y certificación o visita y certificación de la renovación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), a plantas que fabriquen, elaboren, hidraten y envasen bebidas alcohólicas por razón de su capacidad técnica y humana	
4077-1	Visita y certificación o visita y certificación de la renovación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), a plantas que fabriquen, elaboren, hidraten y envasen bebidas alcohólicas clasificadas en el acta de inspección sanitaria hasta con 50 empleados.	269,32

4077-2	Visita y certificación o visita y certificación de la renovación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), a plantas que fabriquen, elaboren, hidraten y envasen bebidas alcohólicas clasificadas en el acta de inspección sanitaria con más de 50 empleados.	481,22
--------	---	--------

Artículo 2°. Las demás disposiciones de la Resolución 2016031844 del 19 de agosto de 2016, modificada por la Resolución 2016054053 del 23 de diciembre de 2016 siguen vigentes.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de febrero de 2017.

El Director General,

Javier Humberto Guzmán Cruz.

(C. F.).

VARIOS

Banco Finandina S. A.

CERTIFICA:

Que la señora María Gloria Parra Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía número 20342825, se encuentra vinculada comercialmente a nuestra entidad a través del siguiente Certificado de Depósito a Término Fijo, el cual se extravió, así:

CDT	No. 5100706457
Fecha de Apertura:	05/01/2017
Fecha de Vencimiento:	05/07/2017
Plazo:	6 Meses
Tasa Nominal Anual:	7.6536%
Tasa Efectiva Anual:	7.80%
Capital:	\$45.116.193.00

Se expide a solicitud del cliente en la ciudad de Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de febrero de 2017.

Atentamente,

La Coordinadora Comercial Canal Especializado,

Patricia Janneth Moreno Coy.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700315. 17-II-2017. Valor \$54.500.

Cooperativa del Magisterio

AVISOS

Bogotá, D. C., 7 de febrero de 2017

La señora Teresa de Jesús Zúñiga Sáchica, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 20521549, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 10 de diciembre de 2016. Quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que el asociado tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39B N° 19-15 en Bogotá, D. C. Se establece un plazo máximo de dos (2) meses para la presentación de la solicitud del auxilio a partir de la fecha del deceso, según el artículo 15 párrafo 1° del reglamento del Fondo de Solidaridad de la Cooperativa del Magisterio.

Atentamente,

La Gerente Financiera,

María Hilse Báez Fuentes.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700312. 17-II-2017. Valor \$54.500.

Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca

EDICTOS

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de la docente María Cecilia Maldonado de González, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 41336942 de Bogotá, que prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día primero (1°) de febrero de 2017.

Se ha presentado a reclamar el señor Fernando Alfaro Montealegre, que se identifica con la cédula de ciudadanía número 79325667 de Bogotá, en calidad de compañero permanente de la educadora fallecida.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de febrero de 2017.

El Profesional Especializado,

Jorge Miranda González.

Primer aviso.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700311. 17-II-2017. Valor \$54.500.

CONTENIDO

	Págs.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 277 de 2017, por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.	1
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	
Resolución número 0211 de 2017, por medio de la cual se delimita el Páramo Las Hermosas y se adoptan otras determinaciones.	6
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Resolución número 0116 de 2017, por la cual se hace un nombramiento ordinario.	10
Resolución número 0117 de 2017, por la cual se hace un nombramiento ordinario.	10
Resolución número 0118 de 2017, por la cual se hace un nombramiento ordinario.	10
Resolución número 0119 de 2017, por la cual se hace un nombramiento ordinario.	10
Resolución número 0120 de 2017, por la cual se hace un nombramiento ordinario.	10
Resolución número 0121 de 2017, por la cual se hace un nombramiento ordinario.	10
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Resolución número 0336 de 2017, por la cual se autoriza al Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico, para celebrar un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) hasta por la suma de doscientos treinta y un millones cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 231.400.000) o su equivalente en otras monedas; y a la Nación para el otorgamiento de la respectiva garantía.	10
Resolución número 0337 de 2017, por la cual se autoriza al Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico, para celebrar un empréstito externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) hasta por la suma de ciento veintiséis millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 126.700.000) o su equivalente en otras monedas; y a la Nación para el otorgamiento de la respectiva garantía.	12
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Resolución número 0907 de 2017, por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.	13
Resolución número 0908 de 2017, por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.	13
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Resolución número 000087 de 2017, por medio de la cual se corrige la Resolución 506 de 2016.	13
Resolución número 000180 de 2017, por la cual se efectúa un traslado y distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social - Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, para la vigencia fiscal de 2017 y una asignación sobre estos recursos.	13
Resolución número 000239 de 2017, por la cual se otorga registro sanitario al plaguicida para uso en salud pública BECIBUX® FG 5 EC de la empresa Fitogranos Comercializadora Agroindustrial Ltda.	15
Resolución número 000240 de 2017, por la cual se otorga registro sanitario al producto plaguicida para uso en salud pública Mosquitero Gab Nub de la Sociedad Gab Nub Ltda.	16
Resolución número 000241 de 2017, por la cual se otorga registro sanitario al producto plaguicida para uso en salud pública Forando Aerosol.	16
Resolución número 000330 de 2017, por la cual se adopta el procedimiento técnico-científico y participativo para la determinación de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados con recursos públicos asignados a la salud y se establecen otras disposiciones.	17
Resolución número 000348 de 2017, por la cual se define el porcentaje de los rendimientos financieros de la cuenta maestra de recaudo de cotizaciones en salud, a apropiarse por las Entidades Promotoras de Salud y las Entidades Obligadas a Compensar para el primer semestre de 2017.	19
MINISTERIO DE TRABAJO	
Formato Constancia de Registro de Acta de Constitución de una nueva organización Sindical.	19
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
Resolución número 02093 de 2017, por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 17502 del 30 de agosto de 2016 del Ministerio de Educación Nacional.	21
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	
Resolución número 0071 de 2017, por la cual se autoriza la suscripción de respuestas a requerimientos y observaciones en desarrollo de las acciones de control fiscal y auditorías efectuadas por la Contraloría General de la República.	21
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia Nacional de Salud	
Circular externa número 000001 de 2017.	22
Superintendencia del Subsidio Familiar	
Resolución número 0045 de 2017, por medio de la cual se adecúa el proceso de programación, ejecución y seguimiento de visitas a entes vigilados.	22
Resolución número 0048 de 2017, por la cual se modifica el artículo 6° de la Resolución 0404 del 06 de julio de 2016.	28
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social	
Resolución número 251 de 2017, por medio de la cual se modifica la Resolución número 2082 del 6 de octubre de 2016, que subrogó la Resolución número 444 de 2013.	28
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Circular número 12757000002721 de 2017.	29
Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca	
El Subdirector de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca, hace saber que, el día 20 de abril de 2016, falleció la señora Olga Ligia Bejarano de Urrea.	30
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos	
Resolución número 2017006089 de 2017, por la cual se modifica la Resolución 2016031844 del 19 de agosto de 2016 “por la cual se actualizan las tarifas en el Invima”.	31
VARIOS	
Banco Finandina S. A.	
Que la señora María Gloria Parra Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía número 20342825, se encuentra vinculada comercialmente a nuestra entidad a través del siguiente Certificado de Depósito a Término Fijo, el cual se extravió.	31
Cooperativa del Magisterio	
La señora Teresa de Jesús Zúñiga SÁCHICA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 20521549, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 10 de diciembre de 2016.	31
Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca	
El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, cita y emplaza, a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de la docente María Cecilia Maldonado de González, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 41336942 de Bogotá, que prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día primero (1°) de febrero de 2017.	31